

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

#### ESTADO ELECTRÓNICO 137

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del párrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	ACCIONANTE/SOLICITANTE DELITO	ACCIONADO / ACUSADO	Decisión	Fecha de decisión
2022-0998-1	Tutela 1º instancia	NORBERTO ANTONIO PITALUA GIL	JUZGADO 2º DE E.P.M.S. DE EL SANTUARIO ANTIOQUIA Y O	Niega por hecho superado	Agosto 04 de 2022
2021-0669-1	auto ley 906	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS	HERNÁN DE JESÚS JARAMILLO PEÑA	Fija fecha de publicidad de providencia	Agosto 05 de 2022
2020-0720-1	auto ley 906	TENTATIVA DE HOMICIDIO	JUAN PABLO MEJÍA CORREA	Fija fecha de publicidad de providencia	Agosto 05 de 2022
2022-1037-1	Tutela 1º instancia	SEBASTIÁN HOLGUÍN GARCÍA	JUZGADO 2º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA Y O	Concede derechos invocados	Agosto 05 de 2022
2022-1026-1	Tutela 1º instancia	JORGE ANDRÉS FLÓREZ RAMÍREZ	JUZGADO 1º DE E.P.M.S DE ANTIOQUIA Y O	Niega por improcedente	Agosto 05 de 2022
2022-1025-1	Tutela 1º instancia	DANIEL ANDRÉS CASTAÑO CORREA	JUZGADO 1º DE E.P.M.S DE ANTIOQUIA Y O	Concede derechos invocados	Agosto 05 de 2022
2022-0989-2	Tutela 1º instancia	DANIEL FERNANDO ÁLVAREZ OROZCO	JUZGADO 1º DE E.P.M.S. DE ANTIOQUIA Y O	Niega por hecho superado	Agosto 04 de 2022
2022-1004-2	Tutela 1º instancia	GILBERTO DE JESÚS RESTREPO CASTAÑEDA	JUZGADO 3º DE E.P.M.S. DE ANTIOQUIA	Niega por hecho superado	Agosto 04 de 2022
2022-0906-2	Tutela 2º instancia	DIEGO FERNANDO SERNA GIL	COLPENSIONES Y OTROS	Revoca fallo de 1º instancia	Agosto 04 de 2022
2022-0948-2	Tutela 2º instancia	ANDRÉS DE JESÚS JIMÉNEZ SALAS	DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC Y OTRO	Revoca fallo de 1º instancia	Agosto 04 de 2022
2022-1142-3	Sentencia 2º instancia	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS	JUAN DAVID PAVAS	Revoca sentencia de 1 instancia	Agosto 05 de 2022
2022-1081-3	Decisión de Plano	DESAPARICIÓN FORZADA	FERNEY ALBERTO PIEDRAHÍTA POSADA	Declara infundada recusación	Agosto 05 de 2022
2022-1012-3	Tutela 1º instancia	FERNANDO ANTONIO MERCADO VEGA	JUZGADO 4º DE E.P.M.S DE ANTIOQUIA Y OTRO	Niega por improcedente	Agosto 04 de 2022

2022-0945-4	Tutela 2º instancia	LUIS ALBERTO DAZA	UARIV	Revoca fallo de 1º instancia	Agosto 04 de 2022
2022-1042-4	Tutela 1º instancia	JESÚS ARCELIO ALCARAZ ESCUDERO	FISCALÍA 126 SECCIONAL DE CISNEROS Y OTROS	Niega por improcedente	Agosto 04 de 2022
2021-0202-4	auto ley 906	ACOSO SEXUAL AGRAVADO	GUILLERMO LEÓN RAMÍREZ GONZÁLEZ	Declara nulidad	Agosto 05 de 2022
2020-0297-4	Incidente de desacato	JOSÉ TOBIAS GALVIS POSADA	FISCALÍA 66 SECCIONAL DE CHIGORODÓ Y O	Abre incidente de desacato	Agosto 05 de 2022
2021-0140-5	Sentencia 2º instancia	ABUSO DE LA FUNCIÓN PUBLICA	WILDER ALONSO GIL ZAPATA	Confirma sentencia de 1º instancia	Agosto 05 de 2022
2022-1069-5	Tutela 1º instancia	PERSONERÍA MUNICIPAL DE ENTRERRÍOS ANTIOQUIA	ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE OSOS Y OTROS	Remite por competencia	Agosto 05 de 2022
2022-0618-5	auto ley 906	HOMICIDIO AGRAVADO Y O	DIDIER ESNEIDER HENAO BOHÓRQUEZ	Fija fecha de publicidad de providencia	Agosto 05 de 2022
2022-1035-6	auto ley 906	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO	MILTON MARINO MEJIA LLANOS	confirma auto de 1 instancia	Agosto 05 de 2022
2022-1020-6	Tutela 1º instancia	CRISTIAN MEJÍA PARRA	JUZGADO 2º DE E.P.M.S. DE ANTIOQUIA Y O	Niega por improcedente	Agosto 05 de 2022
2021-1153-6	auto ley 906	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	BEATRIZ MARTÍNEZ CARREAZO	Fija fecha de publicidad de providencia	Agosto 05 de 2022

**FIJADO, HOY 08 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 08:00 HORAS**

**ALEXIS TOBON NARANJO  
SECRETARIO**

**DESEFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS**

**ALEXIS TOBON NARANJO  
SECRETARIO**

# TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA DE DECISIÓN PENAL

---

**Medellín, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 158

**PROCESO** : 05000-22-04-000-2022-00305 (2022-0998-1)  
**ASUNTO** : ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE** : NORBERTO ANTONIO PITALUA GIL  
**ACCIONADO** : JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE  
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL  
SANTUARIO, ANTIOQUIA Y OTRO  
**PROVIDENCIA** : FALLO PRIMERA INSTANCIA

---

## ASUNTO

La Sala resuelve la acción de tutela presentada por el señor NORBERTO ANTONIO PITALUA GIL en contra del JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA, por considerar vulnerado el derecho fundamental de petición.

Se vinculó al trámite de manera oficiosa al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO “EL PESEBRE” DE PUERTO TRIUNFO.

## **LA DEMANDA**

Refiere el actor que, el 30 de agosto de 2021, solicitó al Juzgado

Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, Antioquia, se le concediera el beneficio administrativo de hasta 72 horas y a la fecha no le han dado respuesta.

## **LAS RESPUESTAS**

1.- El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario informó que, el 13 de abril de 2016, el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, condenó al señor Norberto Antonio Pitalúa Gil, a pagar pena de ciento treinta y cinco (135) meses de prisión, al encontrarlo penalmente responsable de los delitos de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos agravado y fabricación tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado.

Indicó que, en razón a la documentación aportada por la CPMS de Puerto Triunfo, Antioquia, ese Despacho mediante autos interlocutorios N° 1109, 1110 y 1111; redimió pena, negó libertad condicional y el permiso administrativo de hasta 72 horas al sentenciado Norberto Antonio Pitalúa Gil, en razón de que no obraba información sobre informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado, por lo que mediante oficio N° 828 ordenó requerir al Jefe Seccional de Inteligencia Policial de Antioquia, en cumplimiento de lo dispuesto en el decreto 232 de 1998, una vez el Despacho cuente con la información requerida emitirá un pronunciamiento de fondo respecto del permiso

administrativo solicitado.

Afirmó que, a la fecha no obra otras solicitudes pendientes de trámite, por lo que no se podrá pregonar que esa judicatura, conculcó derecho alguno en razón del sentenciado.

2.- La CPMS de Puerto Triunfo, manifestó que el 19 de julio de 2022 envió todos los documentos necesarios para el estudio de concesión del permiso administrativo de hasta 72 horas al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, Antioquia.

Indicó que, esa dependencia realizó lo respectivo para dar respuesta de fondo a la petición del accionante.

Por último, solicito desvincular al Centro Penitenciario de la acción de tutela.

## **LAS PRUEBAS**

1.- El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario-Antioquia remitió copia de los autos interlocutorios No. 1109, 1110 y 1111 del 25 de julio de 2022 mediante los cuales se redime pena, se niega libertad condicional y niega por el momento el permiso administrativo de hasta 72 horas con el respectivo envío a la Cárcel y Penitenciaría de Puerto Triunfo con el fin de notificar personalmente al sentenciado, oficio No.0828 dirigido al Jefe Seccional de Inteligencia Policial con su respectiva

constancia de envío.

2.- La CPMS de Puerto Triunfo envió constancia del envío realizado hacia el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario.

## CONSIDERACIONES

Como bien se conoce, la acción de tutela posee un carácter eminentemente subsidiario y excepcional de procedencia, y más aún, cuando la solicitud de amparo se dirige contra providencias judiciales.

En tal virtud, la acción de tutela sólo es procedente frente a situaciones contra las cuales no exista otro medio de defensa tendiente a proteger los derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados, o cuando existiendo, no tenga la eficacia del amparo constitucional, lo que abre paso a su utilización como mecanismo transitorio para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En efecto, ha dicho nuestro máximo organismo Constitucional:

*“... la acción de tutela no ha sido concebida como un instrumento para sustituir los demás medios de defensa judicial, sino como un mecanismo que complementa los otros recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos espacios que éstos no abarcan o lo hacen deficientemente. Aceptar lo contrario sería admitir que el juez constitucional tomara el lugar de las otras jurisdicciones, resultado que iría en contra del fin de la jurisdicción constitucional, cual es el de velar por la guarda e integridad de la Constitución, tarea*

*que comprende también la de asegurar las competencias de las otras jurisdicciones. Es por eso que esta Corte estableció, en su sentencia T-119 de 1997, que dentro de las labores que le impone la Constitución ‘está la de señalarle a la acción de tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las jurisdicciones establecidas.’<sup>1</sup>*

Ahora, es claro que la presente demanda no se está cuestionando la vulneración al derecho fundamental de petición, eventualmente una solicitud realizada por el accionante sería de aquellas que se hacen por ser parte dentro de un proceso y debido al mismo, lo cual implica analizaría la vulneración del debido proceso en su manifestación específica del derecho de postulación, tal como lo ha destacado la H. Corte Suprema de Justicia cuando al respecto expresó:

*Es preciso señalar, que de cara a las actuaciones regladas, no es la protección del derecho de petición la que debe invocarse, sino, como lo ha sostenido en reiteradas oportunidades esta Corte, el derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación concreta del derecho de **postulación**, como bien lo destacó el tribunal.*

*Ha definido la jurisprudencia constitucional, que el derecho de petición no puede demandarse para solicitar a un funcionario judicial que haga o deje de hacer algo dentro de su función, pues él está regulado por los principios, términos y normas del proceso. En otras palabras, su gestión está gobernada por el debido proceso, en concreto se trata del derecho de “postulación”<sup>2</sup>.*

En el presente caso, el accionante considera que se le viene vulnerando su derecho fundamental por cuanto el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO-ANTIOQUIA, no ha resuelto la

---

<sup>1</sup> Sentencia T-625 de 2000.

<sup>2</sup> Sala de Casación Penal en sede de tutela, Sentencia T-57796 del 17 de enero de 2012. M.P. Augusto J. Ibáñez Guzmán.

petición de permiso administrativo de hasta setenta y dos (72) horas, presentada supuestamente el 30 de agosto de 2021.

Por su parte, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA, indicó que en el momento que recibió la documentación por parte de la CPMS con el fin de otorgar del beneficio administrativo, se procedió a estudiar dicha solicitud, y donde además allegó los autos interlocutorios No. 1109, 1110 y 1111 del 25 de julio de 2022, mediante el cual Redime pena, niega libertad condicional y niega por el momento el permiso administrativo de hasta 72 horas solicitando información al Jefe Seccional de Inteligencia Policial de Antioquia. Para efectos de notificación se comisionó a la CPMS de Puerto Triunfo.

Se advierte que el actor no acreditó que hubiese elevado alguna solicitud referente al permiso administrativo de hasta 72 horas con fecha del 30 de agosto de 2021, como si hay evidencia de la solicitud realizada el pasado 19 de julio de 2022 a la cual las entidades accionadas se pronunciaron a tiempo. Por lo que no se puede argumentar la vulneración de su derecho de petición sin haberla presentado.

Como bien puede observarse, la decisión sobre la petición de permiso administrativo de hasta 72 horas, presentada el 19 de julio de 2022 por parte del señor NORBERTO ANTONIO PITALÚA GIL fue resuelta mediante auto interlocutorio del 25 de julio del presente año; por lo que hoy en día el juzgado accionado ha resuelto sobre lo peticionado, como también lo realizó el Establecimiento Penitenciario.

Es claro y la propia jurisprudencia Constitucional ha establecido que cuando el hecho que ha dado lugar al ejercicio de la petición de amparo ha desaparecido, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna para la protección de derechos fundamentales, pues ha dejado de existir objeto jurídico sobre el cual proveer. Es decir, la decisión que hubiera podido proferir el juez constitucional, en relación con la protección solicitada, resultaría inoficiosa por carencia actual de objeto.

En este orden de ideas, en sentencia T-352 de 2006, la Corte Constitucional recordó que si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para dicha acción.

Así las cosas, al observar la Sala que las entidades accionadas ya emitieron la respuesta a la solicitud requerida por el actor, no le queda más remedio que declarar que se está ante un hecho superado, y en tal sentido, negar las pretensiones de éste por carencia de objeto actual.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la pretensión de tutela elevada por el señor NORBERTO ANTONIO PITALÚA GIL en contra del JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO y LA CPMS DE PUERTO TRIUNFO, **pues se está ante un hecho superado**, acorde con lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de no presentarse ninguna impugnación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA  
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA  
Magistrada

GUERTHY ACEVEDO ROMERO  
Magistrada

Firmado Por:

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Nancy Avila De Miranda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Guerthy Acevedo Romero**  
**Magistrada**  
**Sala 004 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa9c7ad6bb6f9b60877646f5e50f72e42bd5b3336a5281a97cf7443e8b7a8719**

Documento generado en 04/08/2022 06:00:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA DE DECISIÓN PENAL**

---

---

**Medellín, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN: FIJA FECHA DE AUDIENCIA**

<b>RADICADO</b>	: 05 361 60 00337 2019 00048 (2021 0669)
<b>DELITOS</b>	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS
<b>SENTENCIADO</b>	HERNÁN DE JESÚS JARAMILLO PEÑA
<b>PROVIDENCIA</b>	: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA
	INCIDENTE REPARACIÓN INTEGRAL

---

---

De conformidad con el inciso 3° del artículo 179 de la ley 906 de 2004, modificado por el artículo 91 de la ley 1395 de 2010, atendiendo la disponibilidad de la Sala de Audiencias de la Corporación, fijase como fecha para la realización de la diligencia de lectura de la decisión, para el **JUEVES ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS 10:00 A.M.**

Es de anotar que conforme con lo autorizado por el artículo Tercero del ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, la audiencia se realizará

mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, motivo por el cual, a través de la Secretaría de la Sala, se enviará a las partes oportunamente el link para la correspondiente conexión.

Por la Secretaría de la Sala entérese de manera oportuna a todas las partes e intervinientes.

### **COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**

Magistrado <sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Puede validar la autenticidad del documento firmado electrónicamente ingresando en la dirección:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica>

**Firmado Por:**  
**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b13ad88013bbc52d787bf62ca271665224b12ab25441b19b0d8412c20819a154**

Documento generado en 05/08/2022 02:55:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA DE DECISIÓN PENAL**

---

---

**Medellín, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN: FIJA FEHA AUDIENCIA**

PROCESO: 05 030 60 00321 2018 00005 (2020 0720)

DELITO: TENTATIVA DE HOMICIDIO

ACUSADO: JUAN PABLO MEJÍA CORREA

PROVIDENCIA: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

---

De conformidad con el inciso 3° del artículo 179 de la ley 906 de 2004, modificado por el artículo 91 de la ley 1395 de 2010, atendiendo la disponibilidad de la Sala de Audiencias de la Corporación, fijase como fecha para la realización de la diligencia de lectura de la decisión, para el **JUEVES ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS 10:30 A.M.**

Es de anotar que conforme con lo autorizado por el artículo Tercero del ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, la audiencia se realizará mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, motivo por el cual, a través de la Secretaría de la Sala, se enviará a las partes oportunamente el link para la correspondiente conexión.

Por la Secretaría de la Sala entérese de manera oportuna a todas las partes e intervinientes.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado <sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Puede validar la autenticidad del documento firmado electrónicamente ingresando en la dirección:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica>

**Firmado Por:**  
**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eec934ea5fb5e017bd996d406c76b628e37e2a5e0038f99c7f85e3eb3e376166**

Documento generado en 05/08/2022 03:03:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA DE DECISIÓN PENAL**

---

**Medellín, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 159

**PROCESO** : 05000-22-04-000-2022-00321 (2022-1037- 1)  
**ASUNTO** : ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE** : SEBASTIÁN HOLGUÍN GARCÍA  
**ACCIONADO** : JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE  
ANTIOQUIA Y OTRO  
**PROVIDENCIA** : FALLO TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA.

=====

**ASUNTO**

La Sala resuelve la acción de tutela presentada por el señor SEBASTIÁN HOLGUÍN GARCÍA, en contra del JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA y el CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS DE ANTIOQUIA, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición y debido proceso.

Se vinculó al trámite de manera oficiosa al CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA, JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN y el COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE IBAGUÉ -COIBA-

## **LA DEMANDA**

Manifestó el accionante que se encuentra detenido desde el 03/05/2019, fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia a una pena de 4 años de prisión por el delito de concierto para delinquir agravado.

Indicó que, ingresó el 06/11/2020 al Complejo Penitenciario de Ibagué – COIBA-, pero su proceso no fue trasladado a la ciudad de Ibagué, por lo que no ha sido posible solicitar redención de pena ni ningún otro beneficio.

Afirmó que, su defensora pública le informó que había solicitado la remisión de su proceso a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, pero hasta el momento no se encuentra el proceso.

Por último, solicitó que se envíe el proceso a los Juzgados de Ejecución de Penas de Ibagué.

## **LAS RESPUESTAS**

1.- El Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta y Media Seguridad de COIBA-PICALÉÑA manifestó que, el área de jurídica de la entidad, realizó la solicitud de traslado del proceso de PPL Holguín García Sebastián con radicado 68081 60 00135 2017 00422, a los correos [pmpal04med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:pmpal04med@cendoj.ramajudicial.gov.co); [escritoscspamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:escritoscspamed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y

[expedientecsspamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:expedientecsspamed@cendoj.ramajudicial.gov.co); pertenecientes a los Juzgados de Medellín que vigilan la pena del PPL.

Por último, solicita que se declare la improcedencia de la acción, por no encontrarse vulneración de derechos fundamentales

2.- El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia manifestó que el señor Holguín García fue condenado por esa judicatura, dentro del CUI 68081 60 00 000 2019 00100 el día 31 de julio del año 2020 a la pena principal y privativa de la libertad de 48 meses de prisión y multa de 1350 SMLMV, por haber sido hallado responsable en calidad de autor del punible de Concierto para Delinquir Agravado, por lo que procedieron a remitir al actuación a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, el día 05 de agosto de 2020.

Indicó que, no podría ese operador judicial pronunciarse sobre un tópico en el cual no tiene injerencia, de manera que atendiendo a la naturaleza del asunto y el escenario procesal en el cual nos encontramos, es el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, el competente para dar solución al mismo.

Por último, se solicitó desvincular ese estrado judicial de la acción de amparo de la referencia.

3.- El Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia manifestó que al señor SEBASTIÁN HOLGUÍN GARCÍA identificado con CC. 1.020.431.321, bajo el CUI 68081600000020190010001 y radicado interno 2020E6- 02333, el Juzgado 6° de EPMS de Medellín

le vigiló la condena que fuera proferida en su contra por parte del Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de Antioquia.

Indicó que, mediante providencia del día 28/07/2022 se ordenó la remisión por competencia con destino a los Juzgados homólogos de la ciudad de Ibagué, la cual se concretó por parte de esa dependencia en la misma fecha tal como se evidencia en la constancia de envío.

2020E6-02333 REMITE POR COMPETENCIA SEBASTIAN HOLGUIN GARCIA

Administrador Expediente Electronico Juzgado 06 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Antioquia - Medellín <expej06epmsmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 28/07/2022 15:04

Para: Envios CSA EPMS de Medellín y Antioquia <enviosepmsmedant@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Alexis Reinaldo Quiroga Molina <aquirogm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Muy buenas tardes

Estimados compañeros espero se encuentren muy bien, comparto el enlace del expediente digital del sentenciado **SEBASTIAN HOLGUIN GARCIA**, que se remite por competencia a los juzgados de EPMS de Ibagué (Reparto).

Enlace: [2020E602333](#)

Cordialmente,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ALEJANDRO QUINTANA GÓMEZ  
ASISTENTE ADMINISTRATIVO G6  
CSA Ejecución de Penas y Medidas de  
Seguridad de Medellín

[aquintanaq@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:aquintanaq@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cra 52 No. 42 - 73 Piso. 25 Oficina. 2514  
Medellín - Antioquia

Por último, expresó que toda vez que se llevó a cabo la orden impartida por parte del Juzgado 6° de EPMS de Medellín sin que se advierta ninguna vulneración de los derechos del accionante, solicito excluir a esa dependencia del presente trámite.

4.- Es de advertir que ni el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín ni el Centro de Servicios de los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Antioquia, emitieron pronunciamiento dentro del término otorgado a la vinculación realizada dentro de la acción de tutela.

## **LAS PRUEBAS**

1.- El Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta y Media Seguridad de COIBA-PICALÉÑA, allegó la constancia de envío de la solicitud de traslado del expediente con fecha 01 de agosto de 2022.

## **CONSIDERACIONES**

Como bien se conoce, la acción de tutela posee un carácter eminentemente subsidiario y excepcional de procedencia, y más aún, cuando la solicitud de amparo se dirige contra providencias judiciales.

En tal virtud, la acción de tutela sólo es procedente frente a situaciones contra las cuales no exista otro medio de defensa tendiente a proteger los derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados, o cuando existiendo, no tenga la eficacia del amparo constitucional, lo que abre paso a su utilización como mecanismo transitorio para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En efecto, ha dicho nuestro máximo organismo Constitucional:

*“... la acción de tutela no ha sido concebida como un instrumento para sustituir los demás medios de defensa judicial, sino como un mecanismo que complementa los otros recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos espacios que éstos no abarcan o lo hacen deficientemente. Aceptar lo contrario sería admitir que el juez constitucional tomara el lugar de las otras jurisdicciones, resultado*

*que iría en contra del fin de la jurisdicción constitucional, cual es el de velar por la guarda e integridad de la Constitución, tarea que comprende también la de asegurar las competencias de las otras jurisdicciones. Es por eso que esta Corte estableció, en su sentencia T-119 de 1997, que dentro de las labores que le impone la Constitución ‘está la de señalarle a la acción de tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las jurisdicciones establecidas.’”<sup>1</sup>*

Ahora, es claro que la presente demanda no se está cuestionando la vulneración al derecho fundamental de petición, eventualmente una solicitud realizada por el accionante sería de aquellas que se hacen por ser parte dentro de un proceso y debido al mismo, lo cual implica analizaría la vulneración del debido proceso en su manifestación específica del derecho de postulación, tal como lo ha destacado la H. Corte Suprema de Justicia cuando al respecto expresó:

*“Es preciso señalar, que de cara a las actuaciones regladas, no es la protección del derecho de petición la que debe invocarse, sino, como lo ha sostenido en reiteradas oportunidades esta Corte, el derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación concreta del derecho de **postulación**, como bien lo destacó el tribunal.*

*Ha definido la jurisprudencia constitucional, que el derecho de petición no puede demandarse para solicitar a un funcionario judicial que haga o deje de hacer algo dentro de su función, pues él está regulado por los principios, términos y normas del proceso. En otras palabras, su gestión está gobernada por el debido proceso, en concreto se trata del derecho de “postulación”<sup>2</sup>.*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-625 de 2000.

<sup>2</sup> Sala de Casación Penal en sede de tutela, Sentencia T-57796 del 17 de enero de 2012. M.P. Augusto J. Ibáñez Guzmán.

Para el caso concreto, el accionante se duele de que a la fecha las entidades accionadas no hayan emitido el expediente a los Juzgados de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, con el fin de poder solicitar la redención de pena.

Al respecto, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, quien fue el Juzgado fallador, indicó que desde el momento que quedó ejecutoriada la sentencia fue enviado el expediente a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ®; esto es, desde el 05 de agosto de 2020.

Además de la respuesta emitida por el Juzgado Fallador, está la respuesta emitida por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia, quien en cabeza del secretario manifestó que el 28 de julio de 2022, el Juzgado Ejecutor, en este caso, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, emitió orden de remisión por competencia con destino a los Juzgados Homólogos de la ciudad de Ibagué, indicando que la misma se había ejecutado el mismo 28 de julio de 2022, aportando supuestamente el pantallazo del envío a dichos Juzgados.

Se advierte que, si bien el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Medellín y Antioquia manifestó haber dado traslado del proceso a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué por competencia, no aportó ninguna evidencia de tal evento, ya que la constancia adjunta en la respuesta no se evidencia el envío a ningún correo de Ibagué, ya que los correos donde fue remitido el proceso son [enviosepmsmedant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:enviosepmsmedant@cendoj.ramajudicial.gov.co);

[aquirogm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:aquirogm@cendoj.ramajudicial.gov.co), trámite el cual considera ésta Sala no sólo debe dársele una orden y respuesta oportuna, sino además hacerla efectiva y ponérsela en conocimiento del actor por los medios más expeditos.

De lo anterior, se desprende en consecuencia que a la fecha tanto el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín como el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas de Medellín y Antioquia, no le ha puesto en conocimiento al señor SEBASTIÁN HOLGUÍN GARCÍA de la decisión de traslado del expediente a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, ni mucho menos han realizado dicho traslado.

Con lo indicado se demuestra que existe una vulneración al derecho fundamental de petición que le asiste al petente, toda vez que quedó establecido que efectivamente se ha elevado petición el 11 de marzo de 2022 y de la cual analizada la documentación anexa al trámite constitucional, y si bien inicialmente fue enviada al Juzgado Fallador; esto es, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, dicho Juzgado dio el respectivo traslado a la entidad llamada a responder la petición al usuario, si bien la Secretaría de los Juzgados Especializados de Antioquia no dio respuesta si se pudo constatar que dicho proceso estaba asignado al Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, y si bien al parecer dicho Juzgado dio la orden de remitir el expediente a sus homólogos en la ciudad de Ibagué, también es cierto que guardo silencio a la presente acción sin dar prueba alguna a tal decisión y en cuanto al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas, si bien dice que cumplió con lo ordenado por el

Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Medellín, no aportó prueba alguna del envío del expediente a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué, ni mucho menos que se le haya notificado al procesado de dicha decisión.

Por lo anterior, la Sala procederá a tutelar el derecho fundamental de petición que le asiste a la parte actora y en consecuencia de ello ordenará a el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas de Medellín-Antioquia que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, si aún no lo han hecho, proceda dentro del ámbito de su competencia a remitir el expediente completo a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué y notificar la decisión al señor SEBASTIÁN HOLGUÍN GARCÍA, por el medio más expedito.

Es de anotar que las Entidades Accionadas deberán informar a este despacho sobre el cumplimiento del presente fallo.

En vista de que no les es atribuible vulneración de derechos fundamentales al actor, por parte del JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA Y EL CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA, se ordenara su desvinculación de la presente acción.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** CONCEDER por ser procedente la tutela del derecho fundamental de petición que le asiste a el señor SEBASTIÁN HOLGUÍN GARCÍA, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR al JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN y al CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS DE MEDELLÍN- ANTIOQUIA que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, si aún no lo han hecho, proceda dentro del ámbito de su competencia a remitir el expediente completo a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué y notificar la decisión al señor SEBASTIÁN HOLGUÍN GARCÍA, por el medio más expedito.

**TERCERO:** ORDENAR al JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN y el CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS DE MEDELLÍN- ANTIOQUIA que deberá informar a este despacho sobre el cumplimiento del presente fallo.

**CUARTO:** **ORDENAR** la desvinculación del presente trámite al JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA Y EL CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA, por

las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**QUINTO:** Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de que no se presente ninguna impugnación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA  
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA  
Magistrada

GUERTHY ACEVEDO ROMERO  
Magistrado

Firmado Por:

Edilberto Antonio Arenas Correa  
Magistrado  
Sala 001 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Nancy Avila De Miranda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

**Guerthy Acevedo Romero**  
**Magistrada**  
**Sala 004 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad0112de14f505ef72acc5cf0529bcc72eb07024c1f69e8623960d529cbe9c97**

Documento generado en 05/08/2022 04:09:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA DE DECISIÓN PENAL**

---

**Medellín, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 159

**RADICADO** : 05000-22-04-000-2022-00319 (2022-1026-1)  
**ASUNTO** : ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE** : JORGE ANDRÉS FLÓREZ RAMÍREZ  
**ACCIONADO** : JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE  
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
ANTIOQUIA  
**PROVIDENCIA** : SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

---

La Sala resuelve la acción de tutela presentada por el señor JORGE ANDRÉS FLÓREZ RAMÍREZ en contra del JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA por estimar afectados sus derechos fundamentales.

Se vinculó al trámite de manera oficiosa al JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANTIOQUIA.

**LA DEMANDA**

El accionante indicó que, actualmente se encuentra gozando de la prisión domiciliaria que trata del artículo 38G de la Ley 599 de 2000.

Manifestó que, ya ha cumplido el factor objetivo por haber cumplido las 3/5 partes de la condena impuesta, por lo que solicitó al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, la libertad condicional que trata el artículo 64 modificado por el artículo

30 de la Ley 1709 de 2014, pero le fue negada.

Afirmó que, la negación del beneficio liberatorio en providencia interlocutorio N° 1127 del 03 de mayo de 2022 solo atribuye a los hechos por los que fueron estudiados y condenado por el Juez de Conocimiento, expresando palabras como "antinatural" que van en contra de su dignidad humana que supone que el ser humano está dotado con la capacidad para arrepentirse, enmendar sus errores y socializarse y volver a contribuir a la sociedad.

Señaló que, el Juez de conocimiento no interpreta en su sentencia condenatoria que su conducta punible es en extrema gravedad y por el cual mi delito no excluye ninguno beneficio mencionado en el artículo 68 A de la Ley 599 de 2000.

Dijo que, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia no hace ningún pronunciamiento a su desempeño y comportamiento durante su permanencia en el centro de reclusión y extramural, para confrontarla con la gravedad de la conducta punible a afectos de poder demostrar el avance en el proceso de resocialización y con el cumplimiento de los fines de la pena, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta, lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el Juez de Conocimiento como criterio para conceder el subrogado penal.

Adujo que, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado resuelta por el Juez de Conocimiento sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, donde dicha valoración deberá atenerse a los términos que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del Juez de la causa.

Expresó que, se estudie su sentencia condenatoria y se dé un pronunciamiento sobre su libertad condicional deprecada ante el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.

Por último, solicitó se le conceda la protección de los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso de la sentencia.

### **LA RESPUESTA**

1.- El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia manifestó que, el 23 de junio de 2017, Jorge Andrés Flórez Ramírez fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito de La Ceja, a la pena principal de diez (10) años de prisión por el delito de homicidio agravado.

Indicó que, el 04/06/2021, ese Despacho reasumió conocimiento del proceso en referencia, mediante auto de sustanciación N° 1202 respecto del señor Flórez Ramírez, detenido en prisión domiciliaria en el municipio de Marinilla -Antioquia.

Afirmó que, el 07/02/2022, recibió por reparto solicitud de libertad condicional en favor del condenado, misma que fue tramitada el

09/02/2022 con la mayor celeridad posible, reconociendo personería jurídica al defensor y negando el subrogado de la libertad condicional por falta de concepto favorable o desfavorable, por parte del centro de reclusión, donde en la misma decisión, en la que ese Despacho solicitó oficiosamente al EPMSC de La Ceja, para que aportaran dicha documentación. Providencia que, por intermedio del centro de servicios de esos Juzgados, tuvo fijación de estado el 12/04/2022 y que cobró debida ejecutoria el 20/04/2022.

Aseveró que, el 03/05/2022, ese Despacho retomó nuevamente el estudio del subrogado penal, dada la documentación aportada por el EPMCS de La Ceja–Antioquia, pero también se despachó desfavorablemente, como quiera que uno de los derechos de la víctima de la conducta punible es el de la reparación integral<sup>1</sup>, y en la documentación que reposa en el proceso, no se tenía por demostrado el pago o garantía de pago a la(s) víctima(s), o pruebas tendientes a demostración de insolvencia<sup>2</sup>, donde la decisión quedó en firme el 19/05/2022, sin que se interpusiera recurso de ley alguno.

Expresó que, por reparto del 04/05/2022, incoa nuevamente solicitud de libertad condicional por parte del condenado Flórez Ramírez, y respecto de la misma, se pronunció de fondo el Despacho, negando una vez más el subrogado penal incoado, pero esta vez, en razón a la valoración de la gravedad de la conducta desplegada por el accionante en la causa penal, advirtiendo que, tampoco en esa ocasión, el penado recurrió la decisión tomada por ese Despacho, pues desde el 10/06/2022 quedó ejecutoriada la providencia, al no interponer los

---

<sup>1</sup> Resol. ONU 40/34 de 1985, sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y de abuso de poder. Art.250 CN (AL 03/02) consagró un verdadero derecho penal de víctimas. El derecho a ser oída en los procesos judiciales, a que se establezca la verdad, a que haya justicia material y a recibir reparación integral por el daño sufrido (arts. 11<sup>o</sup> y 132 y ss. de la ley 906/04) y sentencia C-823 de 2004 de la Corte Constitucional

<sup>2</sup> Sentencia C-233 de 2016, Corte Constitucional.

recursos de ley procedentes.

Dijo que, el Despacho atendido todas y cada una de las solicitudes que ha impetrado el condenado, como su defensa; y pese al alto volumen de memoriales que ingresan diariamente para trámite, ha dado aplicación al principio de celeridad y eficacia en el estudio de las mismas.

Aseguró que, el Despacho escatime en la valoración de aquellos delitos considerados como graves y de alto impacto social, no traduce una vulneración al derecho fundamental del debido proceso que arguye el accionante, pues la posición horizontal considerada, se ha mantenido para aquellos casos, en los que los infractores no se hacen merecedores de la libertad condicional, con el mero cumplimiento del requisito objetivo de las 3/5 de la pena impuesta. Máxime cuando en el caso particular, Flórez Ramírez solo ha cumplido con un tanto más de la mitad de la pena, tiempo que la judicatura consideró como mínimo e insuficiente, frente a la gravedad de la conducta desplegada por el P.P.L.

Adujo que, de conformidad a lo establecido por el artículo 64 del Código Penal, que señala: “el juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional”, es decir, que se deben analizar las circunstancias modales en las que se cometió el delito, así como la gravedad y el grado de lesividad a los bienes jurídicos afectados con su comisión, pues de esa valoración depende que se estime conveniente o no, favorecer al sentenciado con la libertad condicional<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> Decisión STP8243-2018 Rad. 99026 del 26 de junio de 2018 de la sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Solicitó que, se desvincule de la acción constitucional, toda vez que no se ha incurrido en vulneración alguna, respecto de los derechos fundamentales del condenado Jorge Andrés Flórez Ramírez, y las tres solicitudes de libertad que en su favor han recibido durante este semestre, han sido estudiadas y tramitadas de fondo, dentro del término para ello, y sin pendientes de trámite a la fecha.

2.- El Juzgado Penal del Circuito de La Ceja manifestó que se advierte que, en efecto, fue condenado por ese despacho a la pena de prisión por un período de diez (10) años por el punible de homicidio agravado, producto de la aceptación de responsabilidad del ciudadano, dentro del marco de un preacuerdo realizado con la Fiscalía General de la Nación.

Indicó que, se remitieron las diligencias a los Juzgados de Ejecución de Penas de Antioquia, despachos que ahora se encargan de la vigilancia de la pena del ciudadano.

Afirmó que, frente a la concesión de subrogados, corresponde a los despachos de Ejecución de Penas determinar la procedencia o no de los mismos y, en caso de presentarse inconformidad frente a lo decidido, conocerá el Juzgado que condenó, en segunda instancia. No obstante, para el caso concreto, ese despacho no ha recibido, en segunda instancia, la apelación de la referida decisión, por lo que, hasta la fecha no tiene competencia para pronunciarse sobre la concesión de subrogados del ciudadano.

## **LAS PRUEBAS**

1.- El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia remitió copia del auto No. 266 del 09 de febrero de 2022 mediante el cual se le reconoce personería al Dr. Carlos Mario Ortiz Villa, copia del auto N° 428 del 09 de febrero de 2022 mediante el cual se niega libertad condicional y oficio de la misma fecha dirigido al Establecimiento Penitenciario de La Ceja donde solicitaban información del sentenciado; copia del auto #1127 del 03 de mayo de 2022 mediante el cual niega la libertad condicional al accionante y el oficio 717 de la misma fecha dirigido al Juzgado Penal del Circuito de La Ceja donde se solicitaba información sobre incidente de reparación integral; copia del auto No. 1302 del 24 de mayo de 2022 mediante el cual niega la libertad condicional.

### **CONSIDERACIONES**

Como bien se conoce, la acción de tutela posee un carácter eminentemente subsidiario y excepcional de procedencia, y más aún, cuando la solicitud de amparo se dirige contra providencias judiciales. En tal virtud, la acción de tutela sólo es procedente frente a situaciones contra las cuales no exista otro medio de defensa tendiente a proteger los derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados, o cuando existiendo, no tenga la eficacia del amparo constitucional, lo que abre paso a su utilización como mecanismo transitorio para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Las providencias judiciales en todos los niveles se encuentran soportadas en los principios de autonomía, independencia, acceso a la justicia y legalidad, y en esencia, dirigidas a que los ciudadanos puedan reivindicar sus derechos constitucionales y legales, siguiendo los parámetros establecidos por el legislador, lo que a la postre las

hace inmodificables en pro de la seguridad jurídica y del respeto de la separación de poderes. Sin embargo, debido al carácter normativo, de supremacía de las normas constitucionales (art. 4º C.P) y de primacía de los derechos fundamentales (arts. 5º y 86 C.P.), la acción de tutela procede excepcionalmente contra las acciones u omisiones en que incurren los jueces al administrar justicia cuando son desconocidos los derechos constitucionales fundamentales.

Esta posición fue sostenida por la Corte Constitucional desde la sentencia C-543 de 1992, en la cual, si bien se declararon inexecutable los artículos 11 y 12 del Decreto 2591 de 1991, al considerarse que desconocían las reglas de competencia establecidas por la Constitución Política y afectaban el principio de seguridad jurídica, en su *ratio decidendi* se indicó que en circunstancias excepcionales, la acción de tutela procedía contra actuaciones judiciales cuando las mismas constituían vías de hecho.

*Se expresó que no “riñe con los preceptos constitucionales la utilización de esta figura ante actuaciones de hecho imputables al funcionario por medio de las cuales se desconozcan o amenacen los derechos fundamentales, ni tampoco cuando la decisión pueda causar un perjuicio irremediable, para lo cual sí está constitucionalmente autorizada la tutela pero como mecanismo transitorio cuyo efecto, por expreso mandato de la Carta es puramente temporal y queda supeditado a lo que se resuelva de fondo por el juez ordinario competente (artículos 86 de la Constitución Política y 8º del Decreto 2591 de 1991). En hipótesis como éstas no puede hablarse de atentado alguno contra la seguridad jurídica de los asociados, sino que se trata de hacer realidad los fines que persigue la justicia.”.*

A partir de ese momento, hasta la actualidad, los jueces Constitucionales han aplicado a los casos concretos el precedente jurisprudencial, con el fin de conjurar la vulneración abierta y ostensible de los derechos constitucionales fundamentales a través de acciones u omisiones de los operadores jurídicos, cuando no existe otro medio de defensa eficaz al alcance de los afectados. Es decir, el amparo constitucional en estos casos se convierte en el medio idóneo y eficaz a través del cual se adoptan las medidas necesarias para restablecer los derechos fundamentales amenazados o vulnerados mediante una decisión judicial, o en su caso puede proponerse como mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable.

Las llamadas doctrinal y jurisprudencialmente “vías de hecho” o defectos en que pueden incurrir los jueces al adoptar sus decisiones, ahora se conocen técnicamente como causales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales. Dentro de ella se encuentran unas genéricas o previas y otras específicas.

Las causales genéricas buscan asegurar la aplicación subsidiaria del amparo constitucional como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales y se sintetizan de la siguiente forma:

- (i) Que la cuestión discutida resulte de evidente relevancia constitucional que afecta derechos fundamentales de las partes, pues el juez de tutela no puede entrar en el análisis de situaciones que no tengan una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que deben ser resueltos por otras jurisdicciones.
- (ii) Que se hayan agotado los otros medios –ordinarios y extraordinarios- de defensa que se encuentren al alcance de la persona afectada, a no ser que se trate de evitar la consumación de un perjuicio *iusfundamental* irremediable.
- (iii) Que se cumpla con el principio de inmediatez o solicitud de protección constitucional dentro de un término prudente y

razonable a la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales.

- (iv) Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales invocados.
- (v) Que la parte actora identifique claramente los hechos que generaron la vulneración, así como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que ello hubiere sido posible, y,
- (vi) Que no se trate de sentencias de tutela, habida cuenta que la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, máxime cuando todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante la Corte Constitucional, en virtud del cual las decisiones judiciales no seleccionadas para revisión, se tornan definitivas.

Además de los requisitos generales expuestos, para que proceda la acción de tutela contra una providencia judicial, es imprescindible acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben demostrarse plenamente y que se centran en los defectos o vicios concretos en los que incurren los jueces en las actuaciones judiciales, que lesionan derechos fundamentales de los asociados. Así, debe presentarse alguna de las siguientes circunstancias: (i) defecto sustantivo, (ii) defecto fáctico, (iii) defecto orgánico, (iv) defecto procedimental, (iv) vía de hecho por consecuencia, (v) decisión sin motivación, (vi) desconocimiento del precedente y (vii) violación directa de la Constitución.

Así, se exige que la conducta del operador jurídico sea arbitraria con la consecuente vulneración grave de derechos fundamentales de alguna de las partes. De igual forma se debe establecer si la presunta afectación puede superarse por los medios ordinarios instituidos en el respectivo proceso con miras al restablecimiento de los derechos conculcados, salvo que tales recursos o medios de defensa, no sean

eficaces para deparar una protección expedita e integral, en caso de que el requerimiento sea inmediato e impostergable, para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

La Honorable Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que la acción de tutela frente a decisiones judiciales no puede ser utilizada como una instancia paralela y en principio no procede mientras el proceso judicial esté en curso, pues es allí donde la parte tiene todas las garantías, mecanismos y recursos para la protección de sus derechos fundamentales, sin que se permita que el Juez Constitucional en un término breve reemplace al Juez natural en la decisión del caso.

Así, en Sentencia T-113 de 2013, la Alta Corporación señaló:

6. En general, por mandato del artículo 86 de la Constitución Política, el análisis de procedencia de la acción de tutela exige del juez constitucional la verificación de la inexistencia de otro medio de defensa judicial. Ahora bien, la jurisprudencia ha precisado que tratándose de tutelas contra providencias judiciales la verificación del requisito de subsidiariedad implica un examen más riguroso<sup>4</sup>.

En efecto, al estudiar el requisito de subsidiariedad en estos casos se pueden presentar dos escenarios: i) que el proceso haya concluido<sup>5</sup>; o ii) que el proceso judicial se encuentre en curso<sup>6</sup>. Lo anterior constituye un factor para diferenciar el papel del juez constitucional en cada caso, de una parte, si se enfrenta a la revisión de la actuación judicial de un proceso concluido deberá asegurarse que la acción de amparo no se está utilizando para revivir oportunidades procesales vencidas, que se agotaron todos los recursos previstos por el proceso judicial para cuestionar las decisiones impugnadas y que no se emplea la acción de amparo como una instancia adicional. De otra parte, si el proceso se encuentra en curso la intervención del juez constitucional está en principio vedada, pues como se sabe la acción de tutela no es un mecanismo alternativo o paralelo pero puede resultar necesaria para evitar un perjuicio irremediable que comprometa la vulneración de derechos fundamentales.

---

<sup>4</sup> Cfr. Sentencias T-108 de 2003, SU-622 de 2001, T-567 de 1998 y C-543 de 1992.

<sup>5</sup> Sentencia T-086 de 2007. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

<sup>6</sup> En la sentencia T-211 de 2009, la Sala precisó: "(...) el amparo constitucional no se ha constituido como una instancia adicional para decidir conflictos de rango legal, ni para que los ciudadanos puedan subsanar las omisiones o los errores cometidos al interior de un proceso. En otras palabras, la Corte ha sostenido que la acción de tutela no es un medio alternativo, ni complementario, ni puede ser estimado como último recurso de litigio."

Bajo esta perspectiva, la sentencia **T-211 de 2009**<sup>7</sup> precisó al menos cuatro razones por las que el estudio del requisito de subsidiariedad es fundamental para determinar la procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales:

*“La primera consiste en que las sentencias son decisiones emanadas de un juez que recibió el encargo constitucional de poner fin a las controversias en una jurisdicción determinada, para lo cual, fue revestido de autonomía e independencia. Cuando la acción de tutela se instaura como recurso alternativo o como último recurso judicial para obtener una decisión favorable en cualquier materia, se desconoce la división de competencias que la misma Carta ha delineado, y se niega el principio de especialidad de la jurisdicción. Adicionalmente, cuando se promueve el amparo de manera complementaria a los procesos judiciales ordinarios, la decisión del juez constitucional –que por la naturaleza de la acción de tutela tendrá que adoptar una decisión en menor tiempo– puede terminar imponiendo interpretaciones de carácter legal al juez que está encargado del proceso.*

*En uno y otro caso, la acción de tutela que no es presentada con apego estricto al principio de subsidiariedad, niega la garantía del debido proceso, de acuerdo con la cual, una persona sólo puede ser procesada por su “juez natural”.*

*Una segunda razón estriba en el respeto por la importancia del proceso judicial. Las etapas, recursos y procedimientos que conforman un proceso, son el primer espacio de protección de los derechos fundamentales de los asociados, especialmente en lo que tiene que ver con las garantías del debido proceso. Es en este sentido que la sentencia C-543/92 puntualiza que: “tratándose de instrumentos dirigidos a la preservación de los derechos, el medio judicial por excelencia es el **proceso**, tal como lo acreditan sus remotos orígenes” (negritas del original). Por tanto, no es admisible que el afectado alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental cuando no ha solicitado el amparo de sus derechos dentro del proceso, pues, en principio, el ordenamiento jurídico le ha dotado de todas las herramientas necesarias para corregir durante su trámite las irregularidades procesales que puedan afectarle.*

*Como tercera razón, la acción de tutela instaurada contra providencias judiciales, cuando no se han agotado los mecanismos ordinarios de protección, atenta contra la seguridad jurídica del ordenamiento. No hace parte de los fines naturales de la acción de tutela el causar incertidumbre jurídica entre los asociados. Por esto, la Corte ha reiterado que la acción de tutela contra providencias judiciales no pretende sustituir al juez natural, ni discutir aspectos legales que ya han sido definidos, o están pendientes de definir. Sin embargo, cuando se desconoce el principio de subsidiariedad, y se intenta usar la acción de tutela como otra instancia u otro recurso de litigio, sin que existan*

---

<sup>7</sup> M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. En el mismo sentido, puede consultarse la sentencia T-649 de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, en la cual se estudió la idoneidad y eficacia del recurso de revisión en la jurisdicción contencioso administrativa que hacía improcedente la acción de tutela porque existía otro medio de defensa judicial.

*razones evidentes para advertir violaciones a derechos fundamentales, se atenta contra la cosa juzgada y contra la seguridad jurídica.”*

7. En suma, corresponde al juez constitucional evaluar de forma rigurosa la subsidiariedad de la acción de tutela contra providencias judiciales teniendo en cuenta las pautas generales sobre la existencia de otros medios de defensa judicial y si se trata de un proceso concluido o en curso. La anterior verificación del requisito de subsidiariedad conlleva la salvaguarda de las siguientes garantías: i) el juez natural; ii) el respeto por el debido proceso propio de cada actuación judicial; y iii) la protección de la seguridad jurídica y la cosa juzgada.

(...)

17. En ese contexto, corresponde a la Sala evaluar de forma rigurosa la subsidiariedad de la acción de tutela contra providencias judiciales teniendo en cuenta las pautas generales sobre la existencia de otros medios de defensa judicial y que se trata de un proceso penal en curso. De hecho, que en el caso objeto de estudio se encuentre un proceso judicial en trámite desvirtúa, en principio, la procedencia de la acción de amparo, puesto que como se mencionó el mecanismo constitucional no puede emplearse de forma alternativa a los procesos ordinarios<sup>8</sup>.

Al respecto, destaca la Sala que el escenario natural para salvaguardar los derechos fundamentales del accionante es el proceso penal. Al interior del mismo fungen como operadores judiciales sus jueces naturales, quienes están llamados al respeto del debido proceso propio de cada actuación judicial a fin de garantizar los derechos fundamentales de las partes, y por lo tanto, la intromisión del juez constitucional desconoce la seguridad jurídica y la cosa juzgada inherente a cada juicio.

No obstante, la protección de derechos fundamentales a través de la acción de tutela permite la intervención del juez constitucional siempre que se demuestre que no existe otro medio de defensa judicial o que se pretende evitar un perjuicio irremediable.

18. En términos concretos, en este caso la procedencia de la acción de tutela depende de identificar si al interior del proceso penal es posible encontrar otro medio de defensa judicial para subsanar la supuesta irregularidad en que incurrió la Fiscalía Sexta Delgada ante la Corte Suprema de Justicia al denegar el recurso de reposición interpuesto contra la decisión de 2 de mayo de 2012. En particular, si la presunta vulneración de los derechos fundamentales del actor al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, es susceptible de ser planteada

---

<sup>8</sup> Como excepción a esta regla puede consultarse, por ejemplo, la sentencia T-704 de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, en la que a pesar de que el proceso penal se encontraba en curso la Sala avaló el cumplimiento del requisito de subsidiariedad en aras de garantizar la primacía del derecho sustantivo así como por tratarse de la legitimidad de la víctima para solicitar la medida de aseguramiento, lo cual comprometía, bajo dos interpretaciones, los derechos fundamentales del actor: “En efecto, la crítica a la imposición de la medida de aseguramiento que se surte a través de la tutela, no se centra en cuestionar la concurrencia de los presupuestos materiales para su imposición. La discusión radica en la legitimidad de un determinado sujeto procesal (la víctima) para instaurar esta solicitud. De modo que si bien, bajo una perspectiva amplia se puede entender que este presupuesto está implícito en el artículo 308 del C.P.P., y que por ende la revocatoria se podría impetrar cuando falle este presupuesto procesal, puede surgir, así mismo, un entendimiento formal que excluya esta hipótesis del mecanismo previsto en el artículo 318 del C.P.P. Por tanto, ante la doble interpretación que pueda surgir, y en procura de salvaguardar el derecho de acceso del procesado a la justicia, bajo una óptica de prevalencia del derecho sustancial, la Sala dará por satisfecho este presupuesto.”

como causal de nulidad al interior del proceso, dentro de la oportunidad señalada en el artículo 400 de la Ley 600 de 2000.

En efecto, tanto la autoridad judicial demandada como los jueces de instancia señalaron que en el proceso penal en curso es posible cuestionar bajo la figura de la nulidad lo pretendido en el actual trámite tutelar. Lo anterior significa, que el accionante cuenta con otro medio de defensa judicial, idóneo y eficaz, para la protección de sus derechos fundamentales.

19. El artículo 400 de la Ley 600 de 2000, dispone: *“Al día siguiente de recibido el proceso por secretaría se pasarán las copias del expediente al despacho y el original quedará a disposición común de los sujetos procesales por el término de quince (15) días hábiles, para preparar las audiencias preparatoria y pública, solicitar las nulidades originadas en la etapa de la investigación y las pruebas que sean procedentes.”*

En tal sentido, una vez iniciada la etapa de juicio los sujetos procesales cuentan con un término de 15 días para, entre otras potestades, proponer las nulidades que se hubieren presentado en la etapa de investigación. En esta oportunidad, el accionante, de forma concomitante con la acción de tutela, solicitó la nulidad del proceso penal por vulneración del derecho al debido proceso y al derecho de defensa ante la Corte Suprema de Justicia.

En particular, destaca la Corte que mediante providencia de veintinueve (29) de noviembre de dos mil doce (2012), la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, se pronunció: *“acerca de las solicitudes de nulidad y de pruebas presentadas por los sujetos procesales en esta causa, dentro del traslado de que trata el artículo 400 de la Ley 600 de 2000.”*<sup>9</sup>.

En este pronunciamiento se resolvieron tres alegaciones propuestas por la defensa del señor Alberto Velásquez: i) Incompetencia del Fiscal para calificar el sumario; ii) Nulidad por violación al debido proceso y derecho de defensa: *“Esta solicitud la apoya en los numerales 2º y 3º del artículo 306 de la Ley 600 de 2000. A juicio del defensor en tales yerros se incurrió en las decisiones del 2 y 10 de mayo del año en curso, mediante las cuales, en su orden, se confirmó la resolución de acusación y se negó por improcedente un recurso de reposición.”*; y iii) Nulidad por la unificación de procesos.

Sin mayor esfuerzo, observa la Corte que en uso del artículo 400 de la Ley 600 de 2000, la defensa del peticionario invocó una nulidad por las mismas causas que las pretendidas a través de la acción de tutela. Lo anterior, confirma que la acción de amparo se ha empleado en esta ocasión como un medio alternativo al proceso penal en curso.

20. Bajo estos presupuestos<sup>10</sup>, concluye la Corte, que: i) la utilización del recurso previsto en el artículo 400 de la Ley 600 de 2000 tiene por virtud ofrecer la misma protección que la que se lograría mediante la acción de

---

<sup>9</sup> Proceso 39.156. Magistrado Ponente: José Luis Barceló Camacho. Aprobado acta N° 441. Al respecto, la Corte precisa que mediante Auto de 28 de agosto de 2012, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia decidió acumular el expediente de Alberto Velásquez Echeverri y otros con el de Sabas Pretelt de la Vega.

<sup>10</sup> Retomando los fundamentos expuestos en el numeral 8.

tutela, pues ante una eventual nulidad correspondía, como en efecto ocurrió, al juez penal establecer si se desconocieron las garantías del debido proceso al denegar el recurso de reposición por considerar que no se decidieron puntos novedosos en la providencia del 2 de mayo de 2012, y en esa medida, no resultaba aplicable el artículo 190 de la Ley 600 de 2000; ii) no existen razones o justificaciones para excusar al accionante de intentar los recursos judiciales que tiene a su alcance en la etapa de juicio, en especial, el previsto por el artículo 400 de la Ley 600 de 2000; y iii) el accionante no es sujeto de especial protección constitucional, y en por tanto, no requiere particular consideración.

De nuevo, reitera la Corte que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario que no puede invocarse forma paralela o complementaria a los mecanismos ordinarios. Como quedó en evidencia para este caso el juez natural de la causa es la Corte Suprema de Justicia y es ese escenario el llamado a garantizar los derechos fundamentales de las partes. En efecto, el artículo 400 de la Ley 600 de 2000 era un recurso idóneo y eficaz para resolver la presunta vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia invocada por el accionante”.

En ese orden de ideas, salta a la vista que el señor JORGE ANDRÉS FLÓREZ RAMÍREZ pretende utilizar la acción de tutela como una instancia adicional, pues dentro del trámite ordinario ha tenido todas las oportunidades que la ley procesal penal le otorga para la protección de sus derechos fundamentales y no lo ha utilizado.

Frente al problema jurídico planteado, es diáfano para esta Corporación, que este medio de defensa de los derechos fundamentales no puede concebirse como una tercera instancia y, por tanto, no le es dable al Juez Constitucional, entrar a debatir las motivaciones expuestas por los jueces ordinarios, toda vez que aquellos gozan de independencia y autonomía frente a las decisiones judiciales que toman.

Por lo tanto, el análisis del presente asunto se delimitará a verificar la observancia del debido proceso como derecho fundamental que le asiste al accionante, respecto de la decisión tomada por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.

Se tiene que el accionante solicitó la libertad condicional, la cual fue negada mediante autos No. 428 del 09 de febrero de 2022; auto #1127 del 03 de mayo de 2022 y auto No. 1302 del 24 de mayo de 2022 mediante el cual negó la libertad condicional por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, providencia que fue debidamente notificada contra la cual procedía recursos de ley y el procesado no hizo uso de los mismos.

En tal sentido, puede observarse inicialmente que, dentro del auto proferido por la Juez de Ejecución de Penas, el funcionario consideró procedente negar el beneficio al valorar la gravedad de la conducta.

Es claro entonces, que frente a la decisión tomada por el Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, se respetó el debido proceso que le asiste al accionante, motivando la decisión de negar la libertad condicional, atendiendo la gravedad de la conducta, sin que se observe en dicha decisión, que el funcionario haya desbordado la facultad que tiene de conceder o negar dicho beneficio y otorgando la posibilidad al condenado de interponer los recursos que otorga la ley, los cuales no fueron interpuestos.

Lo anterior impide que por vía de tutela se entren a modificar o revocar decisiones que están revestidas de la presunción de legalidad y frente a las cuales, dentro del proceso, existen los medios legales para controvertirlas, pero no lo hizo en el momento que le notificaron los autos No. 428 del 09 de febrero de 2022; auto N° 1127 del 03 de mayo de 2022 y auto No. 1302 del 24 de mayo de 2022 donde le negaron la libertad condicional a pesar de que le indicaron que contra el mismo procedía el recurso de reposición y/o apelación.

Debe reiterarse entonces por parte de esta Corporación que el Juez Constitucional no está facultado para quebrantar los principios de independencia y autonomía con que cuentan los funcionarios judiciales, debiéndose constatar que las instancias judiciales ordinarias hayan actuado con pleno acatamiento del debido proceso, el cual, para el presente caso se respetó, al advertirse que tuvo la oportunidad de presentar las inconformidades pertinentes frente a la providencia emitida por el Juzgado que le ejecuta la pena y no hizo uso de dicha posibilidad por medio de los recursos.

Por lo anterior, es claro para la Corporación que para el presente caso la acción de tutela es improcedente, toda vez que, frente a la providencia dictada por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, no se observa ninguna vía de hecho, pues la misma se ajusta a los principios de autonomía e independencia judicial.

Por las anteriores consideraciones, la Corporación no atenderá la solicitud de tutela deprecada por el actor, respecto de la decisión tomada por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de tutela elevadas por el señor JORGE ANDRÉS FLÓREZ RAMÍREZ, en contra del JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

DE ANTIOQUIA y el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANTIOQUIA, acorde con lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO**: Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**TERCERO**: En caso de que no se presente ninguna impugnación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA  
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA  
Magistrada

GUERTHY ACEVEDO ROMERO  
Magistrada

Firmado Por:

Edilberto Antonio Arenas Correa  
Magistrado  
Sala 001 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Nancy Avila De Miranda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Guerthy Acevedo Romero  
Magistrada  
Sala 004 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db7323a801ed19ec325fd15608bfe0c92fd53b15bd3c4f05016c92542e3e3173**

Documento generado en 05/08/2022 04:08:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA DE DECISIÓN PENAL

---

**Medellín, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 159

**PROCESO** : 05000-22-04-000-2022-00318 (2022-1025-1)  
**ASUNTO** : ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE** : DANIEL ANDRÉS CASTAÑO CORREA  
**ACCIONADO** : JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE  
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE  
ANTIOQUIA  
**PROVIDENCIA** : FALLO PRIMERA INSTANCIA

---

## ASUNTO

La Sala resuelve la acción de tutela presentada por el señor DANIEL ANDRÉS CASTAÑO CORREA en contra del JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA, por considerar vulnerado el derecho fundamental de petición.

Se vinculó al trámite de manera oficiosa al CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA.

## **LA DEMANDA**

Refirió el actor que, hace alrededor de dos meses solicito la prisión domiciliaria al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y a la fecha no le han dado respuesta.

## **LAS RESPUESTAS**

1.- El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia informó que, el 29 de enero de 2013, fue asignada la vigilancia de la pena, respecto del señor JORGE ANDRÉS FLÓREZ RAMÍREZ, quien fue condenado en sentencia del 27 de noviembre de 2012, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Concordia, Antioquia, a la pena principal de 94 meses y 15 días de prisión, por el delito de Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego de defensa personal.

Indicó que, el 08 de agosto de 2017, ese Despacho le concedió la prisión domiciliaria al condenado FLÓREZ RAMÍREZ en el municipio de Marinilla–Antioquia, previa constitución de caución prendaria por el valor equivalente a medio salario mínimo, es decir a trescientos sesenta y ocho mil ochocientos cincuenta y ocho pesos (\$368.858).

Afirmó que la directora del Establecimiento Penitenciario de Andes informó al Despacho del requerimiento que reposaba en contra del

señor FLÓREZ RAMÍREZ por cuenta del proceso con CUI 05034 60 00369 2015 00424.

Aseveró que, la prisión domiciliaria concedida por ese Despacho no se materializó, y el descuento fue interrumpido el 15 de agosto de 2017 que fue puesto a disposición del proceso con CUI 05034 60 00369 2015 00424, donde se le requería con una medida más restrictiva de la libertad.

Señaló que, el Juzgado 03 homólogo de Antioquia, le concedió la libertad por pena cumplida al señor FLÓREZ RAMÍREZ, dentro de la causa con CUI 05034 60 00369 2015 00424, a partir de abril de 2022; razón por la cual, ese Despacho, formalizó nuevamente la privación de su libertad mediante auto N° 759 del 18 de abril de 2022, para que continuare descontando la pena impuesta. En dicha decisión, se requirió al condenado para que acreditará el requisito del arraigo familiar y social, para así poder suscribir diligencia de compromiso y librarse la respectiva “orden de traslado” por parte de este Despacho Judicial.

Adujo que, el 25 de abril de 2022, se aportó documentación tendiente a la demostración del requisito, ese Despacho, presidido por un titular distinto, mediante auto interlocutorio N° 1183 del 09 de mayo de 2022, negó la prisión domiciliaria al considerar que el arraigo social y familiar no se tendría por cumplido, aduciendo en efecto que siendo claro, que tratándose de un elemento indispensable, no podría apartarse el juez de ejecución de su análisis y estudio, de acuerdo a los requisitos ordenados por el artículo 64 el C.P.

Dijo que, es cierto que el 27 de mayo 2022 y el 27 de junio de 2022, ingresó nueva documentación que a la fecha se encuentra pendiente de estudio, pero también lo es, que en consideración al gran número de solicitudes que ingresan diariamente a ese Despacho, las mismas se atienden por orden de llegada e impartiendo prelación, a aquellas solicitudes que versan sobre la libertad de los sentenciados.

Añadió que, el Despacho procedido de conformidad con su trámite inmediato, autorizando la suscripción de la diligencia de compromiso y ordenado al EPMSC de Andes, el traslado inmediato del condenado Daniel Andrés Castaño Correa hasta su lugar de domicilio, con la mayor inmediatez y celeridad posible.

Por último, solicitó que se declare improcedente la presente acción de tutela por hecho superado, pues la situación que configuraba vulneración de los derechos fundamentales del actor, ha cesado; y reitera el Despacho, que se emitió un pronunciamiento de fondo, respecto de los petitorios insistidos por el condenado, ordenando la materialización del beneficio de la prisión domiciliaria, que si bien, ya había sido concedido por parte de ese Despacho Judicial, estaría supeditado a la actualización de un requisito de ley para acceder al mismo, y no al capricho arbitrario y dilatorio de ese servidor.

Posteriormente, allegó corrección en cuanto al nombre que se refería en su respuesta, indicando que, se hace referencia al condenado DANIEL ANDRÉS CASTAÑO CORREA identificado con cedula de ciudadanía N° 1.038.769.185. y no al señor JORGE ANDRÉS FLÓREZ RAMÍREZ como mal se señaló, en algunos apartes del oficio # 1255 del pasado 28/07/2022.

2.- El Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, manifestó que, revisado el sistema de gestión, se evidenció que el 09 de mayo de 2022, el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia; profirió auto 1183 que negó prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38G del C.P.

Indicó que, el 19 de mayo de 2022, se evidenció fijación de estados referentes al auto 1183 que negó prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38G del C.P.

Afirmó que, el 27 de junio de 2022, por parte del área de memoriales se recepcionó una solicitud allegada por el sentenciado Daniel Andrés Castaño Correa, como recordatorio de la prisión domiciliaria.

Por último, solicito desvincular a ese Centro de Servicios Administrativo de la acción constitucional; debido a que esa Judicatura no vulneró o violentó derecho fundamental alguno de Daniel Andrés Castaño Correa, toda vez que ha realizado el respectivo registro de las actuaciones decretadas por el Juzgado o solicitadas por el sentenciado en mención.

## **LAS PRUEBAS**

1.- El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario-Antioquia remitió copia de los autos

interlocutorios No. 2514, 2515 del 08 de agosto de 2017 mediante los cuales se redime pena, se niega prisión domiciliaria con la respectiva comisión al Juzgado Promiscuo Municipal de Andes con el fin de notificar personalmente al sentenciado, copia del auto interlocutorio N° 759 del 18 de abril de 2022 mediante el cual legaliza la detención del procesado para continuar privado de la libertad, copia del oficio #627 del 18 de abril de 2022 dirigido al EPMSC de Andes, ordenando el encarcelamiento; copia del auto No. 1183 del 09 de mayo de 2022 mediante el cual niega la prisión domiciliaria y por último copia del auto N° 1606 del 28 de julio de 2022 mediante el cual se autoriza la firma de diligencia de compromiso y el traslado al domicilio.

### **CONSIDERACIONES**

Como bien se conoce, la acción de tutela posee un carácter eminentemente subsidiario y excepcional de procedencia, y más aún, cuando la solicitud de amparo se dirige contra providencias judiciales.

En tal virtud, la acción de tutela sólo es procedente frente a situaciones contra las cuales no exista otro medio de defensa tendiente a proteger los derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados, o cuando existiendo, no tenga la eficacia del amparo constitucional, lo que abre paso a su utilización como mecanismo transitorio para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En efecto, ha dicho nuestro máximo organismo Constitucional:

*“... la acción de tutela no ha sido concebida como un instrumento para sustituir los demás medios de defensa judicial, sino como un mecanismo que complementa los otros recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos espacios que éstos no abarcan o lo hacen deficientemente. Aceptar lo contrario sería admitir que el juez constitucional tomara el lugar de las otras jurisdicciones, resultado que iría en contra del fin de la jurisdicción constitucional, cual es el de velar por la guarda e integridad de la Constitución, tarea que comprende también la de asegurar las competencias de las otras jurisdicciones. Es por eso que esta Corte estableció, en su sentencia T-119 de 1997, que dentro de las labores que le impone la Constitución ‘está la de señalarle a la acción de tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las jurisdicciones establecidas.’”<sup>1</sup>*

Ahora, es claro que la presente demanda no se está cuestionando la vulneración al derecho fundamental de petición, eventualmente una solicitud realizada por el accionante sería de aquellas que se hacen por ser parte dentro de un proceso y debido al mismo, lo cual implica analizaría la vulneración del debido proceso en su manifestación específica del derecho de postulación, tal como lo ha destacado la H. Corte Suprema de Justicia cuando al respecto expresó:

*“Es preciso señalar, que de cara a las actuaciones regladas, no es la protección del derecho de petición la que debe invocarse, sino, como lo ha sostenido en reiteradas oportunidades esta Corte, el derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación concreta del derecho de **postulación**, como bien lo destacó el tribunal.*

*Ha definido la jurisprudencia constitucional, que el derecho de petición no*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-625 de 2000.

*puede demandarse para solicitar a un funcionario judicial que haga o deje de hacer algo dentro de su función, pues él está regulado por los principios, términos y normas del proceso. En otras palabras, su gestión está gobernada por el debido proceso, en concreto se trata del derecho de “postulación”<sup>2</sup>.*

Para el caso concreto, el accionante se duele de que a la fecha la entidad accionada no haya emitido respuesta a su solicitud de prisión domiciliaria, la cual fue solicitada desde hace dos meses.

Al respecto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, quien fue el Juzgado asignado para la vigilancia de la pena, por lo que se vinculó, en su oportunidad manifestó que el 28 de julio de 2022, emitió el auto 1606 en el autorizó la firma de la diligencia de compromiso y ordenó el traslado al domicilio en favor de Daniel Andrés Castaño Correa titular de la Cédula de Ciudadanía N° 1.038.769.185, dentro de las diligencias identificadas con el CUI 05209 61 00151 2012 80310, la cual anexo el oficio 1254 y el exhorto 0289 dirigidos al Establecimiento Penitenciario, para su respectiva notificación.

Se advierte que, si bien el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia manifestó haber dado traslado del auto que ordena la suscripción de la diligencia de compromiso y el traslado al domicilio del accionante al Establecimiento Penitenciario, mediante los oficios 1254 y exhorto 0289, no aportó ninguna evidencia de tal evento ni siquiera de haber traslado el trámite de notificación al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas

---

<sup>2</sup> Sala de Casación Penal en sede de tutela, Sentencia T-57796 del 17 de enero de 2012. M.P. Augusto J. Ibáñez Guzmán.

de Seguridad de Antioquia, un trámite el cual considera ésta Sala no sólo debe dársele una respuesta oportuna, sino además ponérsela en conocimiento del actor por los medios más expeditos.

De lo anterior, se desprende en consecuencia que a la fecha tanto el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia como el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas, no le ha puesto en conocimiento al señor DANIEL ANDRÉS CASTAÑO CORREA la decisión emitida mediante auto interlocutorio N° 1606, y en el cual se le dio trámite a la petición elevada por el actor el 27 de mayo de 2022.

Con lo indicado se demuestra que existe una vulneración al derecho fundamental de petición que le asiste al petente, toda vez que quedó establecido que efectivamente se ha elevado petición el 27 de mayo de 2022 y de la cual analizada la documentación anexa al trámite constitucional, se advierte que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas, no le ha notificado la decisión al actor, o al menos que esté en trámite de notificación en el Centro Penitenciario.

Por lo anterior, la Sala procederá a tutelar el derecho fundamental de petición que le asiste a la parte actora y en consecuencia de ello ordenará a el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, si aún no lo han hecho, proceda dentro del ámbito de su competencia a notificar la decisión emitida mediante auto interlocutorio N°1606

del 28 de julio de 2022, donde se da respuesta a la petición elevada el 27 de mayo de 2022 por el señor DANIEL ANDRÉS CASTAÑO CORREA.

Es de anotar que las Entidades Accionadas deberán informar a este despacho sobre el cumplimiento del presente fallo.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** CONCEDER por ser procedente la tutela del derecho fundamental de petición que le asiste a el señor DANIEL ANDRÉS CASTAÑO CORREA, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR al JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA Y EL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, si aún no lo han hecho, proceda dentro del ámbito de su competencia a notificar la decisión emitida mediante auto interlocutorio N°1606 del 28 de julio de 2022, donde se da respuesta a la petición elevada el 27 de mayo de 2022 por el señor DANIEL ANDRÉS CASTAÑO CORREA.

**TERCERO:** ORDENAR al JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA Y EL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS que deberá informar a este despacho sobre el cumplimiento del presente fallo.

**CUARTO:** Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de que no se presente ninguna impugnación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA  
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA  
Magistrada

GUERTHY ACEVEDO ROMERO  
Magistrada

Firmado Por:

Edilberto Antonio Arenas Correa  
Magistrado  
Sala 001 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Nancy Avila De Miranda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Guerthy Acevedo Romero  
Magistrada  
Sala 004 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3be4e0f15614cddf2fe754b7f85995191b25458e6e0af971294917d52f219c0**

Documento generado en 05/08/2022 04:08:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL

---

**M.P NANCY AVILA DE MIRANDA**



Radicado: 050012204000202200303  
No. interno: 2022-0989-2  
Accionante: WILLIAM RICARDO FLÓREZ MORALES  
apoderado de DANIEL FERNANDO  
ÁLVAREZ OROZCO  
Accionado: JUZGADO 1 EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA  
Actuación: Fallo tutela de 1ª Instancia No.028  
Decisión: Niega – Hecho superado

**Medellín, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Aprobado según acta Nro.071

**1. EL ASUNTO**

Dentro del término legal estipulado en el Decreto 2591 de 1991, procede la Corporación a resolver la acción constitucional de tutela impetrada por el doctor WILLIAM RICARDO FLÓREZ MORALES apoderado del señor DANIEL FERNANDO ÁLVAREZ OROZCO, en contra del JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA, al considerar vulnerado el derecho fundamental de petición.

---

<sup>1</sup> Código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente hasta su entrega en la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Para su lectura se requiere aplicación- descargar en Play Store- lector QR.

## 2.- HECHOS

Advierte el accionante que, el día 24 de junio de 2022 en representación del señor Daniel Fernando Álvarez Orozco, radicó derecho de petición ante el Juzgado Primero de ejecución de Penas y Sentencias de Antioquia a través del correo electrónico [memorialesepmsmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesepmsmed@cendoj.ramajudicial.gov.co), a través del cual solicitó:

(...)

- "1. solicito se me remita copia del expediente digital del proceso, donde conste la sentencia condenatoria y todo lo correspondiente al referido radicado.*
- 2. Solicito que se oficie al INPEC para que certifique cuanto fue el tiempo que cumplió el ciudadano Alvarez Orozco.*
- 3. Solicito que se emita el auto que ordena pena cumplida y concede libertad en razón a que ya se dio cumplimiento efectivo de 33.4 meses.*

Advierte que, el mismo día recibió respuesta del correo [memorialesepmsmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesepmsmed@cendoj.ramajudicial.gov.co) donde se acusó recibido, sin embargo, a la fecha de presentación de esta acción constitucional, la entidad no ha proferido respuesta de fondo a la solicitud.

En vista de los anterior, solicita se tutele el derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene al despacho accionado dar respuesta de fondo den un término no superior las 48 horas

## RESPUESTA A LA DEMANDA

Posterior al traslado de la tutela con sus anexos, se recibió vía correo electrónico respuesta del Juzgado Primero de Ejecución de penas y Medias de seguridad Antioquia en la que se informa lo siguiente:

(...)

- *El 22/02/2021, este Despacho avocó conocimiento del proceso en referencia, mediante auto de sustanciación N° 270 respecto del señor Álvarez Orozco, con orden de captura vigente.*

- *Álvarez Orozco, fue condenado en sentencia del 03/10/2018, por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, a la pena principal de 33.4 meses de prisión y multa de 1.041.67 S.M.L.M.V por el delito de Concierto para delinquir agravado, y la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un lapso igual al de la pena principal.*
- *Misma decisión, en la que le fue negada la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria previstos en los artículos 63 y 38 del C.P., así como los beneficios de la Ley 1424/2010; y que cobró debida ejecutoria el 20/11/2018.*
- *Ahora bien, es claro que desde el reparto del 29/06/2022, se tenía solicitud de poder y copias, pendiente de trámite, pero también lo es, que en consideración del alto número de solicitudes que ingresan diariamente a este Despacho, las mismas se atienden por orden de llegada e impartiendo prelación, a aquellas solicitudes que versan sobre la libertad de los sentenciados.*

(...)

- *En consecuencia, se desvirtúa la afirmación del accionante cuando arguye que este Despacho “desconoció el plazo razonable legal que disponía para allegar respuesta oportuna de fondo al derecho de petición del día 24 de junio de 2022, de forma injustificada”.*
- *Ahora, el Despacho el de hoy dispuso el estudio inmediato de la solicitud en referencia, y reconoció personería jurídica al togado, mediante auto de sustanciación de la misma fecha (que se anexa). Sin embargo, considera prudente el Despacho señalar, que no debe terminar por confundirse la acción de Tutela, como un mecanismo que agilice el trámite corriente de los memoriales que se alleguen*
- *Al respecto, si bien se accede a la solicitud de copias incoada por la defensa, no ocurre igual, respecto de la libertad por el cumplimiento de la pena impuesta en las presentes, toda vez que el penado ni siquiera ha comenzado a purgar la pena impuesta, y a la fecha continua **con orden de captura vigente**, para los efectos.*
- *Así mismo, dispuso el Despacho, de manera oficiosamente constatar una posible prescripción en favor del condenado, pese a que la misma no había sido solicitada, evidenciándose que a la fecha no procede la misma, pues partiendo de la fecha de ejecutoria de la sentencia condenatoria, estos es el 20 de noviembre del 2018, tan solo han transcurrido 1344 días, tiempo mínimo, en el que no ha operado la prescripción, conforme al artículo 89 del C.P. que establece:*

*“La pena privativa de la libertad, salvo lo dispuesto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte para ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años”.*

- *Es clara entonces, la improcedencia de una orden de libertad, en favor del condenado Álvarez Orozco, cuando éste ni siquiera ostenta la calidad de detenido, ni ha purgado parcial o totalmente la pena impuesta dentro del proceso.*

*De tal modo, solicitó amablemente se desvincule a este Despacho judicial de la presente Acción constitucional, en razón a que en todo momento se han procurado las garantías constitucionales que le asisten penado y se han salvaguardado sus derechos fundamentales, en cumplimiento al deber legal que le asiste a este Juzgado.*

*Adjuntos al proceso digital, se encuentran los elementos probatorios donde puede corroborarse lo antes sustentado, a fin de proporcionar la información necesaria a su Despacho para tomar una decisión de fondo.”* NEGRILLAS Y SUBRAYAS DEL TEXTO.

## **4. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **4.1 Competencia**

La Sala es competente para resolver la acción, en términos del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, y los decretos 2591 de 1991 artículo 37 y 1382 de 2000, numeral 2º, en atención a la calidad de la entidad accionada.

### **4.2 Problema Jurídico**

En este evento, corresponde a la Sala determinar, si en efecto se encuentra conculcado el derecho fundamental de petición invocado por el accionante al no haberse dado respuesta a la petición elevada el 24 de junio de 2022 ante el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, en la que

solicita, entre otras cosas, la libertad por pena cumplida de su mandante Daniel Fernando Álvarez Orozco.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela ha sido instituida como mecanismo para la protección efectiva de los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y eventualmente de los particulares, en los casos específicamente previstos en la ley.

Así, el Juez Constitucional está llamado no sólo a verificar si se vulneran los derechos fundamentales invocados por quien demanda la acción, sino que si advierte la trasgresión de cualquiera otro que tenga tal entidad, debe ampliar el marco de protección a esos otros derechos conculcados.

Si bien se invoca por el accionante la vulneración al derecho de petición, éste se encuentra inmerso dentro del derecho fundamental al debido proceso —que se estudiará de oficio— al impetrarse al interior de un proceso judicial, por manera que, la respuesta que emita la autoridad judicial debe darse conforme las reglas propias de cada juicio o procedimiento, así lo explicó Corte Constitucional en sentencia T- 394-2018:

***“El derecho de petición ante autoridades judiciales – Reiteración jurisprudencial***

*5.1. A partir de la jurisprudencia constitucional que ha desarrollado el núcleo y alcance del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se ha establecido que este tiene dos dimensiones fundamentales: la primera implica la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas, y la segunda comprende el derecho a tener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo a las peticiones presentadas<sup>351</sup>.*

*De esta forma, dicha garantía fundamental refiere a la posibilidad de las personas de elevar peticiones respetuosas ante las autoridades, las cuales deben ser resueltas de manera pronta y oportuna. Este deber se extiende a las autoridades judiciales, quienes se encuentran obligadas a resolver las*

solicitudes de los peticionarios en los términos prescritos por la Ley y la Constitución para tal efecto.<sup>[36]</sup>

5.2. Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten,<sup>[37]</sup> también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”.<sup>[38]</sup>

En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y,<sup>[39]</sup> en especial, de la Ley 1755 de 2015<sup>[40]</sup>.

**En este orden, la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones relacionadas a su actividad jurisdiccional según las formas propias del proceso respectivo, configura una violación del debido proceso y del derecho al acceso a la administración de justicia<sup>[41]</sup>. Por otro lado, la omisión de la autoridad jurisdiccional en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituye una vulneración al derecho de petición<sup>[42]</sup>.”** NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO.

Asimismo, en lo que atañe al debido proceso en la etapa de la ejecución de la sentencia, señaló la Corte Constitucional en sentencia T-753 de 2005, lo siguiente:

(...)

**“Reglas que informan el debido proceso durante la etapa de ejecución de las sentencias penales.**

3.1. La ejecución es la última parte del procedimiento judicial, que tiene como finalidad dar cumplimiento a la sentencia definitiva del tribunal competente. En atención a esta definición, la Corte Constitucional ha entendido que las garantías del proceso penal se extienden a la etapa de

la ejecución de la sentencia. En este sentido, fue dispuesto en el fallo T- 388 de 2004<sup>[1]</sup>:

“ (...) la ejecución de la pena no puede entenderse escindida del proceso penal que se siguió en contra de quien se encuentra privado de la libertad por existir una sentencia condenatoria en su contra, y cuyas garantías también se predicán del tiempo de la ejecución de la pena. La unidad del proceso presupone que los distintos actos que lo integran estén coordinados y concurren armoniosamente al fin del mismo, que es la efectividad de la ley sustancial, obviamente, mediante la observancia de los principios fundamentales del procedimiento<sup>[2]</sup>”.

En virtud de lo anterior, las reglas que informan el debido proceso establecidas en el artículo 29 de la Constitución Política, las disposiciones internacionales, los principios de la administración de justicia consagrados en la Ley 270 de 1996, “Ley Estatutaria de la Administración de Justicia” y aquellos que se encuentran vigentes en el procedimiento penal son parámetros a los cuales debe ceñirse la actuación de las autoridades judiciales durante el período de ejecución de las sentencias.

3.2. El derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política ha sido definido por la Corte Constitucional como “la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y crea las garantías de protección a los derechos de las personas, por lo que ninguna actuación de las autoridades públicas depende de su propio arbitrio”<sup>[3]</sup>. En este orden de ideas, es deber de las autoridades sujetarse a los procedimientos previamente fijados y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales consagradas en la Constitución y en la Ley.<sup>[4]</sup>

Según fue explicado en la sentencia T-266 de 2005<sup>[5]</sup>, el derecho a un debido proceso comprende al menos las siguientes garantías:

“ (...) las garantías mínimas que este derecho consagra son: i) el derecho de acceso a la administración de justicia ante el Juez natural de la causa; ii) el derecho a que se le comunique aquellas actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una multa o sanción; iii) el derecho a expresar en forma libre las opiniones; iv) el derecho a contradecir pretensiones o excepciones propuestas; v) el derecho a que los procesos se efectúen en un plazo razonable y, vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra” (subrayado no original).

Tanto el principio del juez natural como el derecho de los ciudadanos a que el proceso se efectúe en un plano razonable se encuentran vigentes en tratados internacionales de derechos humanos incorporados al ordenamiento colombiano en virtud del artículo 93 de la Constitución Política especialmente, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art. 14) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Arts. 8 y 25) sobre garantías judiciales y protección judicial, respectivamente.

En primer lugar, el derecho de acceso a la administración de justicia implica que existe un juez competente para decidir cada caso de acuerdo con criterios legales predeterminados por la ley. Es decir, que el ciudadano goza de certidumbre sobre la autoridad judicial y las competencias que le son atribuidas a la misma, con el objeto de que se pronuncie sobre su causa<sup>[6]</sup>.

En segundo lugar, los procesos deben ser desarrollados en un término razonable y sin dilaciones injustificadas. En armonía con este postulado, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia consagra el principio de celeridad y el principio de eficiencia en virtud de los cuales la administración de justicia debe ser pronta y cumplida<sup>[7]</sup>. Igualmente, la diligencia con arreglo a la cual deben obrar las autoridades judiciales en el impulso de sus actuaciones fue incorporada en las normas rectoras del código de procedimiento penal en especial, el artículo 9 sobre actuación procesal, en virtud de la cual, la actividad procesal se desarrollará teniendo en cuenta "(...) la necesidad de lograr la eficacia de la administración de justicia" y la previsión legal sobre celeridad y eficiencia (Art. 15 C.P.P.).

**Asimismo, esta Corporación ha sostenido que el derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas procura garantizar a las personas que acuden a la administración de justicia una protección en el ámbito temporal del trámite, bajo la idea de que justicia tardía no es justicia<sup>[8]</sup>. En consecuencia, una situación de procesamiento no puede ser indefinida so pena de afectar el derecho de acceso a la administración de justicia.**

Considerando las directrices mencionadas, para la Sala es importante destacar que en una sociedad democrática, la lentitud de la administración de justicia coloca al ciudadano en un estado de indefensión que amenaza el ejercicio de sus derechos y por ende, aquellas acciones que extralimiten periodos de ejercicio procesal contradicen los propósitos del Estado de derecho..." NEGRILLAS NUETRAS

Acorde con los hechos de la tutela, la pretensión del doctor William Ricardo Flórez Morales quien actúa como apoderado judicial de Daniel Fernando Álvarez Orozco, está encaminada a que se le brinde respuesta a la petición presentada 24 de junio de 2022 ante el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, por medio de la cual solicitó: 1. Copia del expediente digital del proceso objeto de la vigilancia de la pena ; 2. Se oficie al INPEC para que certifique el tiempo que cumplido por parte de su mandante y, 3. Se emita auto que ordene pena cumplida y conceda libertad en razón a que ya se dio cumplimiento efectivo de 33.4 meses.

En el transcurso de la presente acción, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, en respuesta al presente amparo informó que dio respuesta de fondo a la solicitud del doctor WILLIAM RICARDO FLOREZ MORALES, mediante oficio fechado del 25 de julio de 2022<sup>2</sup>, misma que fue notificada accionante vía correo electrónico de acuerdo a constancia anexa en el expediente electrónico.

En ese orden de ideas, debe decirse que, acorde con la jurisprudencia constitucional, no es de resorte del juez constitucional ordenar que se brinde una respuesta en forma positiva o negativa, lo importante y esencial es que se resuelva acorde con lo solicitado y se comuniqué al interesado. En la siguiente decisión de la Alta Corporación<sup>3</sup> se indicó:

*“La jurisprudencia constitucional ha señalado en este mismo sentido que la respuesta a los derechos de petición, la cual puede ser favorable o no para el peticionario, (i) debe ser reconocido como un derecho fundamental que se encuentra en conexidad con la garantía de otros derechos fundamentales; (ii) debe ser resuelto en forma oportuna, esto es, dentro del término legal que se tiene para resolver; (iii) debe dársele una respuesta de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; (iv) como ya se indicó en el párrafo anterior, debe ser dada a conocer al peticionario; y (v) se aplica por regla general a entidades públicas pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.”*

También, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar, que, una vez superada la vulneración del derecho, pierde su esencia y razón de ser la acción de amparo, así puntualizó:

*“En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.*

*No obstante, lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”*<sup>4</sup>

---

<sup>2</sup> Ver archivo denominado: “009.2 Anexo Respuesta Juzgado Primero de EPMS de Ant.2022-0989-2” del expediente electrónico.

<sup>3</sup> Sentencia T-831A-13

<sup>4</sup> Corte Constitucional, T-1130 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

Igualmente, en la sentencia T-054 de 2020, sobre el mismo tema la Corte Constitucional señaló:

(...)

**“1. Carencia actual de objeto por hecho superado. Reiteración jurisprudencial**

14. *La carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional<sup>[17]</sup>, desaparece la afectación al derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del accionante<sup>[18]</sup>, debido a “una conducta desplegada por el agente transgresor”<sup>[19]</sup>.*

15. *Cuando se demuestra esta situación, el juez de tutela no está obligado a proferir un pronunciamiento de fondo<sup>[20]</sup>. Sin embargo, de considerarlo necesario, puede consignar observaciones sobre los hechos que dieron lugar a la interposición de la acción de tutela, bien sea para condenar su ocurrencia, advertir sobre su falta de conformidad constitucional o conminar al accionado para evitar su repetición<sup>[21]</sup>.*

16. *En estas circunstancias, el juez constitucional debe declarar la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto, pues, de lo contrario, sus decisiones y órdenes carecerían de sentido, ante “la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor”*

Así las cosas, al verificarse que la petición objeto del presente amparo ya fue resuelta y notificada a la accionante, el presente amparo pierde su eficacia y razón de ser, dado que no se encuentra vulnerado ningún derecho fundamental que haya que proteger.

En consecuencia, se **NEGARÁ** la tutela impetrada por el doctor WILLIAM RICARDO FLÓREZ MORALES apoderado judicial del señor DANIEL FERNANDO ÁLVAREZ OROZCO, al haber cesado la vulneración a los derechos fundamentales de petición y debido proceso, configurándose en la actuación constitucional un **HECHO SUPERADO**.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## 5. RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la tutela impetrada por el doctor WILLIAM RICARDO FLÓREZ MORALES apoderado judicial del señor DANIEL FERNANDO ÁLVAREZ OROZCO, al haberse configurado un **HECHO SUPERADO**, según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Contra esta decisión procede el recurso de apelación el cual deberá interponerse dentro del término de ley.

**TERCERO:** Una vez en firme, se ordena la remisión del cuaderno original ante la Honorable Corte Constitucional para efectos de su eventual revisión.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA  
MAGISTRADA**

**GUERTHY ACEVEDO ROMERO  
MAGISTRADA**

**PLINIO MENDIETA PACHECO  
MAGISTRADO**

Firmado Por:

**Nancy Avila De Miranda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Plinio Mendieta Pacheco**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 002 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Guerthy Acevedo Romero**  
**Magistrada**  
**Sala 004 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **817739e74a75ae78f8dff58bdebe6a6d19cf4e7d3b616e038e51d11e54b43b99**

Documento generado en 04/08/2022 05:53:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL

---

**M.P NANCY AVILA DE MIRANDA**



1

Radicado: 050012204000202200309  
No. interno: 2022-1004-2  
Accionante: MANUELA TORO CORREA  
apoderada de GILBERTO DE JESÚS  
RESTREPO CASTAÑEDA  
Accionado: JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE  
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE ANTIOQUIA y otro.  
Actuación: Fallo tutela de 1ª Instancia No.029  
Decisión: Niega – Hecho superado

**Medellín, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Aprobado según acta Nro.071

### 1. EL ASUNTO

Dentro del término legal estipulado en el Decreto 2591 de 1991, procede la Corporación a resolver la acción constitucional de tutela invocada por la doctora MANUELA TORO CORREA apoderada judicial del señor GILBERTO DE JESÚS RESTREPO CASTAÑEDA, en contra del JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN, al considerar vulnerados los derechos fundamentales de petición y debido proceso.

A la presente acción constitucional se vinculó por pasiva, al JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE

---

<sup>1</sup> Código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente hasta su entrega en la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Para su lectura se requiere aplicación- descargar en Play Store- lector QR.

SEGURIDAD DE ANTIOQUIA en tanto puede verse afectada con las resultas del presente proceso constitucional.

## **2.- HECHOS**

Advierte el accionante que, el 12 de abril de 2012 elevó petición de prescripción de la sanción penal ante el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín.

Aduce que, en la citada petición se se estableció que el día 4 de enero de 2017, el señor GILBERTO DE JESÚS RESTREPO CASTAÑEDA fue condenado por el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA, a la pena principal de 40 meses de prisión, por el delito de concierto para delinquir agravado, destacando que, para el momento de radicación de dicha solicitud y el momento en que quedó en firme la sentencia en contra del señor RESTREPO CASTAÑEDA, había transcurrido un total de cinco (05) años, dos meses (02) y veintiocho (28) días.

Señala que, para el día 23 de mayo del 2022 atendiendo que no se recibió respuesta alguna por parte del Juzgado se impulsó la solicitud, en aras de recibir pronta respuesta, actuación que reiteró el 28 de junio de 2022, no obstante, a la fecha de radicación de la presente acción no ha obtenido respuesta alguna por parte del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín.

En vista de lo anterior solicita se tutele en su favor el derecho fundamental al debido proceso y, en consecuencia, se ordene al despacho accionado, dé respuesta clara, precisa y congruente a su solicitud.

Es de anotar que, si bien la accionante señala en su escrito tutelar que las peticiones se dirigieron ante Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, las mismas se radicaron ante el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, al ser este el despacho que vigila pena objeto de la petición de prescripción, en vista de lo cual se ordenó su vinculación a la presente actuación constitucional.

## RESPUESTA A LA DEMANDA

Posterior al traslado de la tutela con sus anexos, se recibió vía correo electrónico respuesta del Juzgado Tercero de Ejecución de penas y Medias de seguridad Medellín, en la que informa que ese despacho no se encuentra a cargo de la vigilancia de pena impuesta al señor GILBERTO DE JESÚS RESTREPO CASTAÑEDA y, verificado el Sistema de Información de la Rama Judicial, se observa que, el accionante no tiene ningún registro, orden de captura vigente, ni pena pendiente de descontar por esa dependencia judicial.

Asimismo, informa que, el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia es quien tiene a cargo la ejecución de la pena del accionante, por lo que solicita su desvinculación de la presente actuación.

Por su parte el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medias de Seguridad de Antioquia, en respuesta a este amparo constitucional, indicó lo siguiente:

(...)

1. *En el expediente con radicado único nacional- ley 600- 050003107002 2016 0004, identificado con Radicado interno 2020A3-0482, este Despacho le vigila al señor GILBERTO DE JESÚS RESTREPO CASTAÑEDA, una pena de CUARENTA (40) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE 2.000 SMLMV, impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, en sentencia emitida el 4 de enero de 2017, al hallarlo penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO. El juez de conocimiento le negó subrogados y mecanismos sustitutos al sentenciado, disponiendo que se libraría la correspondiente orden de captura una vez la sentencia quedara ejecutoriada.*
2. *Según copia del edicto anexo a la carpeta remitida a estos despachos, el edicto estuvo fijado entre el 15 y el 17 de enero de 2015, cobrando ejecutoria la sentencia condenatoria el 22 de enero de 2022, librándose la orden de captura el 10 de febrero de 2020, la cual en la actualidad se encuentra vigente.*
3. *En la fecha de ayer 27 de julio de 2022, este Juzgado mediante interlocutorio 1789, le NEGÓ al sentenciado GILBERTO DE JESÚS RESTREPO*

*CASTAÑEDA la EXTINCIÓN POR PRESCRIPCIÓN DE LA PENA, toda vez que, de acuerdo con la carpeta allegada a esta dependencia, la prescripción de la pena operaría a partir del 22 de enero de 2025.*

*Por lo anterior, a juicio de este Despacho no se ha vulnerado garantía fundamental alguna al sentenciado GILBERTO DE JESÚS RESTREPO CASTAÑEDA..."*

## **4. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **4.1 Competencia**

La Sala es competente para resolver la acción, en términos del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, y los decretos 2591 de 1991 artículo 37 y 1382 de 2000, numeral 2º, en atención a la calidad de la entidad accionada.

### **4.2 Problema Jurídico**

En este evento, corresponde a la Sala determinar, si en efecto se encuentra conculcados los derechos fundamentales invocados por la accionante al no haberse dado respuesta a la petición de prescripción de la sanción penal elevada en favor de su mandante el señor Gilberto de Jesús Restrepo Castañeda el 12 de abril de 2022 ante el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia. Solicitud reiterada el 23 de mayo y 28 de junio de 2022

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela ha sido instituida como mecanismo para la protección efectiva de los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y eventualmente de los particulares, en los casos específicamente previstos en la ley.

Así, el Juez Constitucional está llamado no sólo a verificar si se vulneran los derechos fundamentales invocados por quien demanda la acción, sino que si advierte la trasgresión de cualquiera otro que tenga tal entidad, debe ampliar el marco de protección a esos otros derechos conculcados.

Bajo este panorama, tenemos que, cuando se está en presencia de una petición impetrada al interior de un proceso judicial, la respuesta que emita la autoridad judicial competente debe darse conforme las reglas propias de cada juicio o procedimiento, así lo explicó Corte Constitucional en sentencia T- 394-2018:

***“El derecho de petición ante autoridades judiciales – Reiteración jurisprudencial***

*5.1. A partir de la jurisprudencia constitucional que ha desarrollado el núcleo y alcance del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se ha establecido que este tiene dos dimensiones fundamentales: la primera implica la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas, y la segunda comprende el derecho a tener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo a las peticiones presentadas<sup>[35]</sup>.*

*De esta forma, dicha garantía fundamental refiere a la posibilidad de las personas de elevar peticiones respetuosas ante las autoridades, las cuales deben ser resueltas de manera pronta y oportuna. Este deber se extiende a las autoridades judiciales, quienes se encuentran obligadas a resolver las solicitudes de los peticionarios en los términos prescritos por la Ley y la Constitución para tal efecto.<sup>[36]</sup>*

*5.2. Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten,<sup>[37]</sup> también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”.<sup>[38]</sup>*

*En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y,<sup>[39]</sup> en especial, de la Ley 1755 de 2015<sup>[40]</sup>.*

***En este orden, la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones relacionadas a su actividad jurisdiccional según las formas propias del proceso respectivo, configura una violación del debido proceso y del derecho al acceso a la administración de justicia<sup>[41]</sup>. Por otro lado, la omisión de la autoridad jurisdiccional en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituye una vulneración al derecho de petición<sup>[42]</sup>.*** NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO.

Asimismo, en lo que atañe al debido proceso en la etapa de la ejecución de la sentencia, señaló la Corte Constitucional en sentencia T-753 de 2005, lo siguiente:

(...)

**“Reglas que informan el debido proceso durante la etapa de ejecución de las sentencias penales.**

3.1. La ejecución es la última parte del procedimiento judicial, que tiene como finalidad dar cumplimiento a la sentencia definitiva del tribunal competente. En atención a esta definición, la Corte Constitucional ha entendido que las garantías del proceso penal se extienden a la etapa de la ejecución de la sentencia. En este sentido, fue dispuesto en el fallo T- 388 de 2004<sup>[1]</sup>:

“ (...) la ejecución de la pena no puede entenderse escindida del proceso penal que se siguió en contra de quien se encuentra privado de la libertad por existir una sentencia condenatoria en su contra, y cuyas garantías también se predicán del tiempo de la ejecución de la pena. La unidad del proceso presupone que los distintos actos que lo integran estén coordinados y concurren armoniosamente al fin del mismo, que es la efectividad de la ley sustancial, obviamente, mediante la observancia de los principios fundamentales del procedimiento<sup>[2]</sup>”.

En virtud de lo anterior, las reglas que informan el debido proceso establecidas en el artículo 29 de la Constitución Política, las disposiciones internacionales, los principios de la administración de justicia consagrados en la Ley 270 de 1996, "Ley Estatutaria de la Administración de Justicia" y aquellos que se encuentran vigentes en el procedimiento penal son parámetros a los cuales debe ceñirse la actuación de las autoridades judiciales durante el período de ejecución de las sentencias.

3.2. El derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política ha sido definido por la Corte Constitucional como "la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y crea las garantías de protección a los derechos de las personas, por lo que ninguna actuación de las autoridades públicas depende de su propio arbitrio"<sup>[3]</sup>. En este orden de ideas, es deber de las autoridades sujetarse a los procedimientos previamente fijados y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales consagradas en la Constitución y en la Ley.<sup>[4]</sup>

Según fue explicado en la sentencia T-266 de 2005<sup>[5]</sup>, el derecho a un debido proceso comprende al menos las siguientes garantías:

" (...) las garantías mínimas que este derecho consagra son: i) el derecho de acceso a la administración de justicia ante el Juez natural de la causa; ii) el derecho a que se le comunique aquellas actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una multa o sanción; iii) el derecho a expresar en forma libre las opiniones; iv) el derecho a contradecir pretensiones o excepciones propuestas; **v) el derecho a que los procesos se efectúen en un plazo razonable** y, vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra" (subrayado no original).

Tanto el principio del juez natural como el derecho de los ciudadanos a que el proceso se efectúe en un plano razonable se encuentran vigentes en tratados internacionales de derechos humanos incorporados al ordenamiento colombiano en virtud del artículo 93 de la Constitución Política especialmente, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art. 14) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Arts. 8 y 25) sobre garantías judiciales y protección judicial, respectivamente.

En primer lugar, el derecho de acceso a la administración de justicia implica que existe un juez competente para decidir cada caso de acuerdo con criterios legales predeterminados por la ley. Es decir, que el ciudadano goza de certidumbre sobre la autoridad judicial y las competencias que le son atribuidas a la misma, con el objeto de que se pronuncie sobre su causa<sup>[6]</sup>.

En segundo lugar, los procesos deben ser desarrollados en un término razonable y sin dilaciones injustificadas. En armonía con este postulado, la Ley Estatutaria de

la Administración de Justicia consagra el principio de celeridad y el principio de eficiencia en virtud de los cuales la administración de justicia debe ser pronta y cumplida<sup>[7]</sup>. Igualmente, la diligencia con arreglo a la cual deben obrar las autoridades judiciales en el impulso de sus actuaciones fue incorporada en las normas rectoras del código de procedimiento penal en especial, el artículo 9 sobre actuación procesal, en virtud de la cual, la actividad procesal se desarrollará teniendo en cuenta "(...) la necesidad de lograr la eficacia de la administración de justicia" y la previsión legal sobre celeridad y eficiencia (Art. 15 C.P.P.).

**Asimismo, esta Corporación ha sostenido que el derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas procura garantizar a las personas que acuden a la administración de justicia una protección en el ámbito temporal del trámite, bajo la idea de que justicia tardía no es justicia<sup>[8]</sup>. En consecuencia, una situación de procesamiento no puede ser indefinida so pena de afectar el derecho de acceso a la administración de justicia.**

Considerando las directrices mencionadas, para la Sala es importante destacar que en una sociedad democrática, la lentitud de la administración de justicia coloca al ciudadano en un estado de indefensión que amenaza el ejercicio de sus derechos y por ende, aquellas acciones que extralimiten periodos de ejercicio procesal contradicen los propósitos del Estado de derecho..." NEGRILLAS NUETRAS

Acorde con los hechos de la tutela, la pretensión de la doctora Manuela Toro Correa quien actúa como apoderada judicial del señor Gilberto de Jesús Restrepo Castañeda, está encaminada a que se le brinde respuesta a la petición presentada 12 de abril de 2022 ante el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, en la que solicitó la prescripción de la sanción penal en favor de su mandante. La petición fue reiterada el 23 de mayo y 28 de junio de 2022.

En el transcurso de la presente acción el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, en respuesta al presente amparo, informó que dio respuesta de fondo a la solicitud de la accionante, mediante auto interlocutorio No. 1789 del 27 de julio de 2022 en el que se niega la extinción de la sanción penal por prescripción, solicitada en favor del sentenciado Gilberto de

Jesús Restrepo Castañeda<sup>2</sup>, decisión que fue notificada a la accionante de acuerdo a constancia anexa en el expediente electrónico

En ese orden de ideas, debe decirse que, acorde con la jurisprudencia constitucional, no es de resorte del juez constitucional ordenar que se brinde una respuesta en forma positiva o negativa, lo importante y esencial es que se resuelva acorde con lo solicitado y se comuniqué al interesado. En la siguiente decisión de la Alta Corporación<sup>3</sup> se indicó:

*“La jurisprudencia constitucional ha señalado en este mismo sentido que la respuesta a los derechos de petición, la cual puede ser favorable o no para el peticionario, (i) debe ser reconocido como un derecho fundamental que se encuentra en conexidad con la garantía de otros derechos fundamentales; (ii) debe ser resuelto en forma oportuna, esto es, dentro del término legal que se tiene para resolver; (iii) debe dársele una respuesta de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; (iv) como ya se indicó en el párrafo anterior, debe ser dada a conocer al peticionario; y (v) se aplica por regla general a entidades públicas pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.”*

También, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar, que, una vez superada la vulneración del derecho, pierde su esencia y razón de ser la acción de amparo, así puntualizó:

*“En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.*

*No obstante, lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.<sup>4</sup>”*

Igualmente, en la sentencia T-054 de 2020, sobre el mismo tema la Corte Constitucional señaló:

(...)

---

<sup>2</sup> Ver archivo denominado: “012.1 Anexo 2020-0482 NiegaPrescripcionGilbertoRestrepo” del expediente electrónico.

<sup>3</sup> Sentencia T-831A-13

<sup>4</sup> Corte Constitucional, T-1130 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

### **"1. Carencia actual de objeto por hecho superado. Reiteración jurisprudencial**

14. La carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional<sup>[17]</sup>, desaparece la afectación al derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del accionante<sup>[18]</sup>, debido a "una conducta desplegada por el agente transgresor"<sup>[19]</sup>.

15. Cuando se demuestra esta situación, el juez de tutela no está obligado a proferir un pronunciamiento de fondo<sup>[20]</sup>. Sin embargo, de considerarlo necesario, puede consignar observaciones sobre los hechos que dieron lugar a la interposición de la acción de tutela, bien sea para condenar su ocurrencia, advertir sobre su falta de conformidad constitucional o conminar al accionado para evitar su repetición<sup>[21]</sup>.

16. En estas circunstancias, el juez constitucional debe declarar la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto, pues, de lo contrario, sus decisiones y órdenes carecerían de sentido, ante "la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor"

Así las cosas, al verificarse que la petición objeto del presente amparo ya fue resuelta y notificada a la accionante, el presente amparo pierde su eficacia y razón de ser, dado que no se encuentra vulnerado ningún derecho fundamental que haya que proteger.

En consecuencia, se **NEGARÁ** la tutela impetrada por la doctora **MANUELA TORO CORREA** apoderada judicial del señor **GILBERTO DE JESÚS RESTREPO CASTAÑEDA**, al haber cesado la vulneración al derecho fundamental de petición, configurándose en la actuación constitucional **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **5. RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la tutela impetrada por la doctora **MANUELA TORO CORREA** apoderada judicial del señor **GILBERTO DE JESÚS RESTREPO CASTAÑEDA**, al haberse configurado **CARENCIA**

**ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Contra esta decisión procede el recurso de apelación el cual deberá interponerse dentro del término de ley.

**TERCERO:** Una vez en firme, se ordena la remisión del cuaderno original ante la Honorable Corte Constitucional para efectos de su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA  
MAGISTRADA**

**GUERTHY ACEVEDO ROMERO  
MAGISTRADA**

**PLINIO MENDIETA PACHECO  
MAGISTRADO**

Firmado Por:

Nancy Avila De Miranda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Plinio Mendieta Pacheco

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 002 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Guerthy Acevedo Romero  
Magistrada  
Sala 004 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3901c2d8ce5283a230081bf74544ee7ef8abef0ae2109462d35180804c21f37d**

Documento generado en 04/08/2022 05:51:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL

---

**M. P. NANCY ÁVILA DE MIRANDA**



1

**Radicado:** 05 615 31 04 002 2022 00056

**Rdo. Interno:** 2022-0906-2

**Accionante:** DIEGO FERNANDO SERNA GIL

**Accionado:** Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES.

**Actuación:** Fallo tutela de 2ª Instancia No.022

**Decisión:** SE REVOCA- HECHO SUPERADO

Medellín, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)  
Aprobado según acta No. 070

**1.-ASUNTO A DECIDIR**

Procede la Sala a resolver el recurso de impugnación interpuesto por el accionado, Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, por medio de MALKY KATRINA FERRO AHCAR en calidad de directora de la Dirección de Acciones Constitucionales, contra el fallo de tutela proferido el día 21 de junio de 2022, por el Juzgado Segundo Penal Del Circuito de Rionegro - Antioquia-, mediante el cual se concede el amparo

---

<sup>1</sup> El presente Código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente hasta su entrega en la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Para su lectura se requiere aplicación- descargar en Play Store- lector QR.

al derecho fundamental de petición invocado por el señor DIEGO FERNANDO SERNA GIL.

## **2. LA DEMANDA**

Los hechos de la demanda fueron señalados por la Juez de primera Instancia de la siguiente forma:

*"Indicó la accionante que el 09 de marzo de 2022 el señor DIEGO FERNANDO SERNA GIL presentó ante COLPENSIONES en Rionegro, la solicitud para el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, al considerar reunidos los requisitos legales, petición que a la fecha no ha sido resuelta de fondo, por lo que considera vulnerado los derechos fundamentales de petición, la seguridad social, el mínimo vital; en consecuencia, solicitó ordenar a la accionada que resuelva de manera clara, precisa y de fondo el derecho de petición elevado el 09 de marzo de 2022 y complementado el 22 de marzo de 2022.*

*Con fundamento en los hechos antes narrados solicita al Despacho, tutelar los derechos fundamentales invocados y como consecuencia de ello, se ordene a Colpensiones, dar respuesta de fondo, a la petición presentada el pasado 09 de marzo del año 2022."*

## **3. DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juez de Primera Instancia concede el amparo deprecado por el accionante, al evidenciar que la petición realizada por éste el 09 de marzo del año 2022 ante COLPENSIONES, a la fecha de la emisión del fallo no había sido resuelta por esa entidad de manera clara, precisa y de fondo, quien además guardó silencio frente a la acción constitucional.

Evidenciando ello la vulneración al derecho fundamental de petición.

En virtud de lo anterior, dispuso esa Judicatura:

(...)

**PRIMERO:** TUTELAR el derecho fundamental de petición a favor de DIEGO FERNANDO SERNA GIL, identificado con cedula de ciudadanía N°: 15.424.442, ubicable en el correo electrónico [sarazulu21@gmail.com](mailto:sarazulu21@gmail.com), quien actuó a través de la apoderada judicial SARA MARIA ZULUAGA MADRID vulnerado por COLPENSIONES.

**SEGUNDO:** SE ORDENA al representante legal de COLPENSIONES que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si todavía no lo ha hecho, proceda a dar respuesta clara, congruente, de fondo y a notificarla en debida forma, a la petición elevada por el señor DIEGO FERNANDOSERNA GIL el 09 y 22 de marzo de 2022, respecto al reconocimiento de pensión de vejez...”

#### 4. DEL RECURSO DE APELACIÓN

La entidad accionada interpuso el recurso de impugnación contra la sentencia de primera instancia con fundamento en los siguientes argumentos:

“Revisados los argumentos que dieron origen a la acción de tutela de la referencia y para efectos de ahondar en el asunto expuesto por el actor, como primera medida se precisa al despacho que Colpensiones es una entidad cuya estructura se basa en procesos, por tal razón, por cada uno de ellos se desarrolló un formulario, el cual es obligatorio para todos los trámites y cumple con el propósito de reunir los datos e información básica de cada ciudadano para agilizar no sólo la radicación de la solicitud, sino para dar una respuesta de fondo y oportuna por parte del área encargada. Es importante señalar que la Administradora Colombiana de Pensiones-

Colpensiones, se encuentra facultada para exigir el diligenciamiento de los formularios, conforme a lo consagrado en el Decreto 019 de 2012, artículo 4, Ley 1755 de 2015”.

Manifiesta la entidad que, una vez revisado el cuaderno administrativo del accionante se logró evidenciar que respecto a la petición radicada el 9 de marzo de 2022 No2022\_3136448, reiterada el 25 de marzo de 2022 No2022\_3883800 con la que se pretende el “reajuste a la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, entre otros”, **esa administradora dio respuesta a través del oficio de fecha 16 de junio de 2022, remitido a la dirección registrada para efectos de notificaciones personales** y con constancia de recibido, en la que se informa que:

(...)

*“En respuesta al punto 1 la Dirección de Historia Laboral informa que por medio del oficio BZ 2022\_7713454 emite respuesta a su solicitud e igualmente anexa copia de la historia laboral, por ello se adjunta a esta comunicación copia del oficio y la historia laboral para su conocimiento y fines pertinentes. Referente al punto 2 la Dirección de Prestaciones Económicas le indica que revisado el expediente prestacional se logró evidenciar que mediante Resolución SUB 292890 del 04 de noviembre de 2021, esta Administradora reconoció el pago de una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a favor del señor DIEGO FERNANDO SERNA GIL, en cuantía única de \$756,563.00, teniendo en cuenta para efectos de la liquidación de la prestación un total de 51 semanas cotizadas, por cuanto manifestó la imposibilidad de continuar cotizando al Sistema General de Pensiones y con fundamento en el Artículo 37 de la Ley 100 de 1993, reglamentado por el Decreto 1730 de 2001, actualizando el valor reconocido por indemnización de manera anual con base en la variación del índice de precios al consumidor (IPC), según certificación expedida por el DANE para el momento del reconocimiento de la prestación, la cual fue ingresada en la nómina del mes de noviembre de 2021.*

*El mencionado acto administrativo fue notificado al señor DIEGO FERNANDO SERNA GIL por correo electrónico a través del oficio BZ2021\_13216711-2788378 de fecha 04 de noviembre de 2021 y se encuentra debidamente ejecutoriado a partir del 25 de noviembre de 2021. Verificados los diferentes aplicativos de consulta, se logró establecer que en esta Administradora no obra radicación de recursos contra el acto administrativo en mención”.*

*Ahora bien, revisadas las bases de datos de información, se observa que a la fecha no obra trámite prestacional pendiente por resolver a favor del señor DIEGO FERNANDO SERNA GIL. En este sentido es importante precisar que, conforme a las directrices impuestas por la entidad, Colpensiones no realiza estudios previos a la radicación de las solicitudes de prestaciones económicas, así las cosas, la determinación de la existencia de un derecho pensional, así como el monto de la prestación que se reconociere a un ciudadano si hubiere lugar a ello y la norma aplicable a cada caso en concreto, se determinará al momento de solicitar el estudio de la prestación económica. No obstante, lo anterior en aras de salvaguardar los derechos e intereses del peticionario resulta conveniente efectuar las siguientes consideraciones: Es pertinente indicar que la petición de fecha 09 de marzo de 2022 con número 2022\_3136448 fue recibida y radicada bajo la tipología “recepción de Peticiones Quejas y Reclamos”, la cual está dispuesta por parte de la entidad para responder a trámites que no están relacionados directamente con el enlace del proceso de decisión de prestaciones económicas; toda vez que para dar gestión a una solicitud pensional, Colpensiones debe adelantar previamente métodos operativos para mitigar riesgos a través de mallas validadoras y consultas de matrices documentales, que solo procede una vez es radicada la petición mediante formularios establecidos para tal fin; Sin embargo, la solicitud fue atendida por la Dirección de Administración y Solicitudes y PQRS mediante oficio BZ2022\_3171121-0642428 fechado del 10 de marzo de 2022. Respecto a las pretensiones contenidas en la solicitud sobre el pago de indexación de los posibles valores a reconocer, se indica que en atención a que la pretensión principal de reliquidación de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez no ha sido radicada de manera formal, las demás pretensiones*

*asociadas a la principal son desestimadas y esta Administradora omite pronunciarse al respecto. De tal forma, se hace necesario indicar que con el propósito de atender en debida forma su pretensión, de manera respetuosa le sugerimos presentar su solicitud de reliquidación pensional a través de Formulario de Prestaciones Económicas, el cual podrá obtener en cualquiera de los Puntos de Atención al Ciudadano –PAC más cercano, adjuntando los documentos básicos obligatorios...”.*

En vista de lo anterior, considera que se emitió una respuesta de fondo y suficiente al accionante, sin confusiones ni ambigüedades y en la que existe concordancia entre lo solicitado en la petición y lo informado en el oficio anexo, independientemente de que acceda o no las pretensiones, pues no es mandatario que la administradora reconozca lo pedido.

Según lo expuesto en precedencia, considera la entidad accionada que la vulneración alegada se ha superado, por lo que solicita se revoque el fallo de tutela de primera instancia, y en su lugar, se declare la carencia actual de objeto.

## **5. CONSIDERACIONES**

### **5.1 Competencia**

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 32 del decreto 2591 de 1991 y el decreto 1382 de 2000, esta Corporación es competente para conocer en segunda instancia de la presente impugnación.

### **5.2 Problema jurídico**

El problema jurídico que debe decidir la Sala se contrae a resolver si en este caso resulta procedente la revocatoria del fallo de primer grado, al existir carencia de objeto por hecho superado, o si, por el contrario, hay lugar a confirmar el fallo de primera instancia.

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, se instituye la acción de tutela como un mecanismo de protección de derechos fundamentales, así como la misma sólo procederá cuando el afectado o afectada no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Descendiendo al caso objeto de estudio, en punto del derecho de petición en materia pensional, señaló la Corte Constitucional en sentencia T-155 de 2018, lo siguiente:

(...)

#### **“Derecho de petición en materia pensional**

32. La Constitución Política de 1991, en el artículo 23, reconoce el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

La Corte ha reiterado en diversas ocasiones que este derecho fundamental es indispensable para lograr los fines del Estado contenidos en el artículo 2º de la Carta, *“como lo son el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan y para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas<sup>147</sup>”*.

La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho de petición se satisface si concurren los elementos esenciales como *“(i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible<sup>148</sup>, así como clara,*

*precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados, y (iii) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido<sup>1491</sup>".*

El derecho de petición aparecía regulado en el Decreto 01 de 1984 hasta la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); no obstante, el título que lo regulaba fue declarado inexecutable a través de sentencia C-818 de 2011, debiendo el legislador expedir la Ley Estatutaria 1755 de 2015, la cual lo disciplina en la actualidad.

33. En cuanto a las solicitudes relacionadas con el derecho a la pensión de vejez, invalidez y sobrevivencia, el artículo 19 del Decreto 656 de 1994 establece que deberán decidirse en un plazo máximo de cuatro (4) meses.

De igual manera, el artículo 4º de la Ley 700 de 2001 prevé que los operadores públicos y privados del Sistema General de Pensiones y Cesantías contarán con un plazo no mayor a seis (6) meses, a partir del momento en que se eleve la solicitud de reconocimiento por parte del interesado, para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes, so pena de incurrir en una mala conducta y, en consecuencia, **responder solidariamente en el pago de la indemnización moratoria** a que haya lugar si el afiliado ha debido recurrir a los tribunales para el reconocimiento de su pensión o cesantía y el pago de costas judiciales.

Por su parte, la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 14, dispone que *"salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción"*.

34. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-238 de 2017<sup>1501</sup>, sostuvo que *"las autoridades ante las que se interponga una solicitud de carácter pensional, en principio, deben resolver la misma dentro de los quince días hábiles siguientes a su interposición. Salvo que se trate de una petición elevada ante la extinta Cajanal, ahora la UGPPI<sup>1511</sup>, en cuyo caso el término para resolver es de 4 meses o que se refiera al trámite efectivo para el reconocimiento y pago de una mesada pensional, caso en el cual, la administradora de pensiones cuenta con 6 meses a partir del momento en que se radique la solicitud para realizar las diligencias necesarias tendientes al pago de la mesada"*<sup>1521</sup>.

Conforme con las normas previamente señaladas y la jurisprudencia constitucional se tiene que:

(i) Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, la administradora debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las

cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes<sup>531</sup>.

(ii) Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición<sup>541</sup>.

(ii) Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales<sup>551</sup>.

(iii) La entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y, además, notificarlas al peticionario<sup>561</sup>.

35. En síntesis, todas las personas tienen derecho a presentar peticiones respetuosas a las entidades encargadas de reconocer prestaciones sociales y a recibir una respuesta en los términos establecidos por la ley y la jurisprudencia constitucional, esto es, a obtener respuesta oportuna y de fondo...”

Así mismo la Corte Constitucional en sentencia T-230 de 2020 se ocupó de la canalización de las peticiones, a propósito de la expansión de los medios tecnológicos y avances en materia de TIC que permiten la comunicación de los usuarios a través de diferentes plataformas, indicando al respecto, lo siguiente:

(...)

**“4.5.6.1. Formas de canalizar las peticiones.** *El derecho de petición se puede canalizar a través de medios físicos o electrónicos de que disponga el sujeto público obligado, por regla general, de acuerdo con la preferencia del solicitante. Tales canales físicos o electrónicos pueden actuarse de forma verbal, escrita o por cualquier otra vía idónea que sirva para la comunicación o transferencia de datos<sup>611</sup>.*

**4.5.6.1.1.** *Ahora bien, los medios físicos pueden definirse como aquellos soportes tangibles a partir de los cuales es posible registrar la manifestación de un hecho o acto. Dentro de los más comunes para la presentación de solicitudes se destacan la formulación presencial – ya sea verbal o por escrito– en los espacios físicos destinados por la autoridad, y el correo físico o postal para remitir el documento a la dirección destinada para tal efecto. En cualquiera de los dos eventos, al peticionario debe asignársele un radicado o algún tipo de constancia sobre la presentación de la solicitud, de manera que sea posible hacer su seguimiento.*

*Por su parte, los medios electrónicos son herramientas que permiten la producción, almacenamiento o transmisión digitalizada de documentos, datos e informaciones, a través de cualquier red de*

comunicación abierta o restringida. Esta última supone un diálogo entre sujetos –al menos un emisor y un receptor– en el que se da una transmisión de señales que tienen un código común<sup>1621</sup>. Estas herramientas tecnológicas se encuentran contenidas en las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), que son “el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios, que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes.”<sup>1631</sup> Dentro de estos servicios se resaltan los de telemática e informática en los que se ubica la Internet<sup>1641</sup>, hoy por hoy, medio que, por excelencia, facilita la transmisión de información y comunicaciones entre la población.

**4.5.6.1.2.** De acuerdo con el artículo 5 del CPACA, la formulación de peticiones podrá realizarse por cualquier medio tecnológico disponible por la entidad pública<sup>1651</sup>. Y, de manera armónica con lo anterior, el artículo 7 del mismo código establece como deberes de las entidades, por una parte, adoptar medios tecnológicos para tramitar y resolver las solicitudes, y, por la otra, gestionar todas las peticiones que se alleguen vía fax o por medios electrónicos<sup>1661</sup>.

En este orden de ideas, el CPACA no se limita a unos canales específicos para permitir el ejercicio del derecho de petición, sino que, en su lugar, adopta una formulación amplia que permite irse adecuando a los constantes avances tecnológicos en materia de TIC’s. **En otras palabras, el marco normativo que regula el derecho de petición abre la puerta para que cualquier tipo de medio electrónico que sea idóneo para la comunicación o transferencia de datos, pueda ser tenido como vía para el ejercicio de esta garantía superior<sup>1671</sup>.**

**4.5.6.1.3.** Sin duda, los cambios tecnológicos han planteado retos en la actualización de los ordenamientos jurídicos, de manera que las facilidades que proveen puedan impactar de manera positiva la vida de la sociedad, así como el accionar de la administración pública. El régimen normativo nacional ha venido mutando para darle cabida a las TIC’s en el ejercicio de funciones públicas, por ejemplo, (i) en el reconocimiento de efectos jurídicos de los mensajes de datos (Ley 527 de 1999<sup>1681</sup>), (ii) haciendo parte de los deberes del Estado la utilización de canales digitales y (iii) flexibilizando los trámites ante la administración con la incorporación de herramientas tecnológicas (Ley 962 de 2005<sup>1691</sup>). Estos cambios han impactado el ejercicio del derecho de petición, como pasa a explicarse.

**4.5.6.1.3.1.** Con la Ley 527 de 1999<sup>1701</sup> se abrió paso en Colombia al comercio electrónico y se reconocieron los efectos jurídicos que tiene la información compartida por medios electrónicos. En concreto, se dispuso que ante la exigencia normativa de que alguna información deba constar por escrito, ese requisito se satisface con un mensaje de datos<sup>1711</sup>. Este último se define en la ley como: “[l]a información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;”<sup>1721</sup>.

En la Sentencia C-662 de 2000<sup>1731</sup>, esta Corporación señaló que “[e]l mensaje de datos como tal debe recibir el mismo tratamiento de los

documentos consignados en papel, es decir, debe dársele la misma eficacia jurídica, por cuanto el mensaje de datos comporta los mismos criterios de un documento." Aunado a ello, se aclaró que el reconocimiento de dicha asimilación permite ajustar al derecho no solo a las prácticas modernas de comunicación, sino también a todos los adelantos tecnológicos que se generen en el futuro.

La información y contenido que se encuentre en un mensaje de datos tienen plena eficacia probatoria, dada la integridad que se predica de dicho instrumento (siempre que su contenido no se hubiere alterado), característica que puede satisfacerse a partir de los sistemas de protección de la información como la criptografía y las firmas electrónicas<sup>[74]</sup>. Frente al grado de confiabilidad del mensaje, se debe precisar que este "será determinado a la luz de los fines para los que se generó la información y de todas las circunstancias relevantes del caso."<sup>[75]</sup> Al respecto, la Corte manifestó que "los documentos electrónicos están en capacidad de brindar similares niveles de seguridad que el papel y, en la mayoría de los casos, un mayor grado de confiabilidad y rapidez, especialmente con respecto a la identificación del origen y el contenido de los datos, siempre que se cumplan los requisitos técnicos y jurídicos plasmados en la ley."<sup>[76]</sup>

En este orden de ideas, las peticiones formuladas a través de mensajes de datos en los diferentes medios electrónicos habilitados por la autoridad pública –siempre que permitan la comunicación–, deberán ser recibidos y tramitados tal como si se tratara de un medio físico.

Por lo demás, los mensajes de datos que se utilicen, siguiendo los mismos parámetros básicos del ejercicio del derecho de petición, deberán poder determinar quién es el solicitante y que esa persona sea quien en definitiva aprueba el contenido enviado. Sobre el particular, el artículo 7 de la precitada Ley 527 de 1999 establece que la identificación del sujeto en un documento se podrá realizar mediante (i) la constatación del método utilizado, el cual deberá identificar al iniciador de la comunicación, a la vez que tendrá que permitir inferir la aprobación de su contenido. Aunado a ello, (ii) dicho método deberá ser "tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado"<sup>[77]</sup>. En general, este tipo de medios exigen sistemas de protección de la información como la criptografía (posibilidad de crear un perfil con una contraseña que solo conozca el titular de la cuenta) o también la firma digital, esto es, un tipo de firma electrónica acreditada que ofrece seguridad sobre la identidad del firmante y la autenticidad de los documentos en que se utiliza (art. 28, L.527/99<sup>[78]</sup>).

Finalmente, se debe demostrar que la petición remitida por medios electrónicos cumple con las características de integridad y confiabilidad (art. 9, L.527/99), es decir, que el canal utilizado cuente con condiciones que permitan realizar un seguimiento al mensaje de datos, tanto desde el momento en que fue enviado por el originador hasta que fue recibido por su destinatario, a efectos de establecer si su contenido resultó o no alterado en algún punto.

Cumplidas tales exigencias, las cuales se resumen en (i) determinar quién es el solicitante, (ii) que esa persona aprueba lo enviado y (iii)

verificar que el medio electrónico cumpla con características de integridad y confiabilidad, las autoridades no podrán negarse a recibir y tramitar las peticiones que sean formuladas ante ellas por medio de mensajes de datos, a partir de cualquier tipo de plataforma tecnológica que permita la comunicación entre el particular y la entidad.

**4.5.6.1.3.2.** Por otro lado, con la Ley 962 de 2005<sup>[79]</sup> se impulsa la modernización de la administración pública, a partir de la reducción y eliminación de trámites innecesarios ante las entidades del Estado o que pudieran realizarse de manera más rápida con apoyo de las TIC. Por tal motivo, el objeto de la ley se encaminó a “facilitar las relaciones de los particulares con la Administración Pública”<sup>[80]</sup>.

Para ello, se integran los medios tecnológicos en el funcionamiento del Estado. Así, el artículo 6 de la ley dispone que las entidades podrán atender los trámites y procedimientos que sean de su competencia, a partir de cualquier medio tecnológico o documento electrónico, con miras a materializar los principios constitucionales que deben guiar la función administrativa, tal como aparecen consignados en el artículo 209 de la Constitución<sup>[81]</sup>. En la Sentencia T-013 de 2008<sup>[82]</sup>, esta Corporación se refirió a la aplicación de la Ley 962 de 2005 en los trámites relacionados con el ejercicio del derecho fundamental de petición, siendo los canales tecnológicos una de las posibilidades que tienen las personas para acercarse a la administración pública.

**Igualmente, con esta misma finalidad el Decreto 019 de 2012<sup>[83]</sup>, estipuló que las autoridades deben incentivar el uso de TIC’s para que los procesos administrativos “se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas”<sup>[84]</sup>. Y, a su vez, se determinó que la presentación de solicitudes, quejas, recomendaciones o reclamos podría realizarse a través de medios electrónicos, cuando los interesados residan en una ciudad diferente a la de la sede de la entidad<sup>[85]</sup>.**

Con esta normativa, se refuerza la obligación de las entidades públicas de utilizar medios tecnológicos para hacer más fácil el contacto con el Estado, así como facilitar el ejercicio del derecho fundamental de petición, en los términos en que ha venido siendo expuesto<sup>[86]</sup>.

**4.5.6.1.4. De lo que se advierte hasta el momento, queda claridad respecto del deber de las autoridades de garantizar la atención personal al público y de disponer de medios tecnológicos para el trámite y resolución de peticiones, incluyendo para ello el uso de medios alternativos<sup>[87]</sup>. De esta manera, las autoridades deben contar con vías suficientes que les permitan a las personas elegir entre medios físicos y electrónicos para formular sus solicitudes<sup>[88]</sup>. En todo caso, cabe resaltar que los medios tecnológicos por sí solos no constituyen canales suficientes para garantizar el pleno desarrollo del derecho en mención, por cuanto, si bien los avances en materia de TIC han sido amplios, no todas las personas disponen hoy en día de los recursos o herramientas necesarias –como un computador– para lograr su plena efectividad. En ese sentido, resulta imperativo que se mantengan aún las vías físicas.**

En la línea de lo expuesto, por ejemplo, en la ya citada Sentencia T-013 de 2008, la Corte se pronunció sobre una acción de tutela interpuesta por quien había presentado una solicitud ante la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas, con el fin de que se expedieran dos certificaciones laborales. En la respuesta otorgada por la entidad demandada, se le informó a la actora que ese tipo de trámites solo podían ser adelantados a través de la página web entre los días 1 a 10 de cada mes, por lo que debía direccionar su solicitud. Al abordar el estudio del caso, **la Sala de Revisión reiteró el deber de las autoridades públicas de contar con canales digitales, como páginas web, para que por medio de la Internet se pudieran adelantar trámites ante ellas. También resaltó que el ejercicio del derecho de petición no puede limitarse a canales exclusivos de comunicación, sino que, por el contrario, “los ciudadanos deben estar en posición de escoger, de acuerdo con sus posibilidades de acceso a un computador, qué medio implementar, ya sea el derecho de petición en documento físico que se radica en las dependencias de cada entidad, o a través de la página web correspondiente.”**<sup>1891</sup> En consecuencia, consideró que la Secretaría de Educación había vulnerado el derecho de petición de la accionante, al restringir el ejercicio de su derecho a la vía tecnológica.

Lo anterior resulta de especial trascendencia, como lo dispone la ley, a efectos de materializar el derecho de las personas ante las autoridades a “[p]resentar peticiones en cualquiera de sus modalidades, verbalmente, o por escrito, o por cualquier otro medio idóneo y sin necesidad de apoderado, así como a obtener información y orientación acerca de los requisitos que las disposiciones vigentes exijan para tal efecto. // Las anteriores actuaciones podrán ser adelantadas o promovidas por cualquier medio tecnológico o electrónico disponible en la entidad, aún por fuera de las horas de atención al público.”<sup>1901</sup> En efecto, en concordancia con esta disposición normativa, y dadas las posibilidades que hoy brindan los medios electrónicos, es claro que, por regla general, el deber de las autoridades de brindar atención al público, ya no se circunscribe a un horario de atención dispuesto por las entidades, sino que, ante la existencia de vías tecnológicas disponibles las 24 horas y que habilitan canales de comunicación, las solicitudes deberán recibirse en cualquier momento, sin que ello suponga la obligación de responder de manera inmediata, sino en los términos legales establecidos para tal efecto.

En este orden de ideas, como ya se anunció en el apartado anterior, una de las excepciones a la citada regla, refiere a lo previsto en el artículo 15 del CPACA que habilita a las autoridades para exigir que ciertas peticiones se presenten por vía escrita (en físico), para lo cual, deberán facilitar a los interesados formularios que permitan estandarizar tales solicitudes. Esta posibilidad, que podría leerse en un primer momento como una limitación al ejercicio del derecho de petición, por cuanto se restringe la elección del medio a utilizar por parte del interesado, fue avalada por esta Corporación, al considerar que se trata de una medida extraordinaria de la que se pueden valer las entidades públicas, sujeta a estrictos criterios de razonabilidad y proporcionalidad<sup>1911</sup>.

**4.5.6.1.5. En suma, las solicitudes que se presenten ante las autoridades podrán realizarse por vía verbal, escrita o cualquier otro medio idóneo que sirva para la comunicación, para lo cual, por regla general, el particular tendrá la posibilidad de escoger entre canales físicos o electrónicos que hayan sido habilitados por la entidad. Cada autoridad tiene la posibilidad de determinar cuáles son los espacios tanto físicos como electrónicos de que dispondrá para mantener comunicación con la ciudadanía, teniendo en cuenta sus funciones, presupuesto y posibilidad de atención efectiva. En todo caso, siguiendo lo dispuesto en la ley y conforme a la jurisprudencia se aclara que cualquier tipo de medio tecnológico habilitado por la entidad y que funcione como un puente de comunicación entre las personas y las entidades, podrá ser utilizado para el ejercicio del derecho fundamental de petición. De ahí que, siempre deberá ser atendido por los funcionarios correspondientes para dar respuesta a las solicitudes, quejas, denuncias y reclamos que se canalicen por dicho medio..." NEGRILLAS Y SUBRAYAS FUERA DEL TEXTO**

Acorde con la impugnación presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, solicita se revoque el fallo de primera instancia, al considerar que se está en presencia de un hecho superado por carencia actual de objeto, ello en atención a la respuesta de fecha 16 de junio de 2022 Rdo. BZ 2022\_8035614 en la que se le informa a la apoderada del accionante, entre otras situaciones, la siguiente:

(...)

*"Es pertinente indicar que la petición de fecha 09 de marzo de 2022 con número 2022\_3136448 fue recibida y radicada bajo la tipología "recepción de Peticiones Quejas y Reclamos", la cual está dispuesta por parte de la entidad para responder a trámites que no están relacionados directamente con el enlace del proceso de decisión de prestaciones económicas; toda vez que para dar gestión a una solicitud pensional, Colpensiones debe adelantar previamente métodos operativos para mitigar riesgos a través de mallas validadoras y consultas de matrices documentales, que solo procede una vez es radicada la petición mediante formularios establecidos para tal fin; Sin embargo, la solicitud fue atendida por la Dirección de Administración y Solicitudes y PQRS mediante oficio BZ2022\_3171121-0642428 fechado del 10 de marzo de 2022.*

*Respecto a las pretensiones contenidas en la solicitud sobre el pago de indexación de los posibles valores a reconocer, se indica que en atención a que la pretensión principal de **reliquidación de indemnización sustitutiva de la***

***pensión de vejez no ha sido radicada de manera formal, las demás pretensiones asociadas a la principal son desestimadas y esta Administradora omite pronunciarse al respecto.***

***De tal forma, se hace necesario indicar que con el propósito de atender en debida forma su pretensión, de manera respetuosa le sugerimos presentar su solicitud de reliquidación pensional a través de Formulario de Prestaciones Económicas, el cual podrá obtener en cualquiera de los Puntos de Atención al Ciudadano – PAC más cercano, adjuntando los documentos básicos obligatorios.***

*Lo anterior, dado que COLPENSIONES, como Administradora del régimen de Prima Media con Prestación Definida, goza de plena facultad para exigir el diligenciamiento del (los) formulario(s) en mención, en virtud de lo consagrado en la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 mediante la cual se establece la regulación de las Peticiones, así como también su debida presentación y radicación, conforme lo contenido en su Artículo No. 15:*

*(...) “Presentación y radicación de peticiones. (...) Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento. En todo caso, los peticionarios no quedarán impedidos para aportar o formular con su petición argumentos, pruebas o documentos adicionales que los formularios no contemplen, sin que por su utilización las autoridades queden relevadas del deber de resolver sobre todos los aspectos y pruebas que les sean planteados o presentados más allá del contenido de dichos formularios. (...)”NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO.*

Así las cosas, una vez analizada la respuesta citada en precedencia, de cara a la solicitud de reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez elevada por la apoderada del accionante en el mes de marzo de 2022, advierte la Corporación que la misma cumple con los criterios establecidos por la Corte Constitucional, en el entendido que, para este tipo de solicitudes, al tenor de lo dispuesto por inciso 4°

del artículo 15 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 1 de ley 1455 de 2015<sup>2</sup>, la entidad accionada ha dispuesto que su trámite se realice de manera escrita (física) a través de formularios estandarizados, los cuales debe radicar en cualquier Punto de Atención del Colpensiones-PAC, allegando la totalidad de la documentación requerida, y así se indicó en la citada respuesta, misma que fue notificada en debida forma a la apoderada del accionante<sup>3</sup>.

En ese sentido, debe decirse que acorde con la jurisprudencia constitucional, no es de resorte del juez constitucional ordenar que sea en forma positiva o negativa, lo importante y esencial es que se resuelva acorde con lo solicitado y se comunique al interesado. En la siguiente decisión de la Alta Corporación se indicó:

*“La jurisprudencia constitucional ha señalado en este mismo sentido que la respuesta a los derechos de petición, la cual puede ser favorable o no para el peticionario, (i) debe ser reconocido como un derecho fundamental que se encuentra en conexidad con la garantía de otros derechos fundamentales; (ii) debe ser resuelto en forma oportuna, esto es, dentro del término legal que se tiene para resolver; (iii) debe dársele una respuesta de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; (iv) como ya se indicó en el párrafo anterior, debe ser dada a conocer al peticionario; y (v) se aplica por regla general a entidades públicas pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

También, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar, que, una vez superada la vulneración del derecho, pierde su esencia y razón de ser la acción de amparo, así puntualizó:

---

<sup>2</sup> **ARTICULO. PRESENTACIÓN Y RADICACIÓN DE PETICIONES.** (...) “Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento. En todo caso, los peticionarios no quedarán impedidos para aportar o formular con su petición argumentos, pruebas o documentos adicionales que los formularios no contemplen, sin que por su utilización las autoridades queden relevadas del deber de resolver sobre todos los aspectos y pruebas que les sean planteados o presentados más allá del contenido de dichos formularios...”

<sup>3</sup> Ver folio 22 del archivo denominado: “01lpugnacion.pdf” de la carpeta de “01Primera Instancia” del Expediente Electrónico.

*“En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.*

*No obstante, lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.<sup>4</sup>”*

Igualmente, en la sentencia T-054 de 2020, sobre el mismo tema la Corte Constitucional señaló:

(...)

**“1. Carencia actual de objeto por hecho superado. Reiteración jurisprudencial**

14. *La carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional<sup>[17]</sup>, desaparece la afectación al derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del accionante<sup>[18]</sup>, debido a “una conducta desplegada por el agente transgresor”<sup>[19]</sup>.*

15. *Cuando se demuestra esta situación, el juez de tutela no está obligado a proferir un pronunciamiento de fondo<sup>[20]</sup>. Sin embargo, de considerarlo necesario, puede consignar observaciones sobre los hechos que dieron lugar a la interposición de la acción de tutela, bien sea para condenar su ocurrencia, advertir sobre su falta de conformidad constitucional o conminar al accionado para evitar su repetición<sup>[21]</sup>.*

16. *En estas circunstancias, el juez constitucional debe declarar la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto, pues, de lo contrario, sus decisiones y órdenes carecerían de sentido, ante “la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor”*

Así las cosas, al verificarse que la petición objeto del presente amparo ya fue resuelta y notificada a la accionante, el presente amparo pierde su eficacia y razón de ser, dado que no se encuentra vulnerado ningún derecho fundamental que haya que proteger.

En ese orden de ideas, se **REVOCARÁ** la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional, T-1130 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

Penal circuito Rionegro, Antioquia, el 21 de junio de 2022, ante la **carencia actual de objeto por hecho superado.**

Sin que se precise de más consideraciones, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA EN SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **6. FALLA**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Penal circuito Rionegro, Antioquia, el 21 de junio de 2022, y en su lugar, **DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado, conforme lo señalado en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Entérese de esta sentencia a las partes en la forma prevista legalmente y remítase dentro del término legal el proceso a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA  
MAGISTRADA**

**GUERTHY ACEVEDO ROMERO  
MAGISTRADA**

**PLINIO MENDIETA PACHECO  
MAGISTRADO**

Firmado Por:

**Nancy Avila De Miranda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Plinio Mendieta Pacheco**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 002 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Guerthy Acevedo Romero**  
**Magistrada**  
**Sala 004 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85f4084c8a4f362b9dbbad605eb53c90629d8765b036d264819ab095d49a222e**

Documento generado en 04/08/2022 05:54:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL

---

**M. P. NANCY ÁVILA DE MIRANDA**



**Ref.:** Acción Tutela segunda instancia No.023  
**Radicado:** 05 034 31 04 001 2022 0078  
**No. Interno:** 2022-0948-2  
**Accionante:** ANDRÉS DE JESÚS JIMÉNEZ SALAS  
**Accionada:** DIRECCION GENERAL DEL INPEC-  
SUBDIRECCION DE TALENTO HUMANO y otro.  
**Decisión:** SE REVOCA (HECHO SUPERADO)

Medellín, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)  
Aprobado según acta No. 070

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el Instituto Nacional Penitenciario-INPEC contra el fallo de tutela proferido el día 30 de junio de 2022, por el Juzgado Penal del Circuito de Andes, Antioquia-, mediante el cual se amparó los derechos fundamentales deprecados por el accionante.

**2. DE LA DEMANDA Y SUS FUNDAMENTOS**

Los hechos de la demanda fueron señalados por el Juez de Instancia de la siguiente forma:

*“Refiere el accionante que labora en el Establecimiento Penitenciario de Mediana seguridad y Carcelario de Andes y que desde el pasado 6 de mayo presentó a la Dirección General del INPEC, por conducto del penal de Andes, renuncia voluntaria a partir del día 1o de noviembre de 2022, al cargo de Dragoneante del Cuerpo de Custodia y Vigilancia –CCV-, que actualmente ostenta.*

*Aclara que la Dirección General del INPEC, confirmó el recibido de dicha solicitud a través de la subdirección de Talento Humano; así mismo indica que el penal de Andes remitió el día 7 de junio pasado, a la Dirección General del INPEC – Subdirección de Talento Humano, un correo electrónico en el que recordó la solicitud realizada y recalca que de ninguno de estos dos documentos se ha recibido pronunciamiento alguno.*

*Por lo anterior, considera que se le ha vulnerado el derecho fundamental de petición, al igual que se le ha obstaculizado la posibilidad de acceder al reconocimiento “Homenaje Penitenciario” y la participación en las actividades para la preparación de la desvinculación laboral establecidas por la misma Dirección General del INPEC.*

*En consecuencia, depreca del Juez Constitucional el amparo invocado y de esta manera, se ordene a las entidades demandadas, se suministre una respuesta de fondo, en punto de la petición formulada.”*

### **3. DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juez de Primera Instancia con fundamento en los elementos de prueba allegados a la actuación, de las normas legales y fundamentos constitucionales, advirtió la procedencia del amparo deprecado por el accionante Andrés de Jesús Jiménez Salas, con base en lo siguiente:

“...según la construcción fáctica y los anexos allegados con la acción constitucional, está dirigida a obtener la protección del derecho fundamental de petición radicada en el accionante ANDRÉS DE JESÚS JIMÉNEZ SALAS, al no obtenerse ningún tipo de respuesta de fondo por parte del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO, en relación con la solicitud de renuncia voluntaria a partir del día 1º de noviembre de 2022, al cargo de Dragoneante del Cuerpo de Custodia y Vigilancia (CCV) que actualmente ostenta, la cual fue presentada ante dicha dependencia, el pasado 6 de mayo.

Así las cosas, refirió el accionante en el escrito de tutela, que por parte de la entidad accionada no se ha dado respuesta a la petición impetrada, por lo que a las claras se excede el término que, por disposición legal y jurisprudencial, impera en esta clase de reclamaciones administrativas, lo que, en últimas, determina que la actuación desplegada por parte del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO, se halla incurso en un actuar negligente, al haberse abstenido de resolver en forma oportuna, respecto de tal pedimento presentado, esto es, darle una respuesta debida en torno de lo peticionado y en el término de ley.

Ahora, si bien el penal de Andes, en respuesta a la presente acción de tutela indicó que se dio traslado de la petición a la SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO del INPEC, a fin de expedir y notificar de manera inmediata la respuesta al derecho de petición radicado por el accionante ANDRÉS DE JESÚS JIMÉNEZ SALAS; dependencia esta última que, a su vez, aclara al Despacho que tal solicitud se encuentra en trámite y se está a la proyección del correspondiente acto administrativo, por lo que, en tanto se cuente con el respectivo control será notificado al interesado; lo cierto es que, al momento del proferimiento de la presente decisión, no se ha dado respuesta de fondo sobre el asunto objeto de la petición, por lo que a las claras, se excede el término que, se itera, por disposición legal y jurisprudencial atañe a la entidad para atender este tipo de solicitudes.

Así las cosas, habrá de procederse entonces con la concesión del amparo invocado, habida cuenta que este pronunciamiento en torno a las prerrogativas enunciadas, colma las pretensiones de la parte accionante,

en lo referente a una efectiva resolución y respuesta de fondo por parte de la entidad demandada.”

En vista de lo anterior, resolvió:

**“primero:** conceder el amparo invocado por el ciudadano ANDRÉS DE JESÚS JIMÉNEZ SALAS, quien actúa en su propio nombre y en representación, y respecto de su garantía constitucional de petición; lo anterior, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte motiva.

**Segundo:** SE ORDENA a la entidad demandada INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO que, de manera inmediata, a la notificación del presente proveído, proceda con las gestiones necesarias, tendientes a suministrar y notificar en forma efectiva, una respuesta de fondo en torno del pedimento que formulara el accionante ANDRÉS DE JESÚS JIMÉNEZ SALAS, el pasado 6 de mayo, a propósito de la solicitud de renuncia voluntaria a partir del día 1o de noviembre de 2022, al cargo de Dragoneante del Cuerpo de Custodia y Vigilancia -CCV- que actualmente ostenta, permitiéndole controvertir la misma a través de los recursos ordinarios de ley, en caso que lo amerite, tal como se expuso en la parte motiva...”

#### **4.- ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

Inconforme con la decisión de primera instancia, el Instituto Nacional Penitenciario-INPEC impugna la misma señalando que, esa coordinación corrió traslado de los documentos enviados por el Despacho a la Subdirección de Renuncias INPEC, Talento Humano – INPEC –, G Humana, para que se pronunciara acorde a su competencia funcional de los hechos detallados en la acción constitucional, de considerarlo.

En vista de lo anterior, concluye que la Dirección General del INPEC no ha vulnerado los derechos fundamentales alegados por el accionante, a más de considerar que no se cumple con el requisito de subsidiariedad por lo que el presente amparo debería declararse

improcedente.

## **5. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN**

### **5.1 Competencia**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000, esta Corporación es competente para conocer en segunda instancia de la presente impugnación.

### **5.2 Problema Jurídico**

En este evento, corresponde a la Sala determinar, si en efecto se encuentra conculcado el derecho fundamental de petición invocado por la accionante, al no haberse dado respuesta de fondo por parte de la SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO a la petición elevada el 06 de mayo de 2022 en la que pone de presente su renuncia voluntaria a partir del día 1º de noviembre de 2022, al cargo de Dragoneante del Cuerpo de Custodia y Vigilancia -CCV-.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela ha sido instituida como mecanismo para la protección efectiva de los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y eventualmente de los particulares, en los casos específicamente previstos en la ley.

Así, el Juez Constitucional está llamado no sólo a verificar si se vulneran los derechos fundamentales invocados por quien demanda la acción, sino que si advierte la trasgresión de cualquiera otro que tenga tal entidad, debe ampliar el marco de protección a esos otros derechos conculcados.

Se invoca por el accionante la vulneración del derecho fundamental de petición, para lo cual la Constitución y la ley han determinado el término para su atención y de otro lado, la jurisprudencia de la Corte Constitucional en diferentes decisiones en sede de tutela, establece las características y núcleo esencial del mismo, veamos:

Acorde con la consagración Constitucional se tiene lo siguiente:

Art. 23. Derecho de Petición. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El Legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

El desarrollo legal del derecho de petición, se encuentra en el artículo 14 de la ley 1755 de 2015, que dispone:

ARTÍCULO 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

En torno al derecho de petición señaló la Corte Constitucional en Sentencia **T- 230 del 7 de julio de 2020**, lo siguiente:

(...)

#### 4.5. Derecho de petición

4.5.1. *Caracterización del derecho de petición.* El artículo 23 de la Constitución dispone que “[f]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”[40]. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.

4.5.2. *Formulación de la petición.* En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de

forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley[41]. En tratándose de autoridades judiciales, la solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso[42].

4.5.2.1. Las peticiones también podrán elevarse excepcionalmente ante organizaciones privadas. En los artículos 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015[43], se estipula que cualquier persona tiene el derecho de formular solicitudes ante entidades de orden privado sin importar si cuentan o no con personería jurídica[44], cuando se trate de garantizar sus derechos fundamentales. En el ejercicio del derecho frente a privados existen iguales deberes de recibir, dar trámite y resolver de forma clara, oportuna, suficiente y congruente, siempre que sean compatibles con las funciones que ejercen[45]. En otras palabras, los particulares, independientemente de su naturaleza jurídica, son asimilables a las autoridades públicas, para determinados efectos, entre ellos, el relacionado con el derecho de petición.

4.5.2.2. Teniendo en cuenta el asunto sobre el que conoce la Sala en esta oportunidad, es preciso aclarar el escenario jurídico que en esta materia resulta exigible a las empresas de servicios públicos, las cuales pueden tener una naturaleza pública, mixta o privada[46]. En este orden de ideas, cabe distinguir entre, por una parte, el derecho de petición como manifestación del derecho fundamental contenido en la Constitución y, por otra, la obligación de atender las peticiones que presenten los usuarios en el marco de actividades reguladas, particularmente la prestación de servicios públicos.

Frente a este último, de acuerdo con la amplia libertad de configuración por parte del legislador en virtud del artículo 365 de la Constitución[47], la Ley 142 de 1994[48] fija normas relativas a la defensa de los usuarios o suscriptores –incluso aquellos potenciales[49]– del contrato de prestación del servicio[50]. Para ello, todas las personas que presten servicios públicos domiciliarios deberán contar con una “Oficina de Peticiones, Quejas y Recursos”, “la cual tiene la obligación de recibir, atender, tramitar y responder las peticiones o reclamos y recursos verbales o escritos que

presenten los usuarios, los suscriptores o los suscriptores potenciales en relación con el servicio o los servicios que presta dicha empresa."[51]

En todo caso, por fuera del régimen de prestación de servicio (usuario-prestador) también cabe la formulación de peticiones. Frente a este escenario, el régimen aplicable dependerá de la naturaleza de las empresas de servicios públicos ante las que sean elevadas las solicitudes. Concretamente, cuando se trate de entidades oficiales o mixtas, las cuales hacen parte de la Rama Ejecutiva, dentro del sector descentralizado por servicios (art. 38 y 68 de la Ley 489 de 1998) y, por ende, ostentan la calidad de autoridades públicas, se encuentran sujetas a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[52]. Por su parte, si el requerimiento de un no usuario se dirige a una empresa privada, se aplicarán las reglas relativas al derecho de petición para particulares en los términos ya descritos[53].

4.5.3. *Pronta resolución.* Otro de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

4.5.3.1. El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone un término general de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta, salvo que la ley hubiera determinado plazos especiales para cierto tipo de actuaciones[54]. Esa misma disposición normativa se refiere a dos términos especiales aplicables a los requerimientos de documentos o información, y a las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias a su cargo. Los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, mientras que los segundos dentro de los 30 días siguientes.

De incumplirse con cualquiera de estos plazos, la autoridad podrá ser objeto de sanciones disciplinarias. Por ello, el párrafo del precitado artículo 14 del CPACA admite la posibilidad de ampliar el término para brindar una respuesta cuando por circunstancias particulares se haga imposible resolver el asunto en los plazos legales. De encontrarse en dicho escenario, se deberá comunicar al solicitante tal situación, e indicar el

tiempo razonable en el que se dará respuesta –el cual no podrá exceder el doble del inicialmente previsto por la ley–. Esta hipótesis es excepcional, esto es, solo cuando existan razones suficientes que justifiquen la imposibilidad de resolver los requerimientos en los plazos indicados en la ley.

Cuando se trata de peticiones relacionadas con la solicitud de documentos o de información, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 establece un silencio administrativo positivo que opera cuando no se ha brindado respuesta dentro del término de 10 días hábiles que consagra la norma. En esos eventos, la autoridad debe proceder a la entrega de los documentos dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo.

Como ya se anunciaba, el plazo para la respuesta de fondo se contabiliza desde el momento en que la autoridad o el particular recibieron la solicitud por cualquiera de los medios habilitados para tal efecto, siempre que estos permitan la comunicación o transferencia de datos. En otras palabras, los términos para contestar empiezan a correr a partir de que el peticionario manifiesta su requerimiento, (i) ya sea verbalmente en las oficinas o medios telefónicos, (ii) por escrito –utilizando medios electrónicos que funcionen como canales de comunicación entre las dos partes, o por medio impreso en las oficinas o direcciones de la entidad pública o privada–, o (iii) también por cualquier otro medio que resulte idóneo para la transferencia de datos.

4.5.3.2. Para el caso de las empresas de servicios públicos, como ya se anunciaba, las reglas varían dependiendo de si las peticiones y recursos son o no elevados por usuarios o suscriptores –incluso los potenciales– de las empresas de servicios públicos. Entonces, ante un marco del régimen de prestación del servicio (usuario-prestador), el artículo 158 de la Ley 142 de 1994 determina una regla especial según la cual las peticiones, quejas y recursos deberán resolverse en un término de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de la presentación. Cumplido dicho plazo, se configura el silencio administrativo positivo. Mientras que, cuando las solicitudes sean formuladas por no usuarios, se aplicarán las mencionadas reglas del CPACA.

4.5.4. Respuesta de fondo. Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: **“(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado;** y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”[55] (se resalta fuera del original).

La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado[56], salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P.[57]), dado que, por regla general, existe el “deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado.”[58] Sobre este punto, es preciso anotar que al tratarse de una garantía fundamental que permite el ejercicio de muchos otros derechos fundamentales, así como la consolidación de la democracia, las restricciones al derecho de petición y de información deben ser excepcionales y deberán estar previamente consagradas en la ley. Al respecto, en el Título III de la Ley 1712 de 2014 se hace referencia a los casos especiales en los cuales se puede negar el acceso a la información, por ejemplo, entre otros, al tratarse de información clasificada y reservada, o que pueda causar daños a personas naturales o jurídicas en su derecho a la intimidad, vida, salud, seguridad o secretos comerciales, industriales y profesionales.

En las hipótesis en que la autoridad a quien se dirigió la solicitud no sea la competente para pronunciarse sobre el fondo de lo requerido, también se

*preserva la obligación de contestar, consistente en informar al interesado sobre la falta de capacidad legal para dar respuesta y, a su vez, remitir a la entidad encargada de pronunciarse sobre el asunto formulado por el petionario[59].*

*4.5.5. Notificación de la decisión. Finalmente, para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada. Para ello, la autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con los estándares contenidos en el CPACA[60]. El deber de notificación de mantiene, incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar sobre la falta de competencia de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada.*

*4.5.6. Agotada la anterior caracterización sobre el derecho de petición y en consideración al fondo del asunto sometido a examen de la Corte, se considera necesario puntualizar sobre las formas de canalizar o presentar las solicitudes respetuosas, las distintas manifestaciones del derecho bajo estudio y aquellas expresiones que, por regla general, no originan una obligación de respuesta.*

*4.5.6.1. Formas de canalizar las peticiones. El derecho de petición se puede canalizar a través de medios físicos o electrónicos de que disponga el sujeto público obligado, por regla general, de acuerdo con la preferencia del solicitante. Tales canales físicos o electrónicos pueden actuarse de forma verbal, escrita o por cualquier otra vía idónea que sirva para la comunicación o transferencia de datos..." NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO.*

Acorde con los hechos aducidos en el escrito de tutela, el objeto del presente amparo es la no emisión de una respuesta por parte de la Subdirección de Talento Humano del Instituto Nacional Penitenciario-INPEC a solicitud elevada por el accionante el 6 de mayo de 2022 en la que pone de presente su renuncia voluntaria a partir del día 1º de noviembre de 2022, al cargo de Dragoneante del Cuerpo de Custodia y Vigilancia -CCV-.

Bajo este panorama y, encontrándose en trámite la presente impugnación, esta Corporación tuvo conocimiento<sup>2</sup>, que al accionante le fue notificada la respuesta a la petición objeto del presente amparo y se encuentra conforme con la misma.

Lo anterior, da lugar a la carencia actual de objeto por hecho superado, al ejecutarse por parte de las entidades accionadas la conducta pedida por el accionante ANDRES DE JESUS JIMENEZ SALAS, esto es, respuesta a renuncia voluntaria a partir del día 1 de noviembre de 2022, al cargo de Dragoneante del Cuerpo de Custodia y Vigilancia –CCV-, que actualmente ostenta. Luego, **al cesar la afectación alegada, resulta inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya las entidades accionadas los han garantizado**<sup>3</sup>.

En ese sentido, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar, que, una vez superada la vulneración del derecho, pierde su esencia y razón de ser la acción de amparo, así puntualizó:

*“En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.*

*No obstante, lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.<sup>4</sup>”*

Igualmente, en la sentencia T-054 de 2020, sobre el mismo tema la Corte Constitucional señaló:

---

2 Ver archivo denominado: "002Constancia Cumplimiento N.I. 2022-0948-2" ubicado en la carpeta 02SegundaInstancia del expediente electrónico.

3 Sentencia T-038 de 2019

4 Corte Constitucional, T-1130 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

## 1. Carencia actual de objeto por hecho superado. Reiteración jurisprudencial

14. La carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional<sup>[17]</sup>, desaparece la afectación al derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del accionante<sup>[18]</sup>, debido a “una conducta desplegada por el agente transgresor”<sup>[19]</sup>.

15. Cuando se demuestra esta situación, el juez de tutela no está obligado a proferir un pronunciamiento de fondo<sup>[20]</sup>. Sin embargo, de considerarlo necesario, puede consignar observaciones sobre los hechos que dieron lugar a la interposición de la acción de tutela, bien sea para condenar su ocurrencia, advertir sobre su falta de conformidad constitucional o conminar al accionado para evitar su repetición<sup>[21]</sup>.

16. En estas circunstancias, el juez constitucional debe declarar la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto, pues, de lo contrario, sus decisiones y órdenes carecerían de sentido, ante “la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor”

Bajo este panorama, al cesar la afectación alegada, resulta inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya las entidades accionadas los ha garantizado.

En ese orden de ideas, procederá la Sala a **REVOCAR** la decisión de primera instancia, proferida el 30 de junio de 2022 por el Juzgado Penal del Circuito de Andes, Antioquia, por medio de la cual se concedió la protección al derecho fundamental de petición y en su efecto de declarará la **carencia actual de objeto por hecho superado**.

En consecuencia, sin necesidad de otras elucubraciones, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA EN SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## 6. RESUELVE:

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia de primera instancia proferida 30 de junio de 2022 por el Juzgado Penal del de Circuito Andes, Antioquia, y en su lugar, **DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado, conforme lo señalado en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO.** Entérese de esta sentencia a las partes en la forma prevista legalmente y remítase dentro del término legal el proceso a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA  
MAGISTRADA**

**GUERTHY ACEVEDO ROMERO  
MAGISTRADA**

**PLINIO MENDIETA PACHECO  
MAGISTRADO**

Firmado Por:

Nancy Avila De Miranda  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Plinio Mendieta Pacheco  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 002 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Guerthy Acevedo Romero  
Magistrada  
Sala 004 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **388974fd5442c6105e1dd77788e2f1b6b9a72f2f7e5ead5f339f19274d4fe2e7**

Documento generado en 04/08/2022 05:53:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL

<b>RADICADO CUI</b>	05656 60 00300 2019 00003
<b>N. I.</b>	2020-1142-3
<b>DELITO</b>	Actos sexuales con menor de 14 años
<b>ACUSADO</b>	<b>Juan David Pavas</b>
<b>ASUNTO</b>	Sentencia condenatoria
<b>DECISIÓN</b>	Revoca y absuelve
<b>LECTURA</b>	Viernes 5 de agosto 8:30 a.m.

**Medellín (Ant.), veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)**  
**(Aprobado mediante Acta No.188 de la fecha)**

**OBJETO DE DECISIÓN**

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por la Defensa, contra la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2020, mediante la cual el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia condenó a **Juan David Pavas** por el delito de actos sexuales con menor de 14 años en concurso homogéneo y sucesivo.

**HECHOS**

Fueron reseñados en la acusación y en la sentencia de primera instancia así:

*“Se puntualiza que los hechos objeto de este proceso son los verificados a comienzos del año 2019 en el mes de abril cuando la menor M.P.L.C., de 12 años de edad, en repetidas ocasiones fue abusada sexualmente por el señor*

*JUAN DAVID PAVAS, tocándole sus partes íntimas la vagina, los senos, los glúteos, en actuación que se realizó unas veces al interior del establecimiento de comercio “Remates el Turco” del municipio de San Jerónimo, donde laboraba este señor y en otras por el puente peatonal del Condominio Ciudadela del Sol del mismo municipio, en el sector llamado Jungla, donde fue observada por el señor MARCO ANTONO MORALES CARMONA, su familiar, en horas de la noche y en compañía del citado ciudadano”.*

Sobre la fecha de ocurrencia de los hechos, en la audiencia de formulación de acusación, dijo la Fiscalía que estos sucedieron desde comienzos de año hasta el mes abril de 2019<sup>1</sup>.

## ACTUACIÓN PROCESAL

El 26 de julio de 2019, se formuló imputación al señor **Juan David Pavas** en calidad de autor del delito de actos sexuales con menor de 14 años en concurso con acceso carnal abusivo con menor de 14 años.

La fase de conocimiento correspondió adelantarla al Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe Antioquia. La acusación se formuló oralmente el 6 de noviembre de 2019, solo por el delito de actos sexuales con menor de 14 años en concurso homogéneo y sucesivo.

La audiencia preparatoria se realizó el 2 de diciembre de 2019. El juicio oral inició el 5 de febrero de 2020 y culminó el 14 de agosto de 2020 cuando las partes presentaron sus alegatos de conclusión -oportunidad en la que el apoderado de la víctima solicitó absolución- y se anunció el sentido del fallo condenatorio. La lectura del fallo se hizo el 29 de septiembre de 2020.

## FALLO IMPUGNADO<sup>2</sup>

La primera instancia condenó al señor **Juan David Pavas** en calidad de autor del delito de actos sexuales con menor de 14 años en concurso homogéneo y sucesivo. Le impuso la pena de 9 años y 2 meses de prisión

---

<sup>1</sup> Minuto 00:04:57

<sup>2</sup> PDF Folios 122-152

y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Fundamenta la condena en el dicho de la menor. Dijo que la capacidad especial que le fue diagnosticada *-trastorno del desarrollo intelectual-* no afecta su credibilidad.

Considera que la menor fue capaz de reconocer su propio cuerpo y señaló al procesado como su agresor, detallando los lugares y circunstancias en las que se presentaban los comportamientos abusivos de los cuales fue víctima.

Precisa que de hecho, su versión contradice lo manifestado por el testigo de descargo *-perito Tobias Mesa-* quien concluyó que el trastorno que padece la menor no le permite una apreciación objetiva de la realidad y que esa condición psíquica puede afectar la credibilidad de su testimonio, en la medida en que la víctima, al ser indagada si estaba estudiando, manifestó que *"no debido a la pandemia"*, respuesta que demuestra su conocimiento de la situación actual generada por el COVID-19. De ahí que en el caso de la menor no se acreditó que su patología, aunque puede afectarla, en este caso concreto no distorsionó su percepción de la realidad.

Aduce que esa información que dio la menor en el juicio, encuentra respaldo en los demás medios de prueba. El señor Marco Antonio Morales confirmó el lugar donde según la víctima ocurrieron los hechos. Y si bien la menor no fue precisa sobre las fechas concretas en las que ocurrieron los comportamientos abusivos, su tío Marco Antonio Morales corroboró ese aspecto fáctico al señalar que los hechos ocurrieron en el año 2019, cuando la menor tenía 12 años de edad. Las partes estipularon que, para la fecha de los hechos, la menor tenía 12 años de edad.

Dice que los hechos ocurrieron *“por lo menos en tres ocasiones entre los primeros meses del año 2019, hasta el mes de abril de 2020”*.

De otro lado, afirma que la conclusión a la que llegó el perito de la defensa es que el diagnóstico que tiene la menor le puede afectar la realidad, lo cual no implica que siempre sea así, pues fue el mismo perito el que manifestó que la menor se puede ubicar espacialmente pero no temporalmente.

### LA IMPUGNACIÓN<sup>3</sup>

Con un extenso y confuso escrito la defensa apeló la decisión con la finalidad de que sea revocada o, en su efecto, que se declare la nulidad del proceso. Del escrito se pueden rescatar las siguientes premisas:

Los hechos narrados en la sentencia son imprecisos y no consultan la realidad del proceso. Se afirma que la menor fue observada por su tío en compañía del procesado, pero esa afirmación no encuentra respaldo probatorio. El tío de la menor narró situaciones que no conoció de forma directa.

Dice que el Juez no argumentó adecuadamente la condena al fundamentar su decisión en el derecho comparado.

Indica que aunque el Juez basó la condena en el dicho de la menor víctima, estima que ésta *“presenta unas interferencias que no permite juzgar de manera definitiva que lo que percibe y dice sea verdad o no sea verdad”*. En este caso no hay prueba que respalde la responsabilidad penal del procesado y las discapacidades de la menor no permiten darle valor a sus dichos. Además, no es cierto que las demás pruebas debatidas en el juicio corroboren el dicho de la menor.

---

<sup>3</sup> PDF Folios 155 al 168

Sostiene que quedó demostrado en el juicio que, gracias a los trastornos que padece la víctima, fantaseaba en lo sexual y que tiene una especial inclinación por los hombres mayores. De hecho, consideraba que el procesado era su novio.

Afirma que la menor miente porque en la noticia criminal, adujo que el procesado le introducía los dedos en la vagina y tocaba sus senos. Sin embargo, el examen sexológico demostró que no hubo acceso carnal, de ahí que solo se acusó por el delito de actos sexuales abusivos. La versión dada por la menor en la noticia criminal y la suministrada al médico legista es contradictoria en relación con las circunstancias de modo en las que presuntamente se realizaron los abusos sexuales, pues primero dijo que fue accedida a través de la vagina y luego que fue sometida a tocamientos.

En el juicio, la menor dijo que los tocamientos fueron por la vagina, por las nalgas, no dice que fueron directamente en esas partes del cuerpo. Además, la funcionaria de la Comisaría de Familia que la acompañó en su declaración, prácticamente pone en su boca las palabras que dijo en el juicio. Esa situación constituye afectación al debido proceso y genera duda en cuanto a la responsabilidad de su defendido.

Asegura que la noticia criminal se recepcionó de forma irregular, situación que invalida el proceso. También las dilaciones injustificadas del proceso por parte de la Fiscalía fueron desconocidas por el Juez.

Aduce que no fue la Fiscalía sino el Juez el que llevó los testigos de cargo al juicio, pues los amenazó con “mandarlos” a traer con la Policía, con lo cual se transgrede el equilibrio procesal. Criticó la laborar pasiva de la representante del Ministerio Público quien no se opuso ni a las practicas dilatorias del proceso realizadas por la Fiscalía ni a las intervenciones

parcializadas del Juez. Resaltó que el apoderado de las víctimas pidió absolución ante la deficiencia probatoria.

Parece criticar la imparcialidad del Juez aunque no argumenta ni desarrolla en debida forma su afirmación.

Concluye afirmando que el Juez no valoró en debida forma la prueba lo que generó una sentencia mal motivada, vulnerándose el debido proceso.

Su pretensión es que se revoque la sentencia de condena o, en su defecto, se decrete la nulidad del proceso por violación a la garantía fundamental al debido proceso, o se varíe la condena de su representado por una injuria de hecho.

### **NO RECURRENTE**

Dentro del término de ley no hubo pronunciamiento alguno.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Corresponde a la Sala decidir este asunto, de conformidad con el numeral primero del artículo 34 de la Ley 906 de 2004.

La Sala resolverá la apelación, aunque no necesariamente en el orden planteado por la Defensa y se limitará a los aspectos controvertidos por él. Así se desarrollará la siguiente temática: i) Se resolverán de forma previa los asuntos propuestos por el apelante que guardan relación con su petición subsidiaria de nulidad y en segundo lugar se determinará si se dan los presupuestos para emitir condena en contra del procesado.

## 1. De la nulidad

El defensor propone de manera genérica y abstracta la nulidad de lo actuado por vulneración al debido proceso, no indica a partir de qué momento procesal. No brinda argumentos respecto de los motivos que expone como irregulares ni las razones por las cuales esos yerros conlleven a la invalidación del proceso.

Ahora bien, la Sala advierte que contrario a lo afirmado por la defensa, no constituye vulneración al debido proceso que los funcionarios judiciales citen en sus sentencias decisiones de derecho comprado. La decisión de primera instancia no se soportó en el derecho comparado sino en la plena credibilidad dada al dicho de la menor que consideró respaldado con el del testigo Marco Antonio Morales.

En cuanto a las dilaciones injustificadas por parte de la Fiscalía y que aduce fueron desconocidas por el Juez, lo que se evidenció es que la actuación de tramitó con la debida diligencia. La imputación de cargos tuvo lugar el 26 de julio de 2019, menos de 4 meses después, esto es, el 6 de noviembre de 2019, se realizó la audiencia de formulación de acusación. La audiencia preparatoria se hizo el 2 de diciembre de 2019, es decir, menos de un mes luego de haberse acusado formalmente al señor **Juan David Pavas**.

Entretanto, el juicio oral inició el 5 de febrero de 2020 y culminó el 14 de agosto de 2020. Quiere decir que se desarrolló en un lapso de 6 meses y 9 días, tiempo que se estima razonable teniendo en consideración las dificultades de asistencia o conexión en época de pandemia por parte de defensa y testigos a las audiencias.

Por último, no es verdad que fue el Juez y no la Fiscalía quien llevó a declarar a juicio a los testigos de cargo. Esa es una afirmación que

contradice la realidad de lo acontecido en el proceso, en el que se respetó en todo momento el equilibrio que debe existir entre las partes. No hubo intervenciones parcializadas por parte del Juez que afectaran los derechos del procesado. Por el contrario estuvo atento a escuchar a las partes e intervinientes permanentemente y garantizar la celebración de las audiencias.

Finalmente, aunque el defensor tímidamente critica la imparcialidad del funcionario fallador, no presentó los argumentos que soportaran su afirmación y en lo que respecta a las valoraciones del testimonio de la menor será tema que se tratará a continuación.

De tal suerte, no se advierte irregularidad sustancial alguna que afecte el debido proceso.

## **2. Del conocimiento para condenar**

Del análisis de los argumentos del defensor se tiene que la discusión principal en el presente proceso versa sobre el conocimiento más allá de toda duda acerca de la conducta punible y la responsabilidad, exigencia que establece el inciso cuarto del artículo 7, en concordancia con el artículo 381 de la Ley 906 de 2004

A partir de tal cuestionamiento, se impone a la Sala efectuar un análisis probatorio integral, a efecto de establecer si asiste razón a la defensa para solicitar la revocatoria de la sentencia condenatoria, o si, por el contrario, esta determinación debe confirmarse.

## **1) De la prueba de descargo y la demostración de la teoría del caso de la defensa.**

Según el apelante, el testimonio de la menor víctima *“presenta unas interferencias que no permite juzgar de manera definitiva que lo que percibe y dice sea verdad o no sea verdad”*. Aduce que las discapacidades de la menor no permiten darle valor a sus dichos y que dados los trastornos que padece la víctima, fantaseaba en lo sexual pues además tiene una especial inclinación por los hombres mayores.

En el juicio se escuchó el testimonio -en calidad de perito de la defensa- del psicólogo forense Tobías Mesa Taborda<sup>4</sup>. Informó que su base de opinión pericial se fundamentó en “documentos” que hicieron tres profesionales de la salud que valoraron a la menor M.P.L.C. Se refiere a la entrevista realizada el 29 de abril de 2019 por la doctora Carolina Serrano, entrevista forense de abril de 2019 por el psicólogo Andrés Felipe Correa Agudelo adscrito a la Comisaria de Familia de San Jerónimo y el examen sexológico practicado por el médico Sebastián Pérez.

El perito -cuyo testimonio no fue refutado- afirmó que la menor padece varios trastornos que no le permiten una apreciación objetiva de la realidad y que esa condición psíquica si puede afectar la credibilidad de su testimonio. Para llegar a esa conclusión, analizó el sistema perceptivo de la menor en relación a la calidad de su información testimonial acerca de ser posible víctima de delito sexual.

Concluyó que el trastorno que padece es de discapacidad intelectual que la lleva a no tener control de las funciones ejecutivas, ni habilidades sociales, con deficiencias de la inteligencia y para lograr los aprendizajes.

---

<sup>4</sup> Minuto 00:16:35 segundo registro de audio, audiencia del 11 de agosto de 2020

Extrajo de uno de los documentos que le sirvió de respaldo para su base de opinión pericial -no se determinó cuál- que la víctima es una niña de 12 años con una mentalidad de 5 años. Va creciendo físicamente, madura su sistema endocrino, se liberan hormonas, pero el organismo físico no entiende que la parte cognitiva está afectada. La liberación de las hormonas causa la búsqueda del hombre por su madurez física, así intelectualmente no sea madura.

Aseguró que como se trata de una niña, tiene un pensamiento fantasioso. De hecho, en uno de los anexos que respaldan su pericia, se dice que ella tiene hipersexualidad, ve un hombre, se acerca a él y habla de sexo.

En el corto conainterrogatorio que le realizó la Fiscalía, afirmó que en su calidad de perito no puede entrar a conceptuar que la menor no es creíble en sus dichos. La víctima, en sus condiciones particulares, tiene la capacidad de ubicarse en circunstancias de tiempo modo y lugar. Afirma que no sabe hasta donde llegó el trauma de la menor, luego dice que ésta se ubica en espacio, pero no en tiempo.

Esas conclusiones permiten sostener a la Sala que la víctima **M.P.L.C**, pese a su diagnóstico de discapacidad intelectual, estaba en la posibilidad de exponer, por lo menos, las circunstancias de modo y lugar en que ocurrieron los presuntos abusos sexuales.

Es preciso considerar que aunque el testigo de la defensa psicólogo forense Tobías Mesa Taborda, manifestó que la menor no tiene control de las funciones ejecutivas, ni habilidades sociales y que tiene deficiencias de la inteligencia y para lograr los aprendizajes, no explicó por qué o de qué manera esas falencias afectan la credibilidad de sus dichos. El interrogatorio cruzado no se dirigió hacia esa finalidad.

El perito afirmó que la condición psíquica de la menor si puede afectar la credibilidad de su testimonio. Sin embargo, no se trata de una aseveración categórica que lleve a sostener que necesariamente el testimonio de la niña carezca de veracidad. El mismo perito adujo que no puede entrar a conceptuar que la menor no es creíble en sus dichos.

En cuanto a la capacidad o no de percibir la realidad, asiste razón al Juez cuando afirma que la víctima, al ser indagada si estaba estudiando, manifestó que *“no, debido a la cuarentena”*, respuesta que demuestra su conocimiento de la situación actual generada por el COVID-19. De ahí que en su caso particular no se acreditó con suficiencia que su patología, aunque puede afectarla, en este caso concreto no distorsionó su percepción de la realidad.

De otro lado, según el deponente, como se trata de una niña, tiene un pensamiento fantasioso y, de acuerdo con uno de los anexos que respaldan su pericia, la menor tiene hipersexualidad, ve un hombre, se acerca a él y habla de sexo.

Esa es una afirmación que no tiene fundamento probatorio. La defensa no condujo al testigo a declarar con claridad la fuente de esa información. Las manifestaciones realizadas por el testigo sobre este aspecto, además de irrelevantes, resultan hipotéticas.

Por ello, no le asiste razón al apelante cuando afirma que quedó demostrado en el juicio que, dados los trastornos que padece la víctima, fantaseaba en lo sexual y que tiene una especial inclinación por los hombres mayores.

Entonces, no es cierto que la discapacidad de la menor no permite darle valor a sus dichos, por el contrario, el testimonio rendido por ella -como se

verá a continuación- fue lo suficientemente consistente y para la Sala es totalmente creíble.

## **2) Del testimonio de la menor M.P.L.C y la prueba de corroboración.**

Dadas las especiales circunstancias advertidas en el presente proceso -las que se irán revelando a lo largo de la sentencia- debe partir la Sala por recordar que las garantías de inmediación y concentración fueron consagradas como principios rectores en la Ley 906 de 2004 y por tanto es la audiencia de juicio oral el escenario procesal en el que se practican las pruebas con sujeción a los principios de oralidad, contradicción, inmediación y concentración lo que lo distingue del juzgamiento en sistemas procesales anteriores en los que regía la permanencia de la prueba y los elementos de juicio practicados por la Fiscalía General de la Nación podían ser el soporte de la sentencia.

Jurisprudencialmente se consideró al respecto:

*“...Por ello debe resaltarse, que aunque el legislador ha contemplado múltiples etapas en la averiguación de la verdad en el proceso tramitado bajo los lineamientos de la Ley 906 de 2004, cada una de ellas con sus propias características, aquéllas, en toda su dimensión, se concentran en el juicio oral, dado que, los resultados de la actividad investigativa de la Fiscalía y la defensa en las fases anteriores al mismo no tienen el carácter de “prueba” en sentido estricto, naturaleza que sólo se adquiere cuando los elementos de conocimiento son aducidos en el debate público, con total respeto de los principios arriba enunciados”*

*Por lo tanto, a diferencia del sistema procesal regulado en la Ley 600 de 2000, la etapa del juicio en el procedimiento consagrado en la Ley 906 de 2004 se constituye en el centro de gravedad del proceso penal. Como ha de recordarse, en el esquema de la primera, al comenzar el juicio ya existe un recaudo probatorio importante con vocación de permanencia, pues es durante la etapa de la investigación a cargo exclusivo de la Fiscalía donde se practican, por lo general, la mayoría de las pruebas que luego sirven en el juicio para sustentar el fallo respectivo.*

*En tanto que, en el régimen plasmado en la segunda normatividad, la construcción probatoria cambia de escenario, se abandona el principio de permanencia y en su lugar se activan con rigor los de oralidad, publicidad, inmediación, contradicción y concentración. En este contexto, prueba es la que se practica en el juicio oral ante el juez de conocimiento, y sólo ella puede*

*suministrar el fundamento de la sentencia sea absolutoria o condenatoria, la cual, valga agregar, será dictada por el mismo funcionario ante quien se recaudó la misma.*

*De tal forma que los elementos materiales probatorios y las evidencias físicas recaudadas en las anteriores etapas del proceso -indagación e investigación-, si bien sirven de soporte para imponer medidas de aseguramiento o medidas cautelares, o para restringir otros derechos fundamentales, no tienen efecto por sí mismos en el juzgamiento, es decir, no sirven para fundamentar una sentencia, pues ésta, se reitera, ha de estar soportada en las pruebas aducidas durante el juicio oral, de acuerdo con el principio de inmediación inserto en el ya citado artículo 379 del Código de Procedimiento Penal de 2004.*

Ahora bien, previo a analizar si el testimonio de la menor es suficiente para atribuirle responsabilidad penal al acusado y, de paso, si sus dichos fueron corroborados por otro medio de prueba, es preciso responder a la crítica de la defensa relacionada con las presuntas contradicciones en las que incurrió M.P.L.C en sus versiones previas con el testimonio que rindió en el juicio.

Según el apelante, la menor miente porque en la noticia criminal, adujo que el procesado le introducía los dedos en la vagina y tocaba sus senos. Sin embargo, el examen sexológico demostró que no hubo acceso carnal, de ahí que solo se acusó por el delito de actos sexuales abusivos.

Justamente, como en razón de los resultados de la investigación, la delegada de la Fiscalía concluyó que no había mérito para acusar por la conducta punible de acceso carnal abusivo con menor de 14 años, fue que acusó únicamente por el delito de actos sexuales abusivos. De ahí que resulte infundada la crítica que plantea el defensor. Si el delito de acceso carnal abusivo no fue materia de acusación, se torna irrelevante cualquier tipo de valoración probatoria que verse sobre ese asunto.

De otra parte, desconoce la defensa que la noticia criminal es un acto que hace parte de la etapa previa del proceso, no tiene vocación probatoria ni puede generar la nulidad del proceso y que en el juicio no testificó la

denunciante, ni fue usado dicho documento para refrescar memoria o impugnar credibilidad.

No obstante, afirma la defensa que las versiones dadas por la menor en la noticia criminal y al médico legista son contradictorias en relación con las circunstancias de modo en las que presuntamente se realizaron los abusos sexuales, pues primero dijo que fue accedida a través de la vagina y luego que fue sometida a tocamientos.

A lo dicho anteriormente por la Sala, se suma el hecho de que la menor declaró en juicio y es esa no otra, la versión que fue valorada por el Juez fallador. Las versiones previas rendidas por la menor no forman parte del proceso pues, tampoco fueron usadas por la defensa pues no realizó contrainterrogatorio, ni solicitadas y decretadas como prueba de referencia o testimonio adjunto.

Ahora bien, en cuanto al tiempo en que ocurrieron los hechos, la Fiscalía adujo en la acusación que se llevaron a cabo desde inicios de año hasta abril de 2019. En relación con el modo señaló que el señor **Juan David Pavas**, le tocaba a la menor sus partes íntimas la vagina, los senos, los glúteos. Respecto del lugar de ocurrencia, manifestó que la actuación se realizó unas veces al interior del establecimiento de comercio “Remates el Turco” del municipio de San Jerónimo, donde laboraba este señor y en otras por el puente peatonal del Condominio Ciudadela del Sol del mismo municipio, en el sector llamado Jungla, donde fue observada por su familiar MARCO ANTONO MORALES CARMONA en horas de la noche y en compañía del citado ciudadano.

Esos fueron los límites temporales, modales y espaciales, de la conducta por la cual se llevó a juicio a **Juan David Pavas**, y que definen el objeto de cada prueba y su consecuente valoración.

En el juicio se escuchó la declaración de la menor M.P.L.C<sup>5</sup>. Luego de mencionar cuales son sus partes íntimas, dijo que **Juan David** las ha tocado. Se le preguntó cuándo ocurrió eso y dijo que como tres días, hace tres meses cuando él la buscaba a ella, eso pasó en Ciudadela. Él no le mostró sus partes íntimas. Le contó a la mamá que **Juan David** la tocó. Eso pasó tres veces. No le quitó la ropa. Nadie más ha tocado sus partes íntimas Conoció a **Juan David** en Supertiendas donde él trabajaba. Lo conoció porque él le dijo que si se besaban, pero ella le dijo que no porque ella era una niña y él la secuestraba.

Afirmó que se encontraba con **Juan David**, se daban besitos y él la tocaba, por la vagina, por las nalgas, por los senos, todo. Esos hechos ocurrieron en Ciudadela por allá abajo por unas ramas. **Juan David** le dijo que si no se acostaba con él la iba a matar, le iba a sacar los ojos y le iba a sacar todo lo que tiene.

Así, debe destacarse que ante la pregunta de cuándo ocurrieron los hechos, manifestó que hace tres meses. Teniendo en cuenta que la declaración en juicio se produjo en agosto de 2020, y que los hechos de la acusación ocurrieron desde inicios hasta abril de 2019, es evidente que la declaración de la menor debía ser corroborada, al menos en lo que respecta a la circunstancia de tiempo en que tuvieron ocurrencia los hechos juzgados, en la medida en que su testimonio no fue suficiente en punto de acreditar la circunstancia de tiempo delimitada en la acusación.

Es verdad que, dado el diagnóstico de salud mental de la menor -que no fue discutido en este proceso- y su corta edad, no puede esperarse que sea lo suficientemente descriptiva y precisa en sus narraciones sobre lo ocurrido, pero no basta con que la menor haya manifestado que el procesado la tocaba en sus partes íntimas para afirmar, sin más, que es penalmente

---

<sup>5</sup>Minuto 02:27:18 primer registro de audio, audiencia del 11 de agosto de 2020

responsable de un concurso de conductas punibles de actos sexuales abusivos.

Esas características de la menor víctima no exoneran a la Fiscalía de verificar la hipótesis delictiva desde la investigación y de esa manera tener claridad respecto a lo que pretende demostrar en sede de juicio oral al momento de tratar los temas pertinentes con cada uno de los testigos cuando ejerza el interrogatorio directo.

Con el testimonio de la menor víctima no se revelaron las circunstancias de tiempo en que acaecieron los presuntos abusos sexuales por parte del acusado, y como se verá más adelante, fue una falencia que la fiscalía no superó con los demás medios de prueba.

Para corroborar esos dichos, la Fiscalía ofreció el testimonio del señor Marco Antonio Morales Carmona<sup>6</sup>. Manifestó que convivió con la menor por el problema que hubo, no recuerda la fecha, eso fue como a finales de año -no dice que año-. Le hicieron una llamada -no informa cuándo- le dijeron que la niña estaba con un hombre -no le dijeron quién- él se fue a buscarla a cierto lugar y la encontró allá, eso es una parte muy oscura, él le preguntó qué estaba haciendo, ella muy asustada le decía que nada, hasta que le dijo con quién estaba. El testigo se puso a buscar a esa persona por todo el pueblo, pero no lo encontró – ante objeción presentada, no se permitió en juicio que diera el nombre de esa persona- Llamó a su esposa que es prima hermana de la niña y le dijo que hiciera algo por ella porque la niña estaba enfocada en la calle totalmente.

Aclaró que la llamada la recibió de Lucely Marín como a las 8 de la noche, quien le dijo que la niña estaba con un hombre mayor en una parte muy oscura y que se estaban dando un beso. El testigo no vio a la persona que

---

<sup>6</sup>Testimonio rendido en la primera sesión de juicio del 11 de agosto de 2020.

estaba con la menor. Los hechos fueron en el puente entrando a ciudadela del sol.

Con este testigo lo único que se logra corroborar es que la menor estaba en uno de los lugares señalados en la acusación, esto es, en Ciudadela del Sol, pero de sus dichos tampoco es posible saber la fecha en que ocurrieron. La Fiscalía no le preguntó al testigo sobre ese aspecto. Es decir, dicha circunstancia no fue probada en juicio con el testimonio de la menor ni con el del testigo Marco Antonio Morales Cardona.

De otro lado, la Fiscalía ofreció el testimonio de la señora Lucely Marín quien le dio la información al testigo Marco Antonio de que la niña estaba en compañía de un hombre mayor dándose besos.

No obstante, cuando la testigo fue presentada en el juicio para rendir su declaración, el Juez no le permitió testificar porque no llevó su documento de identidad.

Destaca la Sala que pese a que jurisprudencialmente se ha establecido que la identificación del testigo puede acreditarse mediante cualquier medio y no únicamente exhibiendo el documento de identidad<sup>7</sup>, la Fiscalía no se opuso a ello y de forma pasiva permitió que el testimonio de Lucely Marín no fuera escuchado, aunque con su versión se habría podido corroborar cuándo sucedió el referido acontecimiento.

No obstante, el Juez en una evidente suposición de la prueba<sup>8</sup>, consideró que si bien la menor no fue precisa sobre las fechas concretas en las que ocurrieron los comportamientos abusivos, su tío Marco Antonio Morales

---

<sup>7</sup> Ver entre otros, sentencias con rad. Rad. 20634 de agosto 12 de 2003 y 17573 de 2004.

<sup>8</sup> Ver entre otras, providencia con radicado AP4421-2015, auto interlocutorio del 5 de agosto de 2015, Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia: "La Sala tiene dicho que el error de hecho por falso juicio de existencia por suposición de prueba se presenta cuando el juzgador da por existente una prueba que materialmente no hace parte del proceso, o un hecho del cual ninguna prueba informa".

corroboró ese aspecto fáctico al señalar que los hechos ocurrieron en el año 2019, cuando la menor tenía 12 años de edad.

Así determinó que los hechos ocurrieron *“por lo menos en tres ocasiones entre los primeros meses del año 2019, hasta el mes de abril de 2020”*, conclusión carente de respaldo probatorio, como acabó de analizarse.

No entiende la Sala con fundamento en qué medio de prueba concluyó el Juez para emitir condena que los hechos ocurrieron entre los primeros meses del año 2019, hasta el mes de abril de 2020. Si bien resaltó que las partes estipularon que, para la fecha de los hechos, la menor tenía 12 años de edad, lo cierto es que las partes estipularon la minoría de edad de la víctima<sup>9</sup> no que los hechos ocurrieron en el año 2019 en el periodo señalado por el Juez. Si ese hubiera sido su querer, en la estipulación tendría que haberse consignado que la época de los hechos fue abril de 2019 o comienzo de año, y que para esa fecha la menor tenía 12 años, pero ello no fue así.

Entonces, la Fiscalía no logró demostrar la fecha en que ocurrieron los hechos que, según la acusación, fueron cometidos por el señor **Juan David Pavas** desde inicios de 2019 hasta abril de ese año pues omitió interrogar al respecto.

La Sala no discute que la víctima señaló a Juan David, dijo dónde trabajaba y dio detalles de uno de esos episodios de abuso sexual que aquel al parecer le realizó. Sin embargo, su testimonio, siendo creíble para la Sala, no fue suficiente para acreditar la circunstancia de tiempo, esto es, la fecha en que según la acusación pudo haber ocurrido ese acto sexual, esto es, entre inicios del año 2019 y abril de esa anualidad.

---

<sup>9</sup>Acuerdos probatorios incorporados al juicio en la sesión del 5 de febrero de 2020.

Con los demás testigos traídos a juicio no se logró colmar esa falencia en los hechos. El tío de la menor no recordó cuándo ocurrió el hecho sobre el cual declaró y, por la pasividad de la Fiscalía, no se escuchó el testimonio de la señora Lucely Marín.

La decisión acerca del cumplimiento del estándar probatorio para condenar, depende de la claridad de la acusación. Al Juez le corresponde determinar si las pruebas practicadas le permiten concluir la responsabilidad del acusado a través de un juicio comparativo de suficiencia. De ahí que el estándar de prueba es el requisito que debe satisfacer la fiscalía, por medio de las pruebas debatidas, para lograr una sentencia condenatoria. En ese orden, la premisa fáctica de la sentencia no es otra cosa que los hechos que el Juez acepta como probados luego del finalizado el debate oral<sup>10</sup>.

La imposibilidad de proferir un fallo de condena se fundamenta en que la prueba practicada en el juicio no permite superar el estándar de conocimiento necesario con tal fin. Ello no implica que la conducta punible no haya existido, sino que la deficiencia probatoria que se presentó obliga resolver las dudas en favor del procesado.

Siendo así, la Sala revocará la sentencia impugnada y, en su lugar, absolverá por duda al señor **Juan David Pavas** del cargo formulado.

Como consecuencia de la absolución declarada en segunda instancia, se ordena la libertad inmediata del señor **Juan David Pavas** siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad.

---

<sup>10</sup> Sentencia radicado 44599 del 8 de marzo de 2017, M.P. Patricia Salazar Cuellar.

En mérito de lo expuesto **LA SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2020 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Fe de Antioquia, en el proceso que se adelantó en ese Despacho en contra del señor **Juan David Pavas** por la conducta punible de actos sexuales abusivos con menor de 14 años.

**SEGUNDO: ABSOLVER** al señor **Juan David Pavas** de los cargos formulados.

**TERCERO:** Se ordena la libertad inmediata del señor **Juan David Pavas** siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad.

**CUARTO:** Contra esta decisión procede el recurso extraordinario de casación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*(Firma electrónica)*  
**GUERTHY ACEVEDO ROMERO**  
Magistrada Ponente

*(Firma electrónica)*  
**PLINIO MENDIETA PACHECO**  
Magistrado

*(Firma electrónica)*  
**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Guerthy Acevedo Romero**  
**Magistrada**  
**Sala 004 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Plinio Mendieta Pacheco**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 002 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Rene Molina Cardenas**  
**Magistrado**  
**Sala 005 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd660b8a658e43ff660cf20a315793c7766eed06eb1027e903f9610956f351b8**

Documento generado en 01/08/2022 04:43:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL DE DECISIÓN

**Radicado** 2022-1081-3  
**CUI** 05000 31 07 003 2020 00016  
**Acusado** Ferney Alberto Piedrahíta Posada  
**Delito** Desaparición forzada y otro  
**Asunto** Recusación  
**Decisión** **Causal infundada**

Medellín, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

(Aprobado mediante acta No.196 de la fecha)

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

La Sala resuelve de plano la recusación hecha por la defensa del señor **Ferney Alberto Piedrahíta Posada** respecto de la **Juez Séptima Penal del Circuito Especializada de Antioquia Antioquia**, al amparo de la causal 7 del artículo 99 de la Ley 600 de 2000.

**FUNDAMENTOS DE LA RECUSACIÓN**

1. En el desarrollo de la audiencia pública de Juzgamiento celebrada el día 2 de agosto de 2022, la defensa de **Ferney Alberto Piedrahíta Posada** recusó a la Juez de la causa con

fundamento en las causales 4, 6 y 7 del artículo 99 de la Ley 600 de 2000.

**Causal 4.** Dijo que en la decisión que adoptó la Juez, contenida en el auto No. 001 del 17 de marzo de 2022, dio por sentado que el procesado pertenece a un grupo armado y que es autor de los hechos por los que se le está juzgando. Con esa decisión comprometió su criterio al dar opiniones en esa decisión con la que resolvió solicitud de control de legalidad. La Juez valoró las pruebas y realizó un juicio de reproche en contra del procesado.

**Causal 6.** Manifestó que la participación que reprocha a la Juez se fundamenta en la emisión del referido auto 001 que, en su sentir, constituye una vía de hecho en la medida en que se da por sentada la autoría de su representado en los hechos que se juzgan. Esa participación se siguió presentando en los autos 002 y 003 de 2022, en los que la Juez se valió de maniobras para prolongar la medida de privación de la libertad de su defendido.

Aunque el Juez Quinto Especializado prorrogó la medida de aseguramiento hasta febrero de 2022, la Juez, con auto 003 resolvió extender esa prórroga hasta el 7 de julio de 2022. Esa decisión de la Juez desconoce la sentencia C-123 2004 que estudió el artículo 365 del C.P.P. Afirmó que en ese auto 003, la Juez achacó a su representado unos términos que eran imputables a la administración de justicia.

**Causal 7.** Se encuentran vencidos los términos del numeral 5 del artículo 365 de la Ley 600 de 2000 y, pese a ello, el Despacho ha tomado decisiones desconociendo el principio de legalidad. En las

diferentes solicitudes de libertad que ha realizado a nombre de su representado, le ha manifestado al Despacho que los términos se encuentran vencidos, mostrando que los diversos eventos que se han presentado en el proceso y han impedido la celebración de la audiencia de juzgamiento, no son atribuibles a la defensa. Citó jurisprudencia relacionada con el concepto de justa causa para suspender el juicio oral o para no darle inicio en el término de ley.

En suma, estima que con las recurrentes negativas de la libertad solicitada a su defendido, la Juez ha comprometido su imparcialidad.

**La Fiscalía** solicitó al abogado que actúe con lealtad y buena fe en la medida en que la recusación planteada representa un acto de temeridad al ser manifiestamente infundada. Con las decisiones censuradas, la Juez resolvió un problema jurídico planteado por la defensa, lo que no constituye en modo alguna una participación en el proceso o la manifestación de una opinión sobre los hechos y la responsabilidad penal capaz de socavar la imparcialidad de la Juez.

En sus providencias, no hizo ninguna manifestación sobre lo que es objeto de debate en el juicio que no es la libertad del procesado.

En relación del presunto vencimiento de términos, recordó que este año se han proferido en el proceso decisiones confirmadas por esta Corporación con las que se ha dejado claro que en el proceso no se ha presentado vencimiento de términos.

El abogado no sustentó en debida forma las citadas causales de recusación.

**La delegada del Ministerio Público** señaló, en relación con la primera causal de recusación, que en el auto 001 la Juez se limitó a recordar lo que dice la resolución de acusación sobre los hechos, solo con el fin de establecer la norma cuya aplicación se pedía por favorabilidad.

En ninguna de las decisiones adoptadas por la Juez en este proceso se ha pronunciado sobre la materialidad de los hechos o la responsabilidad de los procesados.

La defensa, más allá de exponer su apreciación subjetiva, no se ocupó de manifestar las razones por las cuales estima que la imparcialidad de la Juez se encuentra comprometida en este proceso.

Sobre su presunta participación en el proceso, afirma que las decisiones que ha adoptado en este proceso son las propias de sus funciones jurisdiccionales como respuesta ante las múltiples solicitudes realizadas por la defensa. En todo caso, la Juez no ha valorado la prueba ni ha dado una opinión anticipada sobre los hechos o la responsabilidad penal.

Por último, en lo que hace con el presunto vencimiento de términos, recordó que en este proceso se han proferido decisiones judiciales que están en firme en las que se ha establecido que no existe vencimiento de términos, decisiones revestidas de la presunción de legalidad y acierto.

La recusación realizada por la defensa es manifiestamente infundada. Pide que se imponga la sanción establecida en el No. 1 del artículo 144 de la Ley 600.

2. La Juez no aceptó la recusación planteada. En cuanto a las causales 4 y 6, la misma no prospera porque el concepto que puede socavar la imparcialidad del Juez, debe ser emitido por fuera del proceso, y las decisiones que ella ha adoptado han sido con ocasión a esta causa, en la que no ha realizado ninguna manifestación sobre la materialidad de los hechos o la responsabilidad penal de los encausados.

En lo que hace con el presunto vencimiento de términos, es un asunto que ha sido debatido y resuelto en el proceso y ya la segunda instancia estableció que en este asunto no se a presentado un vencimiento de términos.

Remitió el proceso ante esta Corporación para resolver de plano la recusación planteada.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Según el artículo 106 de la Ley 600 de 2000, la Sala de Decisión es competente para resolver la recusación planteada por la defensa respecto de la **Juez Séptima Penal del Circuito Especializado de Antioquia**, al amparo de las causales 4, 6 y 7 del artículo 99 *ibidem*.

En materia de impedimentos -recusaciones- rige el principio de taxatividad, por lo tanto, sólo constituye motivo impeditivo aquel que de manera expresa señala la ley. Las causas que dan lugar a separarse del conocimiento de un determinado asunto a un funcionario judicial, no pueden deducirse por similitud ni ser objeto de interpretaciones subjetivas, en tanto se trata de reglas de garantía de la independencia judicial y de vigencia del principio de imparcialidad del juez<sup>1</sup>.

En este asunto, la Sala no precisa realizar mayores esfuerzos para advertir que la solicitud realizada por la defensa se fundamenta en una interpretación subjetiva acerca de la presunta falta de imparcialidad de la Juez.

Sin necesidad de analizar los presupuestos que estructuran cada una de las causales de recusación invocadas por la defensa, la Sala estima que asiste razón a las delegadas de la Fiscalía y del Ministerio Público y a la Juez, en cuanto a que la recusación es manifiestamente infundada.

Las causales 4<sup>2</sup> y 6<sup>3</sup> del artículo 99 de la Ley 600 tienen en común que la opinión manifestada por el Juez o su participación -que debe ser al margen del proceso- verse sobre el objeto de debate que, en el trámite penal, no es otro que determinar la materialidad de los hechos y la responsabilidad de los procesados.

---

<sup>1</sup>Al respecto se puede consultar la decisión AP1893 de 22 de mayo de 2019, Radicación N° 55.340, la Corte Suprema de Justicia.

<sup>2</sup> Que el funcionario judicial haya sido apoderado o defensor de alguno de los sujetos procesales, o sea o haya sido contraparte de cualquiera de ellos, **o haya dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia del proceso.**

<sup>3</sup> Que el funcionario haya dictado la providencia cuya revisión se trata **o hubiere participado dentro del proceso** o sea cónyuge o compañero permanente, pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, del inferior que dictó la providencia que se va a revisar.

Según la defensa, en la decisión que adoptó la Juez, contenida en el auto No. 001 del 17 de marzo de 2022, dio por sentado que el procesado pertenece a un grupo armado y que es autor de los hechos por los que se le está juzgando. Añadió que la Juez valoró las pruebas y realizó un juicio de reproche en contra del procesado.

Nada más alejado de la realidad pues al revisar el contenido del referido auto<sup>4</sup>, que data del 15 de marzo de 2022, esta Sala pudo constatar que la Juez, en modo alguno, manifestó que el señor **Ferney Alberto Piedrahíta Posada** es autor de los hechos por los que se le está juzgando. Además, no realizó valoración alguna de las pruebas que obran en la actuación ni realizó un juicio de reproche en contra del procesado.

Tampoco es cierto que dio por sentado que el procesado pertenece a un grupo armado. Su labor se limitó a reseñar lo consignado en la resolución de acusación sobre los hechos, únicamente con el propósito de determinar la norma cuya aplicación solicitaba la defensa por favorabilidad.

Ahora bien, las decisiones que ha adoptado el Despacho no configuran la participación en el proceso que estructura la causal de impedimento No. 6.

En primer lugar, porque lo resulto por la Juez Séptima Penal del Circuito Especializada de Antioquia en los diferentes autos censurados por la defensa, es consecuencia de su deber de

---

<sup>4</sup> PDF 096

“resolver los asuntos sometidos a su consideración dentro de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la función jurisdiccional<sup>5</sup>” y porque las decisiones que ha adoptado se refieren a la libertad del procesado, situación que es accesoria al proceso, esto es, no constituye el tema del debate.

Retomando lo dicho por la delegada de la Fiscalía, con las decisiones censuradas, la Juez resolvió un problema jurídico planteado por la defensa, lo que en modo alguno constituye una participación en el proceso o la manifestación de una opinión sobre los hechos y la responsabilidad penal de procesado, con la entidad suficiente de socavar la imparcialidad de la Juez.

En relación con el presunto vencimiento de términos, el abogado plantea situaciones que ya han sido resueltas en múltiples ocasiones. De hecho, esta misma Sala de Decisión Penal, ha confirmado este año en dos oportunidades decisiones proferidas en primera instancia relativas a la ausencia del vencimiento del término previsto en el numeral 5 del artículo 365 de la Ley 600 de 2000 y relacionadas con la vigencia de la medida de aseguramiento con la que fue afectado el procesado.

Entonces, es evidente que la defensa, más allá de exponer su apreciación subjetiva, no se ocupó de manifestar las razones por las cuales estima que la imparcialidad de la Juez se encuentra comprometida en este proceso.

---

<sup>5</sup> Numeral 1, artículo 142, ley 600 de 2000.

Por esa razón, la Sala estima que la recusación planteada por la defensa es manifiestamente infundada.

Como consideración final, se llama la atención de la Juez para que, en el futuro, solicitudes como la que ocupa la atención de esta Sala, que resultan palmariamente dilatorias del proceso, sean rechazadas de plano de conformidad con el numeral 2 del artículo 142 de la Ley 600 de 2000 y, de ser el caso, aplique las medidas correccionales contenidas en el artículo 144 *ibidem*.

Así las cosas, se declarará infundada la recusación hecha por la defensa respecto de la **Juez Séptima Penal del Circuito Especializado de Antioquia**, al amparo de las causales 4, 6 y 7 del artículo 99 *ibidem*.

Se remitirá la actuación al Juzgado de origen para continúe el proceso sin ningún tipo de dilación.

Sin necesidad de más consideraciones, en mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL,**

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA LA RECUSACIÓN** hecha por la defensa respecto de la **Juez Séptima Penal del Circuito Especializado de Antioquia**.

**SEGUNDO:** Infórmese lo decidido a las partes interesadas y remítase la actuación al Juzgado de origen para continúe el proceso sin ningún tipo de dilación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*(Firma electrónica)*

**GUERTHY ACEVEDO ROMERO**  
**Magistrada Ponente**

*(Firma electrónica)*

**PLINIO MENDIETA PACHECHO**  
**Magistrado**

*(Firma electrónica)*

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**  
**Magistrado**

Firmado Por:

Guerthy Acevedo Romero

Magistrada

Sala 004 Penal

Tribunal Superior De Medellín - Antioquia

Plinio Mendieta Pacheco

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Penal

Tribunal Superior De Medellín - Antioquia

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellín - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8504d88e436c964531fe8368644b627d32d1573ea722647335d635d33833ebe**

Documento generado en 05/08/2022 09:07:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL

Radicado	2022-1012-3
CUI	05000-22-04-000-2022-00302
Accionante	Fernando Antonio Mercado Vega
Accionados	<b>Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y otro</b>
Asunto	Tutela de Primera Instancia
Decisión	Improcedente

**Medellín, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

**Aprobada mediante Acta N° 192 de la fecha**

**ASUNTO**

Resuelve la Sala, en primera instancia, la acción de tutela propuesta por **Fernando Antonio Mercado Vega**, en contra del **Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso y a la libertad.

**FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN**

Relató el accionante<sup>1</sup> que, solicitó el beneficio de la libertad condicional ante el **Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Antioquia**, el cual fue negado por la gravedad de la conducta punible.

Estima que, dicha decisión fue desacertada pues no se tuvo en cuenta su proceso de resocialización, el concepto favorable del INPEC y la

---

<sup>1</sup> PDF N°2, expediente digital de tutela.

información consignada en su cartilla biográfica. Tampoco se valoró el hecho de que, se encuentra en fase de mínima seguridad y confianza.

Indicó que, la actuación del Juez Ejecutor y la del **Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia** son atentatorias contra su derecho al debido proceso razón por la cual, solicita que, se le conceda la libertad condicional al cumplir con los requisitos legales.

Finalmente refirió que, el Tribunal Superior –sin indicar cuál- amparó los derechos fundamentales de la señora María del Pilar Hurtado bajo el entendido que, no es justo negarle el derecho a la libertad condicional a una persona sólo por la valoración del punible y desmeritando su proceso de resocialización.

## TRÁMITE

1. Mediante auto adiado el 26 de julio de 2022<sup>2</sup>, se dispuso asumir la acción de tutela y se corrió traslado a los despachos demandados para que, dentro del término improrrogable de dos (2) días, se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la tutela y rindieran el informe que estimaran conveniente.

2. El 27 de julio de 2022<sup>3</sup> el Titular del **Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia** al descorrer el traslado de la demanda de tutela informó que, el accionante fue condenado el 27 de mayo de 2017 por parte del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia a la pena de 9 años y 6 meses de prisión, al ser hallado penalmente responsable del punible de concierto para delinquir agravado, porte de armas de fuego de defensa personal y uso ilegal de redes de comunicación.

---

<sup>2</sup> PDF N° 04 – Expediente Digital.

<sup>3</sup> PDF N° 15 – Expediente Digital.

Aseguró que, el 12 de abril de 2022, mediante auto interlocutorio N° 0765 negó la libertad condicional al sentenciado por no cumplir con el requisito subjetivo señalado en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, correspondiente a la valoración de la conducta punible.

Dicha decisión se fundamentó en las circunstancias modales y temporales en que se consumaron los injustos penales; en efecto realizó el test de ponderación señalado jurisprudencialmente, pero concluyó que la pena no había cumplido con sus funciones, por lo que el penado, debía continuar con su proceso de resocialización en el centro carcelario.

Frente a la providencia, el accionante no interpuso recurso.

Por su parte, el 29 de julio de 2022<sup>4</sup> el Titular del **Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia** después de dar cuenta de los términos de la sentencia de condena por la cual se encuentra descontando pena el accionante, aseguró que, no ha arribado a su Despacho ningún ninguna solicitud liberatoria por parte del accionante.

Tampoco se tiene registro que dé cuenta que, Fernando Antonio Mercado Vega haya presentado recurso de apelación a la negativa por parte del Juez Ejecutor de conceder el subrogado de la Libertad Condicional.

Así, los aludidos Despachos solicitan se declare la improcedencia de la acción de tutela, por cuanto no se agotaron los recursos ordinarios con los que contaba.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **1. Competencia**

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017, es

---

<sup>4</sup> PDF N° 13 – Expediente Digital.

competente esta Sala para proferir fallo de primera instancia dentro de la presente acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela, cuya razón de ser no es otra que la de conceder a toda persona un procedimiento preferente y sumario para reclamar ante los jueces de la República, la protección inmediata, en cualquier tiempo y lugar, de sus derechos fundamentales, cuando considere que han sido violados o se encuentren amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública siempre que el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable. En un Estado social de derecho la protección de tales garantías debe ser real y material, a ello apunta la tutela.

## **2. Problema jurídico**

En esta oportunidad, corresponde a la Sala determinar si en la presente acción constitucional se cumplen los requisitos generales y especiales de procedencia cuando se controvierten providencias judiciales y si se ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso y libertad.

Lo anterior dado que, se advierte la inconformidad del accionante frente a la decisión del juzgado executor el cual le negó la libertad condicional conforme a la valoración de la conducta punible, aduciendo que, no se ha tenido en cuenta su proceso de resocialización.

## **3. Análisis de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales**

La sentencia C-590 de 2005 señala que hay un grupo de causales de procedibilidad genéricas y específicas para la prosperidad del recurso de amparo en contra de las decisiones judiciales<sup>5</sup>, cuyo fin –definido con

---

<sup>5</sup> Así también puede consultar la decisión SU-915 de 2013.

posterioridad- consiste en tener con anticipación reglas metodológicas objetivas que sirvan al operador jurídico para examinar la procedencia y prosperidad de la acción de tutela<sup>6</sup>.

En cuanto a los lineamientos generales de procedencia de la acción, ha establecido:

*“Esta nueva dimensión abandonó la expresión “vía de hecho” e introdujo “criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales”, los cuales fueron distinguidos como de carácter general y de carácter específico. Los primeros constituyen restricciones de índole procedimental o parámetros imprescindibles para que el juez de tutela aborde el análisis de fondo y fueron clasificados así:*

*a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.*

*b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.*

*c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.*

*d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora...*

*e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.*

*f. Que no se trate de sentencias de tutela.<sup>7</sup>*

Una vez satisfechas tales condiciones generales, resulta imperioso que se acredite la existencia de, por lo menos, una causal o defecto específico de procedibilidad, a saber: Defecto orgánico, defecto procedimental absoluto, defecto fáctico, defecto material o sustantivo, error inducido, decisión sin motivación, desconocimiento del precedente, violación directa de la Constitución.”<sup>8</sup>

En cuanto a los requisitos generales se tiene que, no admite discusión alguna que el presunto asunto resulta de evidente relevancia constitucional, pues el acierto de las decisiones que reprocha la parte

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-225 de 2010.

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU-116 de 2018.

<sup>8</sup> Ibídem.

actora, tiene incidencia directa sobre derechos constitucionales de indiscutible trascendencia como lo es el debido proceso y la libertad, inclusive.

El segundo de los requisitos señalados es que, el accionante haya promovido los mecanismos de defensa judicial existentes a su alcance para revertir las decisiones que acusa como nugatorias de sus derechos fundamentales, para el caso, se tiene que corresponden a los proveídos N° 765 del 12 de abril de 2022<sup>9</sup>, N° 672 del 08 de junio de 2022<sup>10</sup> y N° 862 del 14 de julio de 2022<sup>11</sup>.

Respecto al auto **N° 765 del 12 de abril de 2022**, que negó de fondo la libertad condicional deprecada, debe asegurarse que conforme con la respuesta allegada por el juzgado executor demandado, no se interpusieron recursos, situación que fue confirmada por el titular del juzgado cognoscente que aseguró que a su Despacho no ha arribado ninguna solicitud o recurso de apelación frente a peticiones liberatorias.

Conforme con ello, se torna improcedente el estudio constitucional frente a esa decisión, pues *“la intervención del juez constitucional está vedada porque la acción de tutela no constituye un mecanismo alternativo o paralelo para resolver problemas jurídicos que deben ser analizados al interior del trámite procesal respectivo.”*<sup>12</sup>

Frente a los autos de sustanciación **672 del 08 de junio de 2022 y 862 del 14 de julio de 2022** a través de los cuales se rechazó de plano nuevo estudio sobre petición de libertad condicional, por su naturaleza no admiten ningún recurso, lo cual se comprende de los artículos 169 inciso 3 e inciso final del artículo 176 de la Ley 600 de 2000, trámite aplicable a las decisiones tomadas por los juzgados de ejecución de penas y medidas

---

<sup>9</sup> PDF N° 44 Expediente Digital del Juzgado 04 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia

<sup>10</sup> PDF N° 51 Expediente Digital del Juzgado 04 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia

<sup>11</sup> PDF N° 62 Expediente Digital del Juzgado 04 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia

<sup>12</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-016 de 2019.

de seguridad, por lo que el agotamiento de los medios ordinarios y extraordinarios se encuentra a salvo y procede continuar con el estudio de los demás requisitos únicamente frente a sendos proveídos.

Sobre el criterio de inmediatez, está vigente, toda vez que a la fecha de presentación de la demanda de tutela - 25 de julio<sup>13</sup>-, solamente habían pasado 11 días desde que se emitió el auto cuestionado, razón suficiente para colegir que el accionante ha procurado realizar gestiones en defensa de su derecho fundamental dentro de un plazo razonable.

Asimismo, la irregularidad es de evidente trascendencia en el entendido de que la presunta actividad del juzgado accionado al no tener en cuenta el tratamiento penitenciario satisfactorio ni el cumplimiento del factor objetivo para conceder la libertad condicional solicitada, incidió directamente en la decisión de el pedimento, porque, según alega el promotor, reúne todos los requisitos para su concesión, en consecuencia, según su concepto es merecedor de terminar el cumplimiento de la sanción principal irrogada en su contra, sin restricción alguna de su libertad.

En ese sentido, atendiendo que la decisión atacada no es una de tutela, y además, con los hechos ofrecidos por el gestor, es fácilmente determinable el evento dañino de sus derechos, se ha de entender satisfechos los requisitos generales de procedibilidad exigidos por el máximo órgano de la jurisdicción constitucional.

Observados los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, se continuará con el análisis a efectos de establecer si se logra acreditar la existencia de la causal específica de procedibilidad, que si bien no fue señalada por el demandante, la Sala procederá a verificar la posible existencia de

---

<sup>13</sup> PDF N° 02, Expediente digital de tutela.

alguna de ellas, como un ejercicio académico que garantiza sus derechos.

Según lo expuesto por el accionante, al rechazar de plano su petición de libertad condicional, ateniéndose en lo dispuesto en un auto precedente, debe recordarse que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en casos que guardan relación, ha referenciado que:

*..[e]s deber del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad atenerse a lo antes resuelto en cuestiones previamente examinadas, pues «no es viable debatir reiteradamente asuntos jurídicamente consolidados, en particular cuando sobre las temáticas decididas, se insiste sin introducir variante alguna, casos en los cuales habrá de sujetarse a lo dispuesto en aplicación de los principios de economía procesal, eficiencia y cosa juzgada, puesto que, de lo contrario, podrían controvertirse perennemente los asuntos judiciales, lo cual implicaría no solamente una limitación injustificada de la seguridad jurídica sino un desgaste inoficioso de la administración de justicia» (CSJ STP. 15 Jul. de 2008. Rad. 37488) (resaltado fuera de texto).*

Por lo tanto, estudiado el proveído que inicialmente negó la libertad condicional peticionada, esto es, el adiado 12 de abril de 2022, al analizar la gravedad de las conductas por las que se condenó al promotor, el juez executor refirió: *“En el caso bajo estudio, se tiene que las conductas ilícitas motivo de juzgamiento, merecen el calificativo de “grave” dentro de las de su género, pues a partir del fundamento fáctico extractado de la sentencia, se puede concluir sin equívoco, que se trató de la incautación de gran cantidad de material bélico y de comunicaciones en poder de MERCADO VEGA, pertenecientes a las Autodefensas Gaitanistas de Colombia, lo que conllevó que se le condenara por un concurso de delitos de concierto para delinquir, portar armas de fuego de defensa personal, y uso ilegal de redes de comunicación, poniéndose en peligro la comunidad y el entorno en el que fueron hallados estos elementos, cuya destinación no es otra que la alteración del orden y la seguridad pública.”* Dicha decisión se recuerda, no fue objeto de recursos.

Ahora, en las decisiones que se cuestionan por rechazar de plano la petición liberatoria -adiadas 08 de junio de 2022 y 14 de julio de 2022-, el juzgado accionado mencionó:

En decisión del 08 de junio de 2022: *“Al respecto se observa que obra pronunciamiento de fondo sobre la pretensión de libertad condicional-interlocutorio N° 0765 del 12 de abril de 2022, donde el Juzgado le explicó en detalle por qué la solicitud del sustituto de la pena no es acogida, no solo por el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena, sino con base principalmente en el análisis de la gravedad de la conducta...”*<sup>14</sup>

Y en providencia adiada 14 de julio de 2022 se pronunció en el mismo sentido: *“El Juzgado por ahora desestimará de plano la pretensión del privado de la libertad FERNANDO ANTONIO MERCADO VEGA, y se le pone de presente que solicitudes en igual sentido serán descartadas en idéntica forma, pues no puede el Despacho estar haciendo constantes pronunciamientos sobre mismas instituciones y con iguales fundamentos jurídicos y fácticos. En el auto que niega libertad condicional se le explica en detalle que no se concede libertad condicional por la gravedad de la conducta de los hechos cometidos lo que le acarreó una elevada pena, y por ello debe seguir en prisión intramural para que cumpla su proceso de resocialización...”*<sup>15</sup>

Entonces, como quiera que el argumento expuesto por el juez ejecutor, no sufrió ninguna alteración por el transcurso del tiempo respecto de las nuevas solicitudes de libertad condicional, esta Colegiatura no advierte incorrección alguna en la decisión cuestionada por el gestor, pues la misma se encuentra amparada en postulados normativos y jurisprudenciales, en consecuencia, el razonamiento realizado por el juzgado accionado no es arbitrario y no se avizora el uso de vías de hecho que hagan procedente la presente acción constitucional contra providencias judiciales en el sub lite.

Por otra parte, debe predicarse la ausencia de vulneración a la garantía fundamental contemplada en el artículo 13 constitucional, frente a la cual, el accionante indicó que tiene conocimiento que a la señora María del Pilar Hurtado, le fue concedida la libertad condicional.

---

<sup>14</sup> PDF N° 51 de la carpeta digital del Juzgado 04 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia

<sup>15</sup> PDF N° 62 de la carpeta digital del Juzgado 04 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia

Al respecto, cabe advertir que el derecho a la igualdad se vulnera cuando a situaciones iguales se les da un tratamiento diferenciado o a supuestos desiguales se les da igual tratamiento. En el presente caso, el actor, no acreditó en qué situación de hecho y de derecho específica, se ha actuado de manera diferente, pues más allá de afirmar que a dicha ciudadana se le otorgó el beneficio liberatorio a través de una orden de tutela, no se tiene un mínimo de conocimiento sobre el fundamento fáctico o jurídico de las decisiones que presuntamente concedieron dicho beneficio, sin poder siquiera constatar que las mismas existen y si efectivamente guardan relación con lo expuesto por el promotor, por lo que no es posible conceder la tutela invocada respecto de este derecho.

Como cuestión final, debe indicarse que, el 29 de julio de 2022, se allegó a través del correo [marianagonzalesp45@gmail.com](mailto:marianagonzalesp45@gmail.com) escrito de tutela a través del cual el señor Fernando Antonio Mercado Vega expone nuevamente el objeto de inconformidad frente a la negativa de los despachos accionados de concederle la libertad condicional; situación que ya fue analizada por la Sala y frente a la cual se declarará su improcedencia.

También se allegó como documentos adjuntos dos Declaraciones Extrajuicio del 24 de marzo de 2022<sup>16</sup> suscritos por una vecina y la compañera sentimental del sentenciado sin embargo, dichos elementos ya habían sido incorporados al acervo probatorio y conocidos por el Despacho Ejecutor al momento de dar respuesta a sus peticiones liberatorias y a la acción de tutela<sup>17</sup>.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

---

<sup>16</sup> PDF N° 016 del Expediente Digital

<sup>17</sup> PDF N° 59 de la carpeta digital del Juzgado 04 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la petición de amparo al constitucional invocada por **Fernando Antonio Mercado Vega**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.242.422, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: INFORMAR** que contra esta providencia procede su impugnación, dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la misma.

**TERCERO:** En caso de no ser impugnado este fallo, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*(Firma electrónica)*  
**GUERTHY ACEVEDO ROMERO**  
Magistrada

*(Firma electrónica)*  
**PLINIO MENDIETA PACHECHO**  
Magistrado

*(Firma electrónica)*  
**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**  
Magistrado

Firmado Por:

Guerthy Acevedo Romero  
Magistrada  
Sala 004 Penal  
Tribunal Superior De Medellín - Antioquia

**Plinio Mendieta Pacheco**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 002 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Rene Molina Cardenas**  
**Magistrado**  
**Sala 005 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a81c5cbb0b6ee733bf97a837aa98327329d11cbbc547670b94ee16d272bf306**

Documento generado en 04/08/2022 03:47:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL  
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**N° Interno** : 2022-0945-4  
Sentencia de Tutela - 2ª instancia.  
**Radicado** : 05.697.31.04.001.2022.00048.  
**Accionante** : Luis Alberto Daza.  
**Accionada** : Unidad Para La Atención y Reparación  
Integral a Las Víctimas.  
**Decisión** : Revoca

---

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.  
Acta N° 120

**M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO**

Por vía de impugnación, conoce la Sala la decisión proferida por el *Juzgado Penal del Circuito de El Santuario (Ant.)*, por medio de la cual no se concedió el amparo de los derechos fundamentales de la dignidad humana, igualdad y petición del señor LUIS ALBERTO DAZA, dentro de la acción de tutela instaurada contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

N° Interno : 2022-0945-4  
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.  
Radicado : 05-0697.31.04.001.2022.00048.  
Accionante : Luis Alberto Daza  
Accionada : **Unidad** para la Atención y Reparación  
Integral a las Víctimas.

## ANTECEDENTES

Los hechos objeto de estudio se resumieron así por el juez de primer grado:

*“Refiere el actor que el 3 de junio de 2022, a través del correo electrónico elevó derecho de petición ante la UARIV, solicitando información de fondo sin especificar sobre qué, y que hasta la fecha no ha recibido respuesta.*

*Señala que solicitó acompañamiento de la UARIV para retornar y reubicarse nuevamente en Samaná Antioquia, lugar de origen de donde fue desplazado, le brinde un proyecto productivo para generar ingresos, estabilización económica, mejoramiento de vivienda y la indemnización con todas las garantías establecidas en la ley 1448 de 2011.*

*Lo anterior debido a que se encuentra desempleado, en condiciones de discapacidad y con hijos menores a su cargo, razón por la cual se encuentra en una situación de extrema urgencia y vulnerabilidad.*

*Por lo anterior, considera vulnerados los derechos fundamentales a la dignidad humana, igualdad y los derechos de las víctimas.”*

Dentro del término otorgado por el Juzgado de instancia, se pronunció la entidad accionada exponiendo que el 2 de julio de 2022 fue resuelta la solicitud del actor, enviándosele al correo electrónico, en la que se resolvió lo relacionado con copia del acto administrativo de inclusión al RUV, la reparación administrativa, proceso de retorno y reubicación, vivienda digna, generación de ingresos, razón por la que considera que se ha presentado hecho superado.

Seguidamente, el juez de primer grado negó la tutela de los derechos fundamentales de dignidad humana,

N° Interno : 2022-0945-4  
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.  
Radicado : 05-0697.31.04.001.2022.00048.  
Accionante : Luis Alberto Daza  
Accionada : **Unidad** para la Atención y Reparación  
Integral a las Víctimas.

igualdad y petición del señor *LUIS ALBERTO DAZA*, porque en su criterio, con la respuesta suministrada a su petición se colman todos los cuestionamientos formulados por él, lo que permite advertir la configuración de un hecho superado.

Fue así que mediante escrito presentado por parte del señor *LUIS ALBERTO DAZA*, impugna la decisión del juez de primer grado al considerar que se vulnera de forma clara, concreta y precisa sus derechos fundamentales invocados, pues no se hizo un análisis de las pruebas documentales aportadas, al pretenderse por medio del derecho de petición que se le realice acompañamiento para el retorno con todas sus garantías establecidas en la ley 387 de 1997 y 1448 de 2011. No obstante, haberse recibido respuesta por parte de la UARIV, la misma es evasiva y no resuelve de fondo lo solicitado.

Asimismo, señala que no se presenta hecho superado debido a que no se ha definido una fecha cierta o razonable para el pago de la indemnización ya reconocida.

Por lo anterior, considera debe revocarse la decisión de primera instancia.

Corresponde en ese orden a la Magistratura adoptar decisión de segundo grado, conforme a las circunstancias expuestas y en punto a la impugnación propuesta por la parte accionante, frente a la providencia de instancia.

N° Interno : 2022-0945-4  
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.  
Radicado : 05-0697.31.04.001.2022.00048.  
Accionante : Luis Alberto Daza  
Accionada : **Unidad** para la Atención y Reparación  
Integral a las Víctimas.

## CONSIDERACIONES DE LA SALA

Sea lo primero precisar, que sin lugar a dudas, el conflicto armado interno representa una tragedia humanitaria de incalculables proporciones, por lo que sería en sí, la condición de vulnerabilidad de las personas afectadas por éste flagelo la que determinaría el detrimento de sus garantías, razón por la cual debe corresponder a esta clase de infortunios, una respuesta oportuna y contundente por parte de los agentes estatales, conforme al precedente jurisprudencial demarcado por la *H. Corte Constitucional* en la materia.

No obstante y pese a los intentos de la comunidad internacional y al precedente trazado por la alta Corte en procura de la protección de estas personas, aún no se ha logrado materializar dicha protección, pues los correctivos adoptados por los entes encargados de brindar ayuda humanitaria, no logran contrarrestar de manera adecuada los índices de extrema violencia al interior de nuestro país, al punto de dimensionarse la situación como un estado de cosas inconstitucional, acorde lo expuso nuestro máximo tribunal constitucional en *Sentencia T-025 de 2004*, con ponencia del *Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa*:

*“La anterior descripción de los derechos vulnerados y de la respuesta del juez de tutela en casos que comprenden varios núcleos familiares, que se han repetido a veces hasta en nueve ocasiones y que por su extrema gravedad ameritaron la intervención de esta Corte, muestra que el patrón de violación de los derechos de la población desplazada ha persistido en el tiempo, sin que las autoridades competentes hayan adoptado los*

N° Interno : 2022-0945-4  
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.  
Radicado : 05-0697.31.04.001.2022.00048.  
Accionante : Luis Alberto Daza  
Accionada : **Unidad** para la Atención y Reparación  
Integral a las Víctimas.

*correctivos suficientes para superar esas violaciones, y sin que las soluciones puntuales ordenadas por la Corte frente a las violaciones detectadas en las sentencias dictadas hasta el momento, hayan contribuido a impedir la reincidencia de las autoridades demandadas en tutela. Inclusive, se ha llegado a agravar la situación de afectación de los derechos de la población desplazada ante la exigencia impuesta por algunos funcionarios de la interposición de acciones de tutela como requisito previo para que las autoridades encargadas de su atención cumplan con sus deberes de protección”.*

En ese orden de ideas, la acción de tutela se reivindica como el mecanismo constitucional idóneo para la protección de personas afectadas por el conflicto armado interno, en atención a la extrema gravedad y premura que revisten los casos en que resultan afligidos sus bienes jurídicos en razón de ese contexto y dada la omisión por parte de las diferentes entidades, en sus deberes de protección para con este sector de la población. Así las cosas, cobra importancia los derechos de las víctimas de graves violaciones a sus derechos humanos entre los cuales se encuentra *“El derecho de reparación, cuya dimensión individual abarca todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima, y comprende la adopción de medidas individuales relativas al derecho de (i) restitución, (ii) indemnización, (iii) rehabilitación, (iv) satisfacción y (v) garantía de no repetición. (...).”*

En línea de lo expuesto, la Constitución Nacional ha categorizado el derecho de petición como un derecho fundamental, incluso, en el caso de personas que por su condición merecen un trato preferencial, se relleva la protección reforzada de dicha prerrogativa, por ejemplo, en sentencia T- 167 de 2016, la Corte Constitucional expuso:

N° Interno : 2022-0945-4  
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.  
Radicado : 05-0697.31.04.001.2022.00048.  
Accionante : Luis Alberto Daza  
Accionada : **Unidad** para la Atención y Reparación  
Integral a las Víctimas.

*“(…) el funcionario público debe ser formado en una cultura que marque un énfasis en la necesidad de servir diligentemente a los ciudadanos y en especial a aquellos que se encuentren marginados por la pobreza, por la indefensión, por la ignorancia, por las necesidades de toda índole, tanto más cuanto como bien lo señala la sentencia de la Corte Constitucional T-307 de 1999, ‘esas condiciones de pobreza y vulnerabilidad pueden llegar a producir una cierta ‘invisibilidad’ de esos grupos sociales.(…)*

*La Corte se ha pronunciado, además, a favor de una modalidad reforzada del derecho de petición que exige a los funcionarios y servidores públicos atender de modo especialmente cuidadoso ‘las solicitudes de aquellas personas que, por sus condiciones críticas de pobreza y vulnerabilidad social, acuden al Estado en busca de que las necesidades más determinantes de su mínimo vital sean atendidas.’*

Observa esta Colegiatura en el presente evento, que el ciudadano LUIS ALBERTO DAZA ha sido víctima de la violencia que impera en gran parte del país, en razón al desplazamiento forzado que lo afectó en años anteriores, circunstancias que fueron expuestas en su respectiva declaración y por lo tanto fue incluido en el *Registro Único de Población desplazada -RUV-*.

Ahora, habiendo conocido que se encuentra incluido en el RUV desde el 20 de octubre de 2022 con radicado 230698 y desde el 18 de abril de 2006 con radicado 448914, en vigencia de la ley 387 de 1997 no se requería de la emisión de un acto administrativo, por lo que pretende mediante la petición del 3 de junio de 2022 que la entidad adelante *“las gestiones pertinentes para el acompañamiento al retorno a mi lugar de origen del corregimiento del prodigio san Luis Antioquia a Samaná Antioquia*

N° Interno : 2022-0945-4  
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.  
Radicado : 05-0697.31.04.001.2022.00048.  
Accionante : Luis Alberto Daza  
Accionada : **Unidad** para la Atención y Reparación  
Integral a las Víctimas.

*donde me brinden el transporte, el proyecto productivo para generar ingresos y estabilización económica, la indemnización, ayudas humanitarias y el mejoramiento de mi vivienda*<sup>1</sup>.

Sin embargo, el *A quo* optó por negar la tutela invocada, principalmente porque la entidad le brindó respuesta al correo electrónico [adaza2505@gmail.com](mailto:adaza2505@gmail.com) aportado por el actor para recibir notificaciones en el que solicitaba actos administrativos, certificación, reubicación, auxilio de vivienda, oferta, institucional y proyecto productivo<sup>2</sup>.

Pero son otras circunstancias las que deben analizarse en el específico asunto, porque es evidente que la respuesta suministrada por la entidad frente a la petición del actor del mes de junio, no consulta los lineamientos jurisprudenciales en torno a la satisfacción del derecho de petición en el caso de personas afectadas por el conflicto armado interno, las cuales, según se expuso, deben recibir protección reforzada por parte de las entidades estatales.

En primer lugar, el señor LUIS ALBERTO DAZA, fue claro en torno a lo pretendido con su petición, es decir, no solo busca los actos administrativos y certificados a través de los cuales fue ingresado al RUV, sino el acompañamiento para retornar al lugar de origen y se le brinde transporte, proyectos productivos, indemnización, ayudas humanitarias y mejoramiento de vivienda.

---

<sup>1</sup> Archivo 002 del Expediente digital primera instancia.

<sup>2</sup> Archivo 006 del expediente digital.

N° Interno : 2022-0945-4  
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.  
Radicado : 05-0697.31.04.001.2022.00048.  
Accionante : Luis Alberto Daza  
Accionada : Unidad para la Atención y Reparación  
Integral a las Víctimas.

No obstante, la entidad administrativa se limitó a indicarle al interesado que:

*El Decreto 2569 de 2000, por medio del cual se reglamentó la Ley 387 de 1997, normatividad vigente para el momento en que se produjo su inclusión, en su artículo 10 establecía que los actos de inscripción en el Registro Único de Población Desplazada RUPD hoy Registro Único de Víctimas RUV, emitidos en el marco de la Ley 387 de 1997, no requerían la emisión de un acto administrativo.*

*En este sentido, no es posible para la Unidad para las Víctimas, hacer entrega material del mismo, sin embargo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 44, inciso 4 del Decreto 01 de 1984, los actos de inscripción realizados por las entidades encargadas de llevar los registros públicos se entenderán notificados el día en que se efectúe la correspondiente anotación.*

*Ahora bien, en lo relativo al proceso de Retorno Y Reubicación, le informamos que el artículo 28 la ley 1448 de 2011 enuncia los derechos esenciales de las víctimas del conflicto armado, uno de los derechos contemplados en este marco normativo es el “derecho a retornar a su lugar de origen o reubicarse en condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad, en el marco de la política de seguridad nacional”.*

*Estos procesos de retorno o reubicación acompañados por la Unidad para las Víctimas, deben cumplir con tres (3) principios, los cuales aseguran su ejecución y sostenimiento:*

- *Seguridad: son las condiciones de seguridad que debe tener el lugar al cual las personas solicitan la reubicación o el retorno y que garantizan su integridad física.*

- *Dignidad: implica la restitución de los derechos vulnerados, asegurando el acceso efectivo a los planes, programas y proyectos orientados a la atención integral de las víctimas, con el fin de contribuir al goce efectivo de los derechos.*

- *Voluntariedad: es el acto mediante el cual la persona manifiesta libremente su decisión de retornar o reubicarse con pleno conocimiento de las condiciones en que se encuentra el lugar de destino El proceso de retorno o reubicación en el marco de la ruta de reparación individual requiere del desarrollo de diferentes fases o momentos, cuya ejecución secuencial busca el acompañamiento al Retorno, a partir de las necesidades específicas*

N° Interno : 2022-0945-4  
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.  
Radicado : 05-0697.31.04.001.2022.00048.  
Accionante : Luis Alberto Daza  
Accionada : **Unidad** para la Atención y Reparación  
Integral a las Víctimas.

*de cada hogar y las estrategias de atención y reparación correspondientes, que van a ser gestionadas mediante la coordinación de las entidades del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – SNARIV, a nivel nacional y territorial, procurando la integración efectiva del hogar o el individuo a la dinámica local.*

*(...)*

*Seguido a lo anterior, desde la Unidad para las Víctimas se desarrollan acciones de articulación con las entidades que conforman el SNARIV (tanto a nivel nacional como territorial) así como con otras entidades públicas o privadas, conducentes a facilitar el acceso de las víctimas a los programas y proyectos relacionados con los derechos que les fueron vulnerados por el conflicto armado a fin de avanzar en la garantía de los mismos, en los términos que cobija la ley 1448 de 2011 en materia de atención, asistencia y reparación integral.*

*Los programas destinados a una solución efectiva de vivienda se encuentran dirigidos tanto a la población residente en zona urbana como rural, los cuales se encuentran en cabeza de diferentes entidades del Estado.*

*(...)*

De acuerdo a lo anterior, es dable concluir que se brindó información de manera general acerca del proceso de reubicación y retorno, programas de vivienda urbana y rural, generación de ingresos, pero permanece sin resolver de forma concreta lo pretendido por el actor y nada se dijo acerca de la indemnización administrativa y ayudas humanitarias, lo que no se excusa con lo dicho por la entidad accionada que pretende dar por superado la solicitud con la información ofrecida.

Conforme a los criterios jurisprudenciales antes señalados, una respuesta en esos términos no es suficiente porque una persona afectada por el conflicto armado interno que busca

N° Interno : 2022-0945-4  
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.  
Radicado : 05-0697.31.04.001.2022.00048.  
Accionante : Luis Alberto Daza  
Accionada : **Unidad** para la Atención y Reparación  
Integral a las Víctimas.

información ejerciendo el derecho de petición ante la autoridad administrativa competente, reclama información contundente y que de paso lo instruya en torno a lo que viene siendo su proceso de indemnización, reubicación, proyectos productivos y mejoramiento de vivienda lo que no se limita a enterarse en que consiste cada uno de los propósitos pretendidos por el accionante.

Entonces, los administrados, incluido el señor LUIS ALBERTO, en ejercicio de sus derechos como lo es el de petición, incluso de reparación, pueden conocer su estado de indemnización administrativa y ayudas humanitarias, y podrán así mismo enterarse del turno asignado y la fecha en que tendrá lugar el pago efectivo del resarcimiento administrativo reconocido anteriormente y todo lo relacionado con el retorno al lugar de origen, pues, recuérdese que está solicitando el acompañamiento y no que solamente se le indique en que consiste el mismo.

De modo que frente a la solicitud elevada en el mes de junio de 2022, no cabe duda que en momento alguno ha sido resuelta satisfactoriamente, lo cual afecta el núcleo del derecho fundamental de petición así como la garantía de reparación que asiste a las víctimas del conflicto armado, recabados por el accionante, asistiendo el deber a la entidad accionada de resolver de fondo y en de manera diáfana lo pedido.

En virtud de lo anterior, habrá de revocarse la sentencia de instancia y, en su lugar, serán protegidos los derechos fundamentales de petición y reparación a las víctimas en favor de LUIS ALBERTO DAZA; en consecuencia, se ordenará a la UNIDAD

N° Interno : 2022-0945-4  
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.  
Radicado : 05-0697.31.04.001.2022.00048.  
Accionante : Luis Alberto Daza  
Accionada : **Unidad** para la Atención y Reparación  
Integral a las Víctimas.

PARA LAS VÍCTIMAS, que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de la presente decisión resuelva de manera clara y de fondo la petición elevada por aquel, el 3 de junio de 2022. En efecto, le informará lo relacionado con el acompañamiento para retornar al lugar de origen, la indemnización administrativa y su pago, ayudas humanitarias, proyectos productivos y mejoramiento de vivienda, debiendo notificar de manera oportuna la respuesta.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISION PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia de tutela objeto de impugnación, según fue proferida por el Juzgado de origen, y en su lugar, se protegen los derechos fundamentales de petición y reparación a las víctimas, reclamados por el señor LUIS ALBERTO DAZA.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de la presente decisión, resuelva de manera clara y de fondo la petición elevada por LUIS ALBERTO DAZA, el 3 de junio de 2022; informándole en efecto, lo relacionado con el acompañamiento para retornar al lugar de origen, la indemnización administrativa y su pago, ayudas

N° Interno : 2022-0945-4  
Sentencia de Tutela – 2ª Instancia.  
Radicado : 05-0697.31.04.001.2022.00048.  
Accionante : Luis Alberto Daza  
Accionada : **Unidad** para la Atención y Reparación  
Integral a las Víctimas.

humanitarias, proyectos productivos y mejoramiento de vivienda, debiendo notificar de manera oportuna la respuesta.

De igual forma, **SE DISPONE** que por Secretaría de la Sala se proceda a comunicar a las partes la presente decisión de segundo grado, una vez lo cual, se remitirá el expediente ante la *H. Corte Constitucional*, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el *artículo 32, Decreto 2591 de 1991*.

**NOTIFÍQUESE.**

**LOS MAGISTRADOS,**

**PLINIO MENDIETA PACHECO**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Firmado Por:

**Plinio Mendieta Pacheco**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 002 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 007 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Rene Molina Cardenas**  
**Magistrado**  
**Sala 005 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91e3b7169e50b4d6f9e668dc56db73cd1277b50a3068d8112a7118d00268b56b**

Documento generado en 04/08/2022 05:00:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL  
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**N° Interno** : 2022-1042- 4  
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.  
**Radicado** : 05000.22.04.000.2022.00322  
**Accionante** : Jesús Arcelio Alcaraz Escudero  
**Accionado** : Fiscalía 126 Seccional de Cisneros  
Antioquia y otros  
**Decisión** : Niega

---

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.  
Acta N° 119

**M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO**

Procede la Sala a proferir decisión de mérito, en la presente acción de tutela que promueve el abogado JESÚS ARCELIO ALCARAZ ESCUDERO como apoderado de *IVÁN DARÍO GÓMEZ ZAPATA*, contra la FISCALÍA 126 SECCIONAL DE CISNEROS, JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CISNEROS, JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE CISNEROS, ANTIOQUIA, Y LAS PARTES QUE INTERVINIERON EN EL PROCESO, en procura de la protección de su garantía fundamental al Debido Proceso.

**ANTECEDENTES**

Se informó por parte del accionante que siendo las 22:58 de la noche del 29 de noviembre de 2020 fue capturado el señor Edwar Yhony Agudelo Galvis y de acuerdo al reporte de

iniciación una persona es capturada al hallársele un arma de fuego, motivo por el que la policía adelantó los actos urgentes en contra del referido ciudadano.

Posteriormente se recibió entrevista a la ciudadana Leidy Vanessa Pulgarín Isaza el 27 de mayo de 2020, quien indica que fue el señor IVÁN DARÍO quien llegó a buscarla para que hablaran y al negarse, este sacó un arma de fuego con la que le apuntó en su integridad, siendo reducido por su padre Gilberto Pulgarín y Edwar Agudelo, quien le quitó el arma y resultó capturado, el cual quedó en libertad por existir dudas razonables sobre los hechos por orden de la asistente de la Fiscalía Local.

Señala, además que, en razón de la actuación penal resultó capturado el señor EDWAR YHONY AGUDELO GALVIS y de manera extraña la Fiscalía 126 Seccional de Cisneros contacta al señor GÓMEZ ZAPATA para realizar diligencia de arraigo y poder solicitar audiencia de Formulación de Imputación ante el Juez de Garantías el 2 de diciembre de 2020. Audiencia que fue realizada el 15 de diciembre de ese mismo año en la que el señor IVÁN DARÍO no aceptó los cargos.

Que el 2 de marzo de 2021 se radicó ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros acta de preacuerdo, en la que el señor IVÁN DARÍO GÓMEZ ZAPATA se declara culpable del delito de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego y como contra prestación se le reconoce la calidad de cómplice para establecer una pena de 54 meses de prisión. Negociación que fue aprobada el 16 de junio de 2021 sin que se efectuara un control formal y material de la imputación.

En razón de lo anterior, solicita el amparo del derecho fundamental al debido proceso, defensa técnica, administración de justicia y legalidad y, en consecuencia, se declare la nulidad absoluta de todo lo actuado dentro del trámite penal con radicado 05.190.60.00270.2020.00077.

Dentro del término otorgado por la Judicatura, el **JUGADO RPOMISCUO DEL CIRCUITO DE CISNEROS, ANTIOQUIA**, informó que conoce de un asunto que se adelanta en contra del señor **IVÁN DARÍO GÓMEZ ZAPATA** por el delito de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego y el 2 de marzo de 2021 recibió acta de preacuerdo y el 16 de junio de 2021 se realiza audiencia de verificación de preacuerdo impartíendosele aprobación.

**LA FISCALÍA 126 SECCIONAL DE CISNEROS, ANTIOQUIA**, manifestó que el 29 de noviembre de 2020 se da inicio a una investigación por captura en flagrancia del señor **EDWAR YHONY AGUDELO VÁSQUEZ**. El 30 de noviembre de 2020 es escuchado en interrogatorio quien de manera clara explicó lo ocurrido el 29 de noviembre. También se escuchó a la testigo Leidy Vanesa Pulgarín, quien dijo que fue intimidada con arma de fuego por parte del señor **IVÁN DARÍO GÓMEZ ZAPATA**, quien la asediaba y le proponía que fuera su novia; también se escuchó a la señora **Mónica Andrea Serna**, quien dio a conocer que el señor **GÓMEZ ZAPATA** era la persona que portaba un arma de fuego en la mano.

Inclusive, dentro de la investigación se acreditó que

el propietario del arma de fuego calibre 38 Special, sin marca, es el ciudadano GÓMEZ ZAPATA. Aclarando que con la asistente de la Fiscalía se verificó la constancia del CINAR y realizó la diligencia de arraigo de forma telefónica, oportunidad en la que manifestó que su defensor era el abogado José Arcesio Marí Montoya.

Afirma que el 25 de febrero de 2021 se suscribió acta de preacuerdo entre la Fiscalía y el señor IVÁN DARÍO GÓMEZ ZAPATA debidamente asistido por la defensa, la cual fue firmada por todas las partes, previa explicación al procesado y el 16 de junio de 2021 es verificado el mismo por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros, en la que se verificó y aprobó por estar acorde a los parámetros constitucionales y legales.

Insiste que no se le vulneraron los derechos fundamentales, puesto que la suscripción del acta de preacuerdo la realizó de manera libre, consciente, voluntaria y se contó además con el control que ejerce un Juez de la República, ante el cual reiteró el ánimo y aceptación del mismo.

Finalmente, indica que no realizó ruptura de la unidad procesal porque las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos en los que fue capturado el señor Edwar Yhony Agudelo son las mismas por las cuales se le vinculó de manera formal, a través de imputación de cargos al señor IVÁN DARÍO GÓMEZ ZAPATA.

**EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CISNEROS, ANTIOQUIA, informó que**

ejerció función de control de garantías en el caso con radicado 2020-00077 en contra del señor IVÁN DARÍO GÓMEZ ZAPATA por el delito de Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones el 15 de diciembre de 2020, oportunidad en la que no aceptó cargos. Recuerda que realizó un control formal y material de la imputación de cargos, verificando los requisitos de tipicidad de acuerdo a los hechos jurídicamente relevantes, por tanto, solicita negar la acción constitucional.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Es innegable que en el desarrollo de la acción penal, no pueden ser desconocidas garantías fundamentales como el debido proceso, garantizado desde el artículo 29 de nuestra Constitución Política, además, la acción constitucional invocada ha sido diseñada para defenderlo en casos en los cuales es avizorada su conculcación; empero, no en todo escenario ésta se hace procedente, prueba de ello es que al interior del proceso penal existen igualmente mecanismos que tienen a su disposición los sujetos procesales para defender sus intereses, que solo en casos excepcionales pueden ser relevados por el juez constitucional.

De conformidad con lo anotado, la procedencia de la acción está supeditada a los parámetros generales establecidos por la alta Corte, por demás de manera incluyente, vale decir que se trata de presupuestos todos, absolutamente imprescindibles, los cuales son: la relevancia constitucional del asunto bajo examen, los efectos decisivos que de la irregularidad procesal cuestionada se desprendan respecto de la decisión que

en tal medida vulnera las garantías fundamentales de la parte actora, a más que no se trate de sentencias de tutela.

Así mismo, debe verificarse la inexistencia de mecanismos de defensa eficaces que permitan conjurar de manera oportuna la afrenta de las garantías en juego o la ocurrencia de un perjuicio irremediable, esto es, el agotamiento de los recursos y mecanismos establecidos en la vía judicial ordinaria e inmediata, de donde deriva de igual forma la relación de inmediatez que ha de constatarse entre la solicitud de tutela y el hecho sobre el cual se estructura la supuesta vulneración, en observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad; además ha de identificarse por parte del actor tal hecho lesivo de sus garantías, mismo que en cuanto resultara factible, hubo de alegarlos en la respectiva actuación procesal.

En el presente caso el señor IVÁN DARÍO GÓMEZ ZAPATA, aceptó cargos en virtud del preacuerdo celebrado con la fiscalía y debidamente asistido por el señor defensor, siendo verificado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros Antioquia, el 16 de junio de 2021, oportunidad en la que se le indagó si voluntariamente aceptaba el mismo, frente a lo cual manifestó aceptarlo de forma libre y voluntaria, debidamente informado y asesorado por el señor defensor<sup>1</sup>, admitiendo su responsabilidad en el delito de Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y sin que se interpusieran recursos contra la decisión que impartió aprobación a la negociación celebrada entre la Fiscalía y el señor GÓMEZ

---

<sup>1</sup> Archivo 018 del Expediente digital.

ZAPATA, debidamente asistido por el señor defensor, quien también estuvo de acuerdo con los términos de lo convenido, es decir, la actuación se adelantó conforme a la ley y la decisión se encuentra ejecutoriada desde el 16 de junio de 2021.

Ahora bien, cuestiona el accionante vulneración al debido proceso y falta de defensa técnica; sin embargo, de las respuestas ofrecidas por el Juzgado de conocimiento y la Fiscalía 126 Seccional de Cisneros, así como los anexos aportados, lo que se observa es el respeto de las garantías fundamentales y procesales del actor, pues, se itera, el convenio entre la Fiscalía y el acusado, quien estuvo debidamente asistido por su defensor, fue verificado y aprobado por el Juez Promiscuo del Circuito de Cisneros Antioquia, al no verificar irregularidad alguna.

Ahora bien, el accionante tiene a su alcance mecanismos que puede proponer en el marco del proceso penal, es decir, cuenta con herramientas para la reclamada pretensión, sin que sea necesario el uso de este mecanismo constitucional.

En esas condiciones, la acción de tutela no está llamada a prosperar contra el trámite y decisión cuestionada, pues no se vislumbran defectos procedimentales o fácticos, por vulneración de los derechos fundamentales invocados por la parte actora. De igual manera, tampoco se verificó la configuración o inminencia de un perjuicio irremediable en la persona supuestamente afectada, como para viabilizar dicho mecanismo.

Así las cosas, si la acción de tutela es un

mecanismo de protección de derechos constitucionales fundamentales, de orden subsidiario, residual y fragmentario, cuya procedencia además en materia de providencias judiciales, está supeditada a la configuración de parámetros genéricos y especiales de procedibilidad, entre ellos, la imposibilidad de agotar otros medios de defensa eficaces y que en caso de existir, debe acudirse como primera medida a tales vías de protección, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.

Por manera que es la declaratoria de improcedencia de la acción de amparo constitucional, la decisión que se impone para la Magistratura en el presente evento, de cara a la ausencia de los referidos parámetros genéricos de procedibilidad y acorde a los planteamientos que fueron objeto de análisis en líneas precedentes.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISION PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR EL AMPARO** solicitado en favor del señor IVÁN DARÍO GÓMEZ ZAPATA de conformidad con los fundamentos consignados en la parte motiva.

Nº Interno : 2022-1042-4  
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.  
Accionante : Jesús Arcelio Alcaraz Escudero  
Afectado : Iván Darío Gómez Zapata  
Accionado : Fiscalía 126 Seccional de Cisneros y  
otros

**SEGUNDO:** De no impugnarse la presente decisión, **SE DISPONE** remitir el expediente ante la *H. Corte Constitucional*, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el *Decreto 2591 de 1991, artículo 31*.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LOS MAGISTRADOS,**

**PLINIO MENDIETA PACHECO**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Firmado Por:

Plinio Mendieta Pacheco  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 002 Penal  
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 007 Penal  
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

**Rene Molina Cardenas**  
**Magistrado**  
**Sala 005 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebfcec0fce6a76b39f162faae6930d32b329b7b284488a9bab73f023f07cf988**

Documento generado en 04/08/2022 04:57:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Medellín, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Radicado** : 2021-0202-4  
Auto (Ley 906) - 2ª Instancia.  
**C.U.I.** : 05-615-6000-295-2016-01408  
**Acusados** : Guillermo León Ramírez González  
**Delito** : Acoso sexual agravado  
**Decisión** : Revoca y declara nulidad

---

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.  
Acta N° 121.

**M.P. PLINIO MENDIETA PACHECO**

**1. ASUNTO**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación que interpusieran Fiscalía y defensa frente a la decisión proferida por el *Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro, Antioquia*, el día 20 de enero de 2021, a través de la cual improbió el preacuerdo celebrado con el señor GUILLERMO LEÓN RAMÍREZ

Radicado : 2021-0202-4  
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.  
C.U.I. : 0561560002952016-01408  
Acusados : Guillermo León Ramírez González.  
Delito : Acoso sexual agravado

GONZÁLEZ, dentro del proceso adelantado en su contra por el delito de Acoso sexual agravado (CP arts. 210A y 211 #4º).

## **2. LOS HECHOS**

Según el recuento fáctico de la acusación, en el mes de diciembre de 2014, la menor LVLS -quien no había cumplido los 14 años de edad-, como integrante de un grupo juvenil de la Parroquia Espíritu Santo del municipio de Rionegro, asistió junto con otras personas, entre ellas el sacerdote Guillermo León Ramírez González, a un día recreativo en el establecimiento turístico Aguatur, en la localidad de Cocorná y en determinado momento, cuando ambos se encontraban en el jacuzzi, Ramírez González comenzó a rozar el cuerpo de la menor de manera libidinosa, sin precisarse cuáles partes exactamente.

Asimismo, el 8 de septiembre de 2015, aproximadamente a la una (1) de la tarde, la menor LVLS, quien ya había cumplido los 14 años de edad, y cuando se encontraba sola en su vivienda, ante los requerimientos del mismo religioso, permitió su ingreso, momento aprovechado por él para sentarla en sus piernas y frotar su pene contra sus caderas, tocar sus senos e introducir sus dedos por su vagina, luego de lo cual la hace arrodillar para hacerle prometer que guardaría silencio pues de lo contrario pasarían cosas malas.

## **3. RESUMEN DE LO ACTUADO**

Radicado : 2021-0202-4  
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.  
C.U.I. : 0561560002952016-01408  
Acusados : Guillermo León Ramírez González.  
Delito : Acoso sexual agravado

El 26 de mayo de 2017, ante el *Juzgado Segundo Penal Municipal de Rionegro, Antioquia*, se llevaron a cabo las audiencias preliminares de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento. En la primera de ellas, fue declarada legal la aprehensión de Ramírez González; a continuación, el ente acusador le imputó el delito de *Acceso carnal violento (art. 205 del C.P) agravado por el numeral 2º del artículo 211 ibidem (por su calidad de sacerdote)*, sin que éste se allanara a los cargos.

Finalmente, el juez de control de garantías no impuso medida de aseguramiento porque no se cumplían los respectivos fines constitucionales sustentados por la Fiscalía.

El 25 de agosto de 2017, fue presentada la acusación ante el *Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro, Antioquia*, y la audiencia respectiva aconteció el 16 de abril de 2018, actuación procesal en que el nuevo titular del ente investigador aclaró que el delito por el cual llamaría a juicio al señor Guillermo León Ramírez González sería el de Acoso sexual agravado de conformidad con el numeral 4º del artículo 211 de la ley penal, porque la menor presunta víctima tenía menos de 14 años para el mes de diciembre de 2014, fecha en que, según su criterio, se iniciaron los actos que afectaron su libertad, integridad y formación sexual, y ya había cumplido los 14 años para el 8 de septiembre de 2015, cuando fue sometida a la última agresión sexual.

Radicado : 2021-0202-4  
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.  
C.U.I. : 0561560002952016-01408  
Acusados : Guillermo León Ramírez González.  
Delito : Acoso sexual agravado

El 12 de junio de 2018 tuvo lugar la audiencia preparatoria, diligencia en que efectivamente cada uno de los sujetos procesales tuvo la oportunidad de solicitar las pruebas necesarias de cara al juicio oral.

El 15 de agosto de 2018 se dio inicio al juicio oral. La fiscalía presentó su teoría del caso y, por su parte, la defensa se abstuvo de intervenir en ese mismo sentido. A continuación, el señor juez hace un receso luego del cual decreta la nulidad de lo actuado desde la audiencia de formulación de acusación por vulneración a los derechos fundamentales de las víctimas, decisión revocada por esta Sala Penal el 15 de octubre de 2019, bajo consideración que la fase apropiada para adoptar dicha medida se ubicaba en la formulación de acusación pero así no ocurrió, ordenándose proseguir con el trámite normal de la audiencia de juicio oral.

Recibidas las diligencias por el despacho de conocimiento, fue programada la diligencia para los días 31 de marzo, 1 y 2 de abril de 2020, fechas que debieron postergarse debido a la situación sanitaria que hasta la fecha afecta al país. Posteriormente, el 18 de enero de 2021, fue posible comenzar de manera virtual la audiencia referida, cuyo objeto fue variado por el de la verificación de un preacuerdo puesto en conocimiento del juez por parte de la Fiscalía, el cual consistió en que el señor GUILLERMO LEÓN RAMÍREZ GONZÁLEZ aceptaría su responsabilidad penal por el delito de Acoso sexual agravado, a cambio de la imposición de una pena privativa de la libertad de 16

Radicado : 2021-0202-4  
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.  
C.U.I. : 0561560002952016-01408  
Acusados : Guillermo León Ramírez González.  
Delito : Acoso sexual agravado

meses de prisión los que descontaría en el respectivo establecimiento penitenciario.

#### **4. DE LA DECISIÓN IMPUGNADA**

El señor juez recuerda los hechos jurídicamente relevantes expuestos por la Fiscalía desde la audiencia de formulación de acusación y el decurso procesal de esta actuación, luego de lo cual considera que no puede avalar el preacuerdo puesto a su consideración, y sustenta su determinación en el hecho de que ha sido posición reiterada de la Corte Suprema de Justicia que la acusación es un acto de parte, y por lo tanto no puede ser objeto de control material por el juez, salvo que esté llamado a verificar los requisitos legales del artículo 337 de la ley procesal penal, entre ellos la relación clara de los hechos jurídicamente relevantes.

Al respecto, cita sentencias de la Corte Suprema de Justicia como la bajo radicado 53596 del 12 de agosto de 2020, así como el artículo 351 de la ley penal para significar que en el caso particular no existe base probatoria para establecer que, de cara a los hechos jurídicamente relevantes y que refieren a un delito más grave, lo que existe es un doble beneficio concedido al procesado, quien aparte de habersele atribuido la comisión de un delito menor - Acoso sexual agravado – se le concedió la pena de 16 meses de prisión.

Radicado : 2021-0202-4  
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.  
C.U.I. : 0561560002952016-01408  
Acusados : Guillermo León Ramírez González.  
Delito : Acoso sexual agravado

Dice por lo tanto, de cara al acontecer objeto de acusación, donde de manera específica se relata que el 8 de septiembre de 2015, cuando la víctima ya era mayor de 14 años, el procesado ingresó a su casa aprovechando que se encontraba sola, la sentó en sus piernas, le hace tocamientos, finalmente le introduce los dedos en la vagina; hechos que recuerda el señor juez, desde el inicio de este proceso penal fueron considerados por el entonces delegado del ente acusador como constitutivo del delito de Acceso carnal violento, lo cual fue variado en la acusación por un delegado diferente, al delito de Acoso sexual agravado, considerando erradamente que la penetración fue consentida y por lo tanto no existe el elemento violencia.

No demerita en ese orden de ideas, la facultad de la Fiscalía de ejercer la titularidad de la acción penal y ajustar la legalidad de la acusación, pero en este particular manifiesta que lo enseñado por los elementos materiales probatorios que soportan la alegación de culpabilidad en el presente preacuerdo, no dan cuenta del delito de Acoso sexual agravado lo que sumado a la pena pactada, en su criterio comporta un doble beneficio.

En ese orden de ideas, refirió al informe elaborado a partir de la entrevista forense a la menor afectada, realizada el 9 de diciembre de 2016, entrevista del 22 de febrero de 2017, presentada ante la Comisaría de Familia de Guarne, Antioquia, así como el informe pericial de clínica forense del 11 de septiembre de 2016 realizado a la menor, del cual extracta que el himen de la menor es dilatado y por tanto permite el paso de miembro viril o dedos sin producir cambios, condición que en

Radicado : 2021-0202-4  
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.  
C.U.I. : 0561560002952016-01408  
Acusados : Guillermo León Ramírez González.  
Delito : Acoso sexual agravado

criterio del señor juez de acuerdo a las circunstancias relatadas por la menor, no descarta que el día en que el procesado ingresó a su vivienda, la hubiera accedido con sus dedos, por vía vaginal.

Señala que la joven en momento alguno adujo haber consentido dicha conducta, ni en sus entrevistas, ni el informe sexológico, pese a haber sido otro escenario el descrito por el procesado en su interrogatorio a indiciado.

Considera además el señor juez que fue desconocido el principio de investigación suficiente, que desde un enfoque de género obliga a la fiscalía a adelantar una investigación exhaustiva teniendo en cuenta que falta acopiar otros elementos a través de otros actos de investigación, sin limitarse únicamente a lo relatado por el señor Ramírez González en su exposición, desconociendo la situación especial de la víctima y fincándose en la teoría de que la menor fue quien tomó la iniciativa y consintió los actos libidinosos.

Recuerda el señor juez que en la entrevista presentada por la joven ante la Comisaria de familia frente a los hechos del mes de septiembre de 2015, aquella manifestó que cuando Guillermo León se presentó en su casa, ella le preguntó a qué había ido y aquel le manifestó que debía hacerle caso en todo o que ya sabía lo que le pasaba. De lo anterior, considera que de manera evidente se configura un elemento de violencia e intimidación que doblega la voluntad de una niña de 14 años, en mayor estado de vulnerabilidad.

Radicado : 2021-0202-4  
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.  
C.U.I. : 0561560002952016-01408  
Acusados : Guillermo León Ramírez González.  
Delito : Acoso sexual agravado

Considera que el escenario descrito es una afrenta al enfoque de género, más aún cuando el hecho de que hubiera permitido el ingreso de su victimario, no es patente de curso para concluir que consintió los actos libidinosos, mucho menos para significar que fue ella quien tomó la iniciativa y lo provocó.

Estima que la entrevista del procesado no tiene la entidad suficiente para restar veracidad a la entrevista de la menor, puesto que este último elemento de cara a criterios jurisprudenciales, permite corroborar lo denunciado por la víctima, a partir de otra información como son los mensajes de whatsapp evidenciando que el acusado sostenía conversaciones con la víctima, incluso cuando era menor de 14 años, a partir de lo cual se conocen conversaciones de contenido sexual, además con la finalidad de acosarla y los mismos dichos del procesado quien no niega que en el mes de septiembre de 2015 haya estado en la casa de la menor, pues solo que desmiente haber adoptado un comportamiento intimidatorio aludiendo más bien al consentimiento de la menor frente a sus tocamientos. Así mismo, la valoración sexológica, dando cuenta del himen elástico de la menor, lo cual permite sostener la ocurrencia de un acceso carnal violento.

Considera en ese orden de ideas que la fiscalía solo se inclinó por lo manifestado por el acusado sin proporcionar la debida atención a lo expresado por la menor L.V, en pleno desconocimiento de reglas como las de Belem de Opará, alusivas a la protección de las mujeres, lo que permite establecer que el

Radicado : 2021-0202-4  
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.  
C.U.I. : 0561560002952016-01408  
Acusados : Guillermo León Ramírez González.  
Delito : Acoso sexual agravado

hecho de que una mujer permita el ingreso de un hombre a su casa, no significa que quiera la relación sexual, recordando que no solo la violencia física es la constitutiva de violencia, pues como sucedió en concreto, ello se circunscribió a la actitud asumida por el procesado al inquirir a la menor en el sentido que debía hacer lo que él le dijera pues de lo contrario ya sabía lo que le pasaría.

En esas condiciones, lo avizorado desde el criterio del señor juez es la ocurrencia de un ajuste de legalidad sin el soporte probatorio necesario para ello, de ahí que se presente la concesión de un beneficio, expresamente prohibido en el numeral 7º del artículo 199 de la ley 1098 de 2006 y sumado a ello, se pactó la pena en el mínimo fijado para el delito de Acoso sexual agravado, sin consideración alguna al momento procesal en que se encuentran, es decir, ad portas de iniciarse el juicio oral.

Piensa igualmente y de cara a la sentencia 51007 de 2020, que el procesado debió adoptar una actitud diferente respecto de la víctima, no hacerla parecer como su victimaria, sin emprender el mínimo esfuerzo para resarcir los daños causados.

Por lo tanto, considera que el beneficio obtenido no se compadece con la actitud procesal asumida por el señor Guillermo en este escenario, porque, a más de que el delito y la pena fijados no están ajustados a la realidad, existe un doble beneficio.

Radicado : 2021-0202-4  
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.  
C.U.I. : 0561560002952016-01408  
Acusados : Guillermo León Ramírez González.  
Delito : Acoso sexual agravado

## **FUNDAMENTOS DE LA ALZADA**

### **FISCALÍA:**

Su delegado no comparte lo considerado por el señor juez en cuanto a la necesidad de haber profundizado más en la investigación respectiva, pues este asunto solo lo asumió una vez presentado el escrito de acusación.

Frente al traslado de la entrevista realizada por psicólogo, hace constar que no advirtió que ese elemento haya sido enviado a las demás partes, en todo caso, lo pone a su disposición, pues quedó en el informe del mencionado profesional.

Expresa estar de acuerdo con la mayoría de los argumentos del señor juez, pero no comparte el que deba variarse la conducta de nuevo a un acceso o acto sexual violento de cara a que el nuevo ajuste a la legalidad carece de sustento probatorio y por ende comportó ello un doble beneficio; ello porque, contrario sensu, de acuerdo a la entrevista rendida por la menor ante la comisaría de familia de Guarne, y de cara a la calidad del acusado al momento de los hechos y su situación de autoridad y poder sobre la menor, es que se ha configurado el delito de Acoso sexual, raciocinio desplegado por la fiscalía que encuentra respaldo probatorio, diferente a lo considerado por el A quo.

Así mismo, insiste el señor delegado en que no existió violencia física alguna, puesto que luego de ingresar el

Radicado : 2021-0202-4  
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.  
C.U.I. : 0561560002952016-01408  
Acusados : Guillermo León Ramírez González.  
Delito : Acoso sexual agravado

señor Guillermo León al domicilio de la menor, ésta accedió a todas las propuestas que le hiciera aquel.

Recuerda que al momento de presentar una acusación, la fiscalía debe contar con un panorama que le permita identificar la eficacia probatoria de los elementos acopiados, lo que sucedió en el particular apreciando los resultados de los diferentes actos investigativos lo que conllevó a discernir la configuración del delito de Acto sexual agravado (por ser menor de 14 años), dado el comportamiento de la menor quien consintió los actos libidinosos.

En ese orden de ideas, aclara que no existió una intención de otorgar en forma velada un beneficio al procesado, ello por cuanto hubiera buscado un preacuerdo desde el mismo momento de formulación de acusación.

Pone de presente lo decidido por esta sala penal en este mismo asunto, cuando se dejó en claro que el ejercicio de la acción penal es potestad de la Fiscalía, de ahí que sea igualmente potestad suya celebrar preacuerdos en el marco de la legalidad, incluso, pactar como fue en este caso, la pena mínima fijada para el delito acordado, de cara a los artículos 349 y siguientes de la ley 906 de 2004, así como en observancia de la prohibición legal del artículo 199 de la ley 1098 de 2006.

Es por lo expuesto que considera el señor fiscal, debe ser revocada la decisión de primera instancia y por

Radicado : 2021-0202-4  
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.  
C.U.I. : 0561560002952016-01408  
Acusados : Guillermo León Ramírez González.  
Delito : Acoso sexual agravado

tanto, avalado el preacuerdo puesto a consideración de la judicatura.

Asegura que siempre se ha ceñido a los hechos motivo de imputación, incluso al presentar su teoría del caso. En esa medida recuerda que desde las audiencias preliminares el núcleo fáctico se compone de dos eventos; el primero, sucedido el 22 de diciembre de 2014, en el establecimiento turístico Aguatur del municipio de Cocorná. El segundo, el 8 de septiembre de 2015, en la casa de la menor cuando dejó ingresar a ese lugar al procesado.

En cuanto a que la fiscalía no tuvo en cuenta en el escrito de acusación que el señor Guillermo León hizo arrodillar a la menor y jurar que no le contaría a nadie porque de lo contrario pasarían cosas malas, considera que se trata de una circunstancia no determinante para facilitar los actos lujuriosos y más bien dicho escenario ameritaría ya la compulsación de copias por un delito de constreñimiento ilegal.

Así las cosas, como ente investigador, y de acuerdo a los elementos recaudados en el proceso, advierte que su criterio lo ha llevado a adoptar las decisiones más apropiadas, recalcando que es a partir de la información obtenida que ha podido elevar la acusación en los términos ya referidos y a partir de los cuales no pudo deducir actos de violencia para doblegar a la presunta víctima y consumar el delito sexual, porque ciertamente fue el estatus social que ostentaba el procesado en

Radicado : 2021-0202-4  
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.  
C.U.I. : 0561560002952016-01408  
Acusados : Guillermo León Ramírez González.  
Delito : Acoso sexual agravado

su condición de sacerdote, lo cual permitió adecuar su conducta al artículo 210 de la ley penal.

Por lo expuesto, solicita que la decisión de primera instancia sea revocada y así se continúe con la etapa del juicio oral.

### **DEFENSA:**

Solicita la revocatoria de la decisión y por consiguiente, se apruebe el preacuerdo estudiado por la judicatura, toda vez que la variación de la acusación de acceso carnal violento a acoso sexual agravado no fue producto de un preacuerdo sino de la valoración de los elementos materiales existentes.

Recuerda así mismo la decisión de esta Sala Penal del 9 de octubre de 2019, en la cual se afirmó que la acusación permanece de acuerdo a lo allí considerado, puesto que ya ese acto había sido consolidado.

Advierte igualmente que de lo que se trata en concreto es de una aceptación unilateral de cargos con pena pactada punto éste que no es un beneficio o dádiva como ha sido considerado por el juez, lo cual dista de las prohibiciones legales dispuestas desde la ley de infancia y adolescencia, alusivas a la imposibilidad de suprimir una agravante o la degradación de la conducta atribuida, pues comportan una rebaja de la pena.

Radicado : 2021-0202-4  
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.  
C.U.I. : 0561560002952016-01408  
Acusados : Guillermo León Ramírez González.  
Delito : Acoso sexual agravado

Explica igualmente que en el particular al fiscal le está permitido ubicarse en el cuarto mínimo dada la configuración de circunstancias de menor punibilidad y ausencia de circunstancias de mayor punibilidad.

En razón de lo indicado, es que considera, debe ser avalado el allanamiento a cargos con la respectiva pena preacordada.

#### **NO RECURRENTES:**

#### **APODERADA DE LA VÍCTIMA:**

No se opuso a la terminación anticipada del proceso.

#### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Es competente esta Corporación para desatar el recurso interpuesto por la fiscalía y la defensa, de conformidad con lo previsto en los *artículos 34, numeral 1º, 176, inciso final, y 179* de la *Ley 906 de 2004*, dentro de los límites fijados por el objeto de la impugnación.

Sería del caso entrar a determinar si asistió razón al juez de conocimiento al improbar el preacuerdo al cual llegaron fiscalía y el procesado asistido por su defensor, en torno

Radicado : 2021-0202-4  
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.  
C.U.I. : 0561560002952016-01408  
Acusados : Guillermo León Ramírez González.  
Delito : Acoso sexual agravado

al monto de la pena equivalente a 16 meses de prisión, como consecuencia de la aceptación de su responsabilidad penal frente al delito de Acoso sexual agravado, al considerar que el delito atribuido y la pena fijada comportan un doble beneficio que no se compadece con los elementos probatorios aportados por la fiscalía y tampoco aprestigian la administración de justicia de acuerdo a criterios fijados en la sentencia 51007 de 2020 de la H. Corte Suprema de Justicia.

Sin embargo, la problemática planteada no será objeto de estudio en la presente decisión, toda vez que el juez de instancia, como se verá, incurrió en un ostensible error, al dar trámite al preacuerdo presentado, desconociendo la prohibición legal al respecto.

Y es que como bien se estableció en acápites anteriores, el 15 de agosto de 2018 se dio inicio a la audiencia del juicio oral y el señor juez otorgó el uso de la palabra al delegado de la Fiscalía para que presentara su teoría del caso, lo que en efecto hizo, mientras que la defensa se abstuvo de intervenir en ese mismo sentido una vez le fuera concedido el uso de la palabra con tal finalidad, y fue en ese momento cuando el A quo suspende la audiencia y regresa luego manifestando que decreta la nulidad de lo actuado desde la audiencia de formulación de acusación por vulneración a los derechos fundamentales de las víctimas; decisión revocada por esta Sala Penal el 15 de octubre de 2019, ordenándose proseguir con el trámite normal de la audiencia del juicio oral.

Radicado : 2021-0202-4  
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.  
C.U.I. : 0561560002952016-01408  
Acusados : Guillermo León Ramírez González.  
Delito : Acoso sexual agravado

Por supuesto, la continuación del trámite normal de la audiencia, lo sería a partir de la intervención de las partes en relación con su teoría del caso; empero, el señor Juez, una vez regresaron las diligencias a su despacho después de la revocatoria, instaló la audiencia del juicio oral el 18 de enero de 2021 y al verificar la presencia de las partes, el señor fiscal le manifestó el diálogo previo con la defensa respecto al propósito del procesado de aceptar los cargos a través de un preacuerdo, a cambió de la imposición de una pena privativa de la libertad de 16 meses de prisión, los que descontaría en el respectivo establecimiento penitenciario.

Una vez culminada la presentación de los demás sujetos procesales, el juez de instancia procedió a darle trámite en su integridad al preacuerdo, verificando el consentimiento libre y voluntario por parte del acusado y la conformidad de los demás intervinientes, luego de lo cual fija el día siguiente, 19 de enero de 2021, para pronunciarse sobre el preacuerdo, pero finalmente es el 20 de enero del mismo año la fecha en la que manifiesta que no lo aprueba.

Pero como antes se mencionara, el yerro del funcionario de primer grado consistió en haber soslayado que las partes efectivamente presentaron su teoría del caso- *concretamente el delegado de la Fiscalía, pues la defensa se abstuvo de hacerlo-*, y que con posterioridad a ello no era posible legalmente la celebración de preacuerdos y negociaciones.

Radicado : 2021-0202-4  
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.  
C.U.I. : 0561560002952016-01408  
Acusados : Guillermo León Ramírez González.  
Delito : Acoso sexual agravado

Respecto de los momentos procesales susceptibles de esas negociaciones entre las partes, cabe precisar que se encuentran delimitados en los artículos 350 y 352 C.P.P.:

*“Artículo 350. Preacuerdos desde la audiencia de formulación de imputación. **Desde la audiencia de formulación de imputación y hasta antes de ser presentado el escrito de acusación**, la Fiscalía y el imputado podrán llegar a un preacuerdo sobre los términos de la imputación. Obtenido este preacuerdo, el fiscal lo presentará ante el juez de conocimiento como escrito de acusación.*

(...)

*Artículo 352. Preacuerdos posteriores a la presentación de la acusación. **Presentada la acusación y hasta el momento en que sea interrogado el acusado al inicio del juicio oral sobre la aceptación de su responsabilidad**, el fiscal y el acusado podrán realizar preacuerdos en los términos previstos en el artículo anterior.*

***Cuando los preacuerdos se realizaren en este ámbito procesal, la pena imponible se reducirá en una tercera parte.**” (Subrayas y negrillas fuera del texto).*

En ese orden de ideas, advierte la Sala que en el presente evento no estamos frente a un problema de interpretación de las normas jurídicas mencionadas, sino de la aplicación de un precepto jurídico claro que no admite discusión. Así lo determinó la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación penal, en decisión SP1929-2018 del treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), con Radicación 52624; M.P. Dr. José Luis Barceló Camacho:

Radicado : 2021-0202-4  
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.  
C.U.I. : 0561560002952016-01408  
Acusados : Guillermo León Ramírez González.  
Delito : Acoso sexual agravado

*“Por otro lado, el Código de Procedimiento Penal contempla la posibilidad de que Fiscalía e imputado o acusado celebren preacuerdos o negociaciones: (i) desde la audiencia de formulación de imputación hasta antes de ser presentado el escrito de acusación (artículo 350); y, (ii) posteriores a la presentación de la acusación y hasta el momento en que sea interrogado el acusado al inicio del juicio oral sobre la aceptación de su responsabilidad (artículo 352).*

*También prevé la Ley 906 de 2004 que la alegación inicial en el juicio oral pueda ser una manifestación de culpabilidad preacordada entre la defensa y la acusación (artículo 369), caso en el cual se presenta la particularidad de que el juez, si la acepta, no puede “(...) imponer una pena superior a la que le ha solicitado la fiscalía (...)” (artículo 370).*

*Como se aprecia, el legislador no contempló la posibilidad de que el acusado pueda allanarse a los cargos en momento procesal posterior a la alegación inicial en el juicio oral. Tampoco autorizó la realización de preacuerdos con posterioridad a ese instante, ni la exteriorización de manifestaciones de culpabilidad preacordadas en estadios ulteriores. Por consiguiente, tampoco asignó montos de rebaja para tales efectos, que fueran proporcionales a lo avanzado de la actuación procesal”.*(Subrayas nuestras)

En esas condiciones lo procedente entonces es revocar la decisión de primera instancia y decretar la nulidad desde la instalación de la audiencia del juicio oral el 18 de enero de 2021, para que el señor juez en cumplimiento del auto proferido por esta Sala Penal el 15 de octubre de 2019, fije nueva fecha para continuar el desarrollo normal de la audiencia del juicio oral, sin desconocer que la fase de la presentación de la teoría del caso ya se cumplió.

Radicado : 2021-0202-4  
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.  
C.U.I. : 0561560002952016-01408  
Acusados : Guillermo León Ramírez González.  
Delito : Acoso sexual agravado

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, en Sala de Decisión Penal**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: SE REVOCA** la decisión proferida por el *Juzgado Tercero Penal del Circuito de Rionegro, Antioquia*, a través de la cual improbo el preacuerdo suscrito entre la fiscalía y el procesado Guillermo León Ramírez González, y en su lugar, **SE DECLARA LA NULIDAD** de lo actuado, desde la instalación de la audiencia del juicio oral el 18 de enero de 2021, para que el señor juez en cumplimiento del auto proferido por esta Sala Penal el 15 de octubre de 2019, fije nueva fecha para continuar el desarrollo normal de la audiencia del juicio oral, sin desconocer que la fase de la presentación de la teoría del caso ya se cumplió. Lo anterior, según las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

**SE NOTIFICA** en estrados la presente decisión de segundo grado, advirtiéndose que contra la misma no procede recurso alguno.

**SE DISPONE** retornar las diligencias al Juzgado de origen a fin de que se dé cumplimiento a lo aquí decidido.

Radicado : 2021-0202-4  
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.  
C.U.I. : 0561560002952016-01408  
Acusados : Guillermo León Ramírez González.  
Delito : Acoso sexual agravado

**CÚMPLASE.**

**LOS MAGISTRADOS,**

**PLINIO MENDIETA PACHECO**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Radicado : 2021-0202-4  
Sentencia (Ley 906) - 2ª Instancia.  
C.U.I. : 0561560002952016-01408  
Acusados : Guillermo León Ramírez González.  
Delito : Acoso sexual agravado

**Firmado Por:**

**Plinio Mendieta Pacheco**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 002 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 007 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Rene Molina Cardenas**  
**Magistrado**  
**Sala 005 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dc87fa2e98dc4107086d7ed04b790ade8b5bc7ebdb0f897734b49efe7072775**

Documento generado en 05/08/2022 09:06:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Medellín, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

*Radicado: 2022-0297-4  
Apertura incidente de desacato.*

A través de memorial presentado por el señor JOSÉ TOBIAS GALVIS POSADA, radicado en esta Corporación el 8 de julio de 2022, informa que la entidad accionada, FISCALÍA 66 SECCIONAL DE CHIGORODÓ, ANTIOQUIA, dentro la acción de tutela interpuesta por él, aún no cumple lo ordenado por esta instancia el 24 de marzo de 2020, en el siguiente sentido:

***“PRIMERO:** CONCEDER LA TUTELA solicitada por el señor JOSÉ TOBIAS GALVIS POSADA, y respecto de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia; ello de conformidad con los fundamentos consignados en la parte motiva.*

***SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena a la FISCALÍA 66 SECCIONAL DE CHIGORODÓ, ANTIOQUIA, que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente fallo, adelante las actuaciones que fueren necesarias para finalmente adoptar una decisión que determine el curso de la actuación penal -formulando imputación o bien, ordenando el archivo de la indagación- que fuera promovida por el señor JOSÉ TOBIAS GALVIS POSADA, a través de su denuncia por el delito de Falsedad en documento público.*

*De no impugnarse la presente decisión, SE DISPONE remitir el expediente ante la H. Corte Constitucional, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el Decreto 2591 de 1991, artículo 31.”*

En efecto, al verificar preliminarmente si es necesario abrir el incidente de desacato dentro del presente trámite

constitucional, a tono con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se advierte que existe oficio del 12 de julio de 2022, de la Fiscalía 66 Seccional de Chigorodó, en la que informa que hasta el momento no ha solicitado audiencia de formulación de imputación ni de preclusión, debido a que no ha logrado obtener el original del documento que dio lugar a la denuncia que instauró el señor GALVIS POSADA, pues el batallón en el que, según el actor se encontraba el mismo “*Batallón 23 de Cáceres*” ya no existe, motivo por el que envió solicitud al segundo comandante del Ejército Nacional de la ciudad de Bogotá.

Insiste que el documento es absolutamente necesario para establecer la tipicidad del delito de falsedad en documento público, ello para significar que no ha incumplido con lo ordenado en el fallo de tutela, pues requiere EMP suficientes que permitan construir los hechos jurídicamente relevantes los que hasta el momento no tiene. Además, advierte la alta carga laboral del despacho con un total de 1461 carpetas.

De acuerdo a lo anterior, la Fiscalía 66 Seccional de Chigorodó, presenta argumentos que están dirigidos a demostrar que está en proceso de recolección de EMP y EF para poder adoptar decisiones al respecto; sin embargo, la orden constitucional fue dada desde el mes de marzo de 2020, sin que hasta el momento se haya dado cumplimiento a la misma, bien sea, *solicitando formulación de imputación o bien, ordenando el archivo de la indagación*. Pues las actuaciones que demuestra la entidad accionada son de abril de 2022 y ciertamente debe acatarse la

orden judicial, adoptando alguna de las dos posibilidades planteadas.

Así las cosas, de conformidad con la sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional, es necesario decretar la APERTURA DEL TRÁMITE INCIDENTAL, toda vez que han transcurrido más de dos años de haberse proferido la decisión judicial en contra de la Fiscalía 66 Seccional de Chigorodó, Antioquia, cuya titular es la Dra. Marta Cecilia Hernández Zuleta, y aún no cumple de manera satisfactoria con lo dispuesto en la presente acción de tutela.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: ABRIR** INCIDENTE DE DESACATO incoado por la parte accionante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

**SEGUNDO:** En consecuencia, CÓRRASE el traslado por el término de tres (3) días, a la Dra. MARTA CECILIA HERNÁNDEZ ZULETA, FISCAL 66 SECCIONAL DE CHIGORODÓ, ANTIOQUIA y a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS DE ANTIOQUIA– a quienes les compete hacer cumplir la orden constitucional emitida.

**TERCERO:** Sobre la presente medida, infórmesele al accionante JOSÉ TOBIAS GALVIS POSADA.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PLINIO MENDIETA PACHECO**  
**Magistrado**

Firmado Por:

**Plinio Mendieta Pacheco**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 002 Penal**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

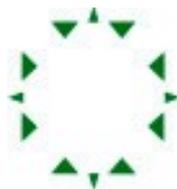
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9800611714ae687b448a4117f0431a24b08a1472062c3860e0cb906038ff896f**

Documento generado en 05/08/2022 11:58:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**  
**SALA DE DECISIÓN PENAL**

Medellín, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós

**Magistrado Ponente:**  
**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta 64 del 26 de julio de 2022

<b>Proceso</b>	Penal
<b>Instancia</b>	Segunda
<b>Apelante</b>	Representante de víctima
<b>Radicado</b>	05-001-60-00000-2015-00483 (N.I.2021-0140-5)
<b>Decisión</b>	Confirma

**ASUNTO**

La Sala resolverá el recurso de apelación presentado por el representante de víctima en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro Antioquia.

Es competente el Tribunal Superior en atención a lo previsto en el artículo 34 numeral 1° del C.P.P. Ley 906 de 2004.

## **HECHOS**

Según se logra extraer de la acusación, el procesado Wilder Alonso Gil Zapata en su condición de Secretario de Gobierno de Concepción Antioquia cometió el delito de abuso de función pública artículo 428 del C.P.-debido a que el 19 de febrero de 2013 sin tener competencia para adelantar y resolver procesos administrativos por construcción ilegal, ni habersele delegado la misma en debida forma, aprovechándose de la autoridad de su cargo, junto a un ingeniero, llevó a cabo una inspección ocular a la vivienda de Guillermo Eugenio Arismendi Díaz ubicada en la calle 21 No. 20-46 de dicho Municipio, a la que por temor reverencial e ingenuidad se le permitió el acceso por parte del morador temporal Carlos Eugenio Salazar, todo, sin contar con autorización expresa previa del propietario, ni una orden clara, precisa, ni debidamente notificada sobre el objeto, fecha y hora de la diligencia. Tampoco se levantó acta de la actuación.

Adicionalmente, se le acusó por el delito de prevaricato por acción artículo 413 *ibídem*, ya que sin ser competente y sin la debida motivación, adoptó las Resoluciones No. 006 del 29 de mayo de 2013, y 007 del 21 de agosto del mismo año, a través de las cuales sancionó urbanísticamente a Guillermo Eugenio Arismendi Díaz.

## **ACTUACIÓN PROCESAL**

El 29 de abril de 2020, luego de finalizada la audiencia de juicio oral y de conformidad con el sentido de fallo anunciado, la Juez Segunda Penal del Circuito de Rionegro Antioquia absolvió a **WILDER ALONSO GIL ZAPATA** por los delitos de prevaricato por acción y abuso de la función pública, artículos 413 y 428 del Código Penal.

Para sustentar la absolución por el delito de prevaricato por acción el indicó lo siguiente:

Conforme a la prueba recaudada en juicio no se estableció que **WILDER ALONSO GIL ZAPATA** hubiera emitido la decisión sancionatoria de manera caprichosa o arbitraria, que hubiera desconocido abiertamente y de forma ostensible los mandatos normativos que regulaban el caso. Si bien, emitió una decisión afectando los intereses de Guillermo Eugenio Arismendy Díaz, lo hizo sin acreditarse que hubiera tenido consideraciones extralegales para proferir la sanción.

Igual consecuencia se obtuvo en relación con el delito de abuso de la función pública.

Carlos Eugenio Salazar Arismendy persona que realizó las obras en el inmueble propiedad de Guillermo Eugenio Arismendy Díaz además de haber admitido que no se había solicitado autorización para la realización de las modificaciones en la vivienda, reconoció que le permitió el ingreso al Secretario de Gobierno **WILDER ALONSO GIL ZAPATA**. Manifestación en sentido similar realizó Faber Andrés Calderón Gil.

La ley 1551 en el artículo 92 autoriza al alcalde para delegar a sus secretarios de Despacho las funciones a su cargo, excepto aquellas respecto de las cuales exista expresa prohibición legal. La fiscalía no incorporó ningún acto administrativo a la actuación a fin de conocer si la labor fue o no encomendada al procesado, tampoco incorporó la resolución de nombramiento del secretario de gobierno de donde se pudiera extraer alguna prohibición en el cargo para realizar las funciones.

## **IMPUGNACIÓN**

En contra de esta decisión, el representante de víctima interpuso y sustentó el recurso de apelación. Del extenso escrito se extrae lo siguiente:

Carlos Eugenio Salazar Arismendy dio cuenta clara en juicio que, a nadie de ese municipio le exigían ni le exigieron trámites o permisos por los que se impuso la multa. Días antes de la inspección ocular Wilder Alonso Gil Zapata por medio de una comunicación a Guillermo Eugenio Arismendy Díaz le solicitó permiso de ingreso al bien inmueble en cuestión. El Secretario de gobierno sin obtener respuesta, acudió a su casa y solicitó al trabajador Carlos Eugenio Salazar Arismendy, que le abriera la puerta porque iba a entrar a una diligencia oficial. Con lo anterior, se observa que el ingreso se produjo no merced a un acto de voluntad sino a un temor reverencial del trabajador que viciaba su libre albedrío y condicionó su proceder para acceder a la exigencia del servidor público.

El procesado ingresó al inmueble en compañía de un sujeto particular que no tenía la calidad de servidor público, al parecer un contratista que entre sus funciones como perito no tenía la de asesorar acciones policivas.

Advierte que el procesado no obró bajo la legalidad en sus procedimientos administrativos, en el entendido que: entró en casa ajena a adelantar la diligencia de inspección ocular, sin acta, sin registro escrito o auto ordenando la práctica de la prueba. No dio traslado de la diligencia al presunto infractor para que este expresara lo que a bien tuviera. Y, profirió una decisión totalmente inmotivada.

Hubo falta de competencia para conocer de la querrela dado que no se expidió decreto expreso para delegar al servidor Wilder Alonso Gil

Zapata. Se tiene establecido que el procesado ingresó a la vivienda de Guillermo Eugenio Arismendy Díaz prevalido de la autoridad.

Según lo manifestó Carlos Eugenio Salazar Arismendy, el procesado ingresó aduciendo autoridad porque si hubiera acudido como particular no habría permitido su ingreso. Con ello queda establecido que fue el temor reverencial y no la voluntad pura y simple del morador. El "miedo reverencial" entraña las presiones que un superior con apoyo en su autoridad infringe a una persona de alguna manera sometida.

Confrontados los presupuestos conceptuales se concluye sin dificultad alguna que Carlos Eugenio Salazar Arismendy accedió al ingreso del servidor y su acompañante solo por el temor reverencial que este le infundía porque de otro modo su voluntad estaba atendida al imperativo de que ninguna persona debía ni podía entrar a la vivienda sin razón.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

La Sala procederá a resolver el recurso de apelación limitándose a los aspectos que fueron objeto de apelación. Anticipa que la sentencia será confirmada. La decisión se concentrará en dos puntos concretos: i) Del abuso de la función pública. ii) Otras consideraciones.

#### **i) Del abuso de la función pública**

El artículo 428 del Código Penal establece que *«el servidor público que abusando de su cargo realice funciones públicas diversas de las que legalmente le correspondan, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por ochenta (80) meses».*

Frente a la conducta en cita, la jurisprudencia ha señalado que se refiere a una ilegalidad signada por desbordar una atribución funcional que le corresponde ejecutar a otro funcionario, en lo cual radica la ilegalidad del acto.<sup>1</sup>

En la acusación presentada por la fiscalía por el delito de abuso de la función pública se reprocha que **WILDER ALONSO GIL ZAPATA** en calidad de Secretario de Gobierno del municipio de Concepción Antioquia ingresó a la vivienda de Guillermo Eugenio Arismendy Díaz de forma arbitraria, sin estar respaldado por un auto o resolución administrativa con señalamiento de fecha y hora para que el demandado ejerciera sus derechos de defensa como sujeto pasivo. Además, esa función tampoco había sido delegada mediante decreto general y abstracto por el Alcalde.

De acuerdo con el supuesto fáctico y la calificación realizada por la fiscalía era necesario probar si efectivamente el acto de la inspección ocular podría ser realizado por **WILDER ALONSO GIL ZAPATA** como Secretario de Gobierno del municipio de Concepción Antioquia. Esto no fue probado.

La fiscalía debía de demostrar que al procesado no le correspondía ejecutar esa atribución funcional. Para lo cual era necesario la resolución por la que fue nombrado **WILDER ALONSO GIL ZAPATA** como Secretario de Gobierno y el acto administrativo referente a delegaciones y prohibiciones por parte del Alcalde de ese municipio. Sin embargo, luego de cotejado el expediente y como lo informó la Juez de instancia en la decisión, ningún acto administrativo fue incorporado a la actuación. Aunque los documentos fueron decretados en preparatoria, no le fue posible a la fiscalía incorporarlos en juicio. Situación que impidió determinar si en realidad al procesado le correspondía realizar el acto cuestionado y si estaba delegado por parte del Alcalde para ello. De ahí

---

<sup>1</sup> CSJ SP, 24 Sep. 2014, rad. 39279, ratificado en CSJ SP067-2018

partió la absolución en la conducta de abuso de la función pública. Decisión que no fue recurrida por la fiscalía.

Ahora, el recurrente no logra desvirtuar las razones esenciales que expuso la Juez de instancia para absolver al procesado. Veamos:

Gran parte del escrito presentado por el recurrente es una narración jurisprudencial de los delitos por los que fue acusado **WILDER ALONSO GIL ZAPATA**. Finalmente logra cuestionar el trámite administrativo realizado al bien inmueble de Guillermo Eugenio Arismendy Díaz, en el entendido que el procesado ingresó al inmueble sin ser autorizado por el propietario. No levantó acta de la diligencia ocular y, si bien fue autorizado a ingresar por parte de Carlos Eugenio Salazar Arismendy (trabajador y morador de la propiedad) esto se debió a un temor reverencial debido al cargo que ostentaba el procesado.

Según lo ya expuesto, la discusión planteada por el recurrente es un aspecto accesorio respecto a la calificación jurídica y los hechos planteados por la fiscalía, no determinantes en la conducta de abuso de función pública. El ingreso con o sin autorización para la realización de una inspección ocular a un inmueble y el temor o miedo reverencial que plantea el recurrente no son elementos estructurales del tipo penal en cuestión.

Esos aspectos accesorios, bien pueden ser tipificados en la conducta de abuso de autoridad por acto arbitrario e injusto<sup>2</sup>, sin embargo, esa teoría no fue probada en juicio. Debía la fiscalía dejar claras las funciones con las que contaba el procesado en el cargo de secretario de gobierno a fin de determinar si efectivamente existió un exceso que produjo un acto arbitrario o injusto, donde presuntamente el procesado

---

<sup>2</sup> **Artículo 416. Abuso de autoridad por acto arbitrario e injusto:** El Servidor público que fuera de los casos especialmente previstos como conductas punibles, con ocasión de sus funciones o excediéndose en el ejercicio de ellas, cometa acto arbitrario e injusto, incurrirá en multa y pérdida del empleo o cargo público.

aprovechó su cargo para infundir temor reverencial y realizar la inspección ocular al bien inmueble cuestionado sin ningún tipo de autorización.

Según la declaración de Carlos Eugenio Salazar Arismendy (trabajador y morador de la propiedad), no es posible afirmar que **WILDER ALONSO GIL ZAPATA** en su calidad de Secretario de Gobierno del municipio de Concepción Antioquia haya irrumpido arbitrariamente al bien inmueble para la inspección ocular. Al contrario, es él en calidad de morador quien advierte haber autorizado su ingreso.<sup>3</sup>

Además, como la conducta solo admite la modalidad dolosa, no quedó probado que **WILDER ALONSO GIL ZAPATA** hubiese tenido la intención de afectar la voluntad de Carlos Eugenio Salazar Arismendy debido al cargo que ostentaba. Por tanto, la teoría del ingreso del procesado por temor reverencial que refiere el recurrente no fue probada. En su lugar, quedó probado que sin problema alguno Carlos Eugenio Salazar Arismendy autorizó el ingreso del procesado en compañía de un ingeniero de planeación para realizar la inspección ocular de donde no se advierte acto arbitrario o injusto alguno.

## **ii) Otras consideraciones**

Aunque el recurrente no fue claro en cuestionar la absolución del procesado por el delito de prevaricato por acción. La decisión emitida por la Juez de primera instancia no admite ninguna discusión.

El supuesto fáctico por el que se acusó al procesado fue haber adoptado las Resoluciones No. 006 del 29 de mayo y 007 del 21 de agosto de 2013 sin motivación alguna.

---

<sup>3</sup> Record 00:28:44 a 00:29:13 "170016000060201301367 - JUICIO 2 - WILDER ALFONSO GIL ZAPATA"

Si bien las resoluciones fueron decretadas como prueba en la audiencia preparatoria, no fueron incorporadas en el juicio por parte de la Fiscalía. Por tanto, a falta de uno de los elementos estructurales del tipo penal: "resolución, dictamen o concepto"<sup>4</sup> no es posible entrar a determinar si las decisiones emitidas por **WILDER ALONSO GIL ZAPATA** fueron contrarias a la ley.

Sin más consideraciones la Sala confirmara la decisión de primera instancia emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro Antioquia el 29 de abril de 2020.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA** en Sala de Decisión Penal,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia que absolvió a **WILDER ALONSO GIL ZAPATA** por los hechos y delitos objeto de la acusación.

Contra esta decisión procede el recurso extraordinario de casación en los términos del artículo 183 de la Ley 906 de 2004.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Magistrado

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Magistrado

---

<sup>4</sup> Artículo 413. Prevaricato por acción. Ley 599 de 2000.

**Sentencia segunda instancia Ley 906 de 2004**

Acusado: Wilder Alonso Gil Zapata

Delito: Abuso de la función pública y otro

Radicado: 170001.60.0060.2013.01367

(N.I.2021-0140-5)

**EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA**

Magistrado

Firmado Por:

**Rene Molina Cardenas**

**Magistrado**

**Sala 005 Penal**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Edilberto Antonio Arenas Correa**

**Magistrado**

**Sala 001 Penal**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 007 Penal**

**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4db80e8bda4744e207bc63d6b9b9ea3720ec0f6f05a268679847d10d4e661a9e**

Documento generado en 26/07/2022 07:00:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Tutela primera instancia**

Accionantes: Personería Municipal de Entreríos Antioquia  
Accionado: Alcaldía Municipal de Santa Rosa de Osos y otros  
Radicado: 05000-22-04-000-2022-00329 N.I: 2022-1069-5



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA PENAL**

Medellín, cuatro de agosto de dos mil veintidós

El Personero Municipal de Entreríos Antioquia mediante escrito de la fecha, corrigió tutela presentada y solicitó la desvinculación de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Aseguramiento.

El Juzgado Promiscuo del Circuito de San Pedro de los Milagros Antioquia al momento de recibir la presente acción, omitió solicitar la aclaración a la parte actora. Sin determinar a qué personas se le afectaban los derechos y cuáles eran las entidades específicas que estaban realizando la afectación decidió “*rechazar demanda por falta de competencia*” ordenando la remisión del asunto a esta Sala ya que la acción estaba dirigida en contra de los “Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Aseguramiento”.

Como del escrito aclaratorio presentado por la parte actora se concluye que no hay vinculación a los Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad el auto por el que se “*rechaza demanda por falta de competencia*” pierde su validez. Si el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Pedro de los Milagros Antioquia hubiera solicitado la aclaración de la acción este hecho no se habría suscitado.

En consecuencia, y entendiendo que el motivo por el que fue remitida la acción a esta Corporación se desvirtuó, se ordena la devolución de la presente actuación al Juzgado Promiscuo del Circuito de San Pedro de los Milagros Antioquia, a quien le correspondió por reparto, para que asuma su conocimiento.

**Tutela primera instancia**

Accionante: Willinton Zapata Pedreros (mediante apoderado)  
Accionado: Juzgado Promiscuo del Circuito de Concordia – Antioquia  
Radicado interno: 2021-1082-5

**COMUNÍQUESE y CÚMPLASE**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Rene Molina Cardenas**

**Magistrado**

**Sala 005 Penal**

**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16a64240688ebb9622d14bca618817c522979ad7885d7ef1dd4f04128d16c2ad**

Documento generado en 04/08/2022 03:13:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**

### **SALA PENAL**

Medellín, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós

**Sentencia segunda instancia Ley 906**

**Acusado: Didier Esneider Henao Bohórquez**

**Delito: Homicidio agravado**

**Delito: Homicidio agravado y otro**

**Radicado: 0561561000002021 00001**

**(N.I.2022-0618-5)**

De conformidad con las facultades otorgadas por el Consejo Superior de la Judicatura, a través del acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, se fija fecha y hora para la lectura de sentencia dentro del proceso de la referencia para el día **VIERNES DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS DIEZ Y TREINTA (10:30) HORAS.**

Se ordena a la Secretaría común, por el medio más expedito, se cite a las partes e intervinientes procesales a través de sus correos oficiales, confirmando su asistencia a la diligencia, quienes podrán manifestar si en lugar de la audiencia de lectura virtual prefieren el envío de la decisión, dándose por notificados por ese medio y corriendo los términos pertinentes desde esa fecha.

**COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE**

**RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas

**Magistrado**  
**Sala 005 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a06bf6228a1892d48bc487fec4f88ed68fb80423f57733ef4aba776dd1aa39**

Documento generado en 05/08/2022 02:00:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**

**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**Proceso No.:** 051016000000202000015 NI: 2022- 1035

**Acusado:** MILTON MARINO MEJIA LLANOS

**Delito:** Porte Ilegal de armas

**Procedencia:** Juzgado Penal del Circuito de Yarumal

**Motivo:** Apelación auto

**Decisión:** Confirma

**Aprobado:** Acta 116 del 1 de agosto del 2022 **Sala No: 6**

Magistrado Ponente: Gustavo Adolfo Pinzón Jácome. -  
Medellín, primero de agosto del dos mil veintidós.

**1. Objeto del pronunciamiento. -**

Resolver el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía y Defensa contra auto emitido el pasado 26 de Julio del año en curso en el que el Juzgado Penal del Circuito de Yarumal no aprobó preacuerdo puesto a consideración de la Judicatura al inicio de la audiencia preparatoria.

**2. Hechos y actuación procesal relevante.**

Tal y como fueron planteados en la audiencia de acusación el pasado 29 de marzo del 2022 encontramos la siguiente relación fáctica:

Acusado: MILTON MARINO MEJIA LLANOS

Delito: Porte ilegal de armas

Procedencia: Juzgado Penal del Circuito de Yarumal

Motivo: Apelación auto

Decisión: Confirma

*“El día 18-diciembre-2021 y siendo las 18:40 horas aproximadamente, por la Ruta 2511-Vía Los Llanos Taraza-Kilómetro 62+800-Sector La Y, Jurisdicción de Valdivia, personal del Cuadrante Vial N° 3 UNIR Valdivia (Policía de Carreteras), en sus labores de Vigilancia y Control sobre las vías, son informados por varios usuarios de la vía vial que en el Sector La Culebra se encontraba un Vehículo Tracto camión, color azul estacionado y que al parecer el conductor se encontraba bajo los efectos de sustancias alucinógenas; por lo que de inmediato se dirigieron al lugar señalado para verificar la información y efectivamente observan: Kilómetro 67+800-Sector La Culebra-Jurisdicción de Valdivia, un vehículo tracto camión de Placa SOO 087, recostado sobre la vía sentido Taraza-Yaruma y el conductor fuera de la cabina, y en su mano derecha portaba una tula pequeña de color negro, por lo que le solicitan un registro y encontraron en esa tula un arma de fuego color negro-cacha en madera y leyenda Walter P.P.K con un proveedor y tres cartuchos para la misma; así mismo se halló doce paquetes pequeños en papel chicle color negro contentivos de una sustancia pulverulenta, que por su olor-color-textura se presume que es clorhidrato de cocaína. Que el señor estaba en alto grado de exaltación diciendo que lo estaban persiguiendo y lo iban a matar, por lo que se tuvo que reducir y esposarlo, y deciden trasladarlo a las instalaciones del Hospital. Esta persona se identificó como: MILTON MARINO MEJIA LLANOS, C.C. 1.094.899.193-Armenia.”*

En dicha audiencia se indicó además que la calificación jurídica de la conducta lo era la descrita en el artículo 365 del Código Penal en la modalidad de autor.

El pasado 26 de Julio del año en curso al momento de instalarse la audiencia preparatoria la Fiscalía informó que había llegado a un preacuerdo con el procesado, en el cual, por la aceptación de responsabilidad en la conducta endilgada, como único beneficio sin que se modifique la realidad fáctica, se degrada la forma de participación de autor a cómplice, lo que implica una rebaja de la pena a imponer de la mitad.

El Juez de Primera Instancia verificó con el procesado y su defensor la conformidad con el preacuerdo, y luego concedió el uso de la palabra al representante del Ministerio Público, quien expuso su inconformidad con el preacuerdo pues el mismo conforme a la línea que sobre preacuerdos fijó la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia resulta

desproporcionada visto que el preacuerdo se presenta ya al inicio de la audiencia preparatoria.

### **3. Auto de Primera Instancia.**

Consideró el Juez de primera instancia, que tal y como lo avizora el representante del Ministerio Público se debe improbar el preacuerdo puesto a consideración de la judicatura, pues la actuación ya se encontraba a portas de instalarse la audiencia preparatoria y conforme a lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia SP 2073-2020, del 24 de junio de 2020, Magistrada Ponente Patricia Salazar Cuéllar, los preacuerdos deben guardar una proporcionalidad en la rebaja de pena que se concede, pues aunque es válido sin modificar la realidad fáctica degradar la forma de participación de autor a cómplice, la rebaja que esto implique no puede ser mayor que la que legamente se establece para cada momento procesal, y distinto es hacerlo antes de la acusación momento en el que se permitiría tal degradación a lo que ocurre cuando se presenta ya el preacuerdo para la audiencia preparatoria.

### **4. Apelación**

Interponen recurso de apelación tanto la representante de la Fiscalía General de la Nación como el defensor.

Indica la Fiscal, que la providencia debe ser revocada, pues el Juez de instancia, está confundiendo el allanamiento a cargos con los preacuerdos, efectivamente los

allanamientos tiene un límite en la rebaja de pena desacuerdo al estadio procesal en el que se presente, no ocurre lo mismo con los preacuerdos, que no están sometidos a los límites en la etapa procesal, pues lo que buscan los mismos es una modificación en la adecuación jurídica, la eliminación de una causal de agravación, y precisamente en este caso lo que se hace es una degradación de la forma de participación, pasando de autor a cómplice, y dicha posibilidad no tiene ningún condicionamiento para hacer esa rebaja.

En ese orden de ideas no existe ninguna vulneración a la proporcionalidad de la pena, y el preacuerdo es ajustado a derecho.

Por su parte el defensor de los procesados, escuetamente señaló que en efecto como lo plantea la Fiscalía, no se deben confundir un preacuerdo con un allanamiento y aquí la rebaja pactada es posible por lo que se debe impartir aprobación al preacuerdo puesto a consideración de la judicatura.

Como no recurrente el representante del Ministerio público solicitó la confirmación de la providencia recurrida, pues quienes impugnan olvidan que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha fijado una serie de pautas que deben observarse a la hora de aprobar o no un preacuerdo y el que ahora se estudia no se ajusta a dichos lineamientos jurisprudenciales.

## **5. Para resolver se considera**

El motivo que concita la atención de la Sala lo es si resulta procedente impartir aprobación al preacuerdo puesto a consideración de la judicatura.

Al respecto la Sala debe precisar tal y como lo puso en evidencia el de Primera Instancia que nos encontramos frente a un preacuerdo en el que, como contraprestación por la aceptación de los cargos sin ninguna base fáctica, se degrada la conducta imputada en su forma de participación de autor a cómplice, es decir estamos frente a los denominados preacuerdos sin base fáctica y con fines exclusivos de punibilidad. Al respecto debe precisar la Sala que en efecto la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia zanjó una ardua discusión que se presentaba sobre este tipo de acuerdos y se ocupó en la sentencia del 24 de junio del 2020. M.P. PATRICIA SALAZAR CUELLAR en el radicado 5227 sobre el tema haciendo importantes precisiones de cómo debían efectuarse tal tipo de acuerdo en especial sobre las consecuencias del mismo en el campo de subrogados o beneficios en la ejecución de la pena. En efecto en uno de sus apartes precisó:

*“La referencia a normas penales no aplicables al caso, con el único propósito de establecer el monto del beneficio otorgado en virtud del acuerdo*

*En estos eventos, la pretensión de las partes no se orienta a que el juez incluya en la condena una calificación jurídica que no corresponda a los hechos jurídicamente relevantes. Por ejemplo, que se asuma en el fallo que el autor es cómplice o que el procesado, sin corresponder ello a la realidad, actuó bajo una circunstancia de menor punibilidad como la regulada en el artículo 56 del Código Penal.*

*Bajo esta modalidad, la alusión a normas penales favorables al procesado, que no corresponden a la hipótesis factual aceptada, tiene como única finalidad establecer el monto de la rebaja. Así, por ejemplo, las partes aceptan que quien ontológicamente es autor sea condenado como tal, pero se le atribuya la pena que le correspondería si fuera cómplice. Asimismo, y también a manera de ilustración, no se pretende que el juez incluya en la calificación jurídica la circunstancia de menor punibilidad prevista en el artículo 56, sino que rebaje la pena en la proporción que correspondería si la misma se hubiera demostrado.*

*Cuando se opta por este mecanismo, realmente no se presenta una situación problemática en cuanto a la correspondencia entre los hechos y su calificación jurídica (como en el evento analizado en el numeral anterior). Los debates relevantes se centran*

*en el monto de la rebaja, pues el hecho de establecer la misma a partir de la alusión a normas penales más favorables (que no corresponden a los hechos aceptados), puede dar lugar a descuentos punitivos desbordados, por las razones que se estudiarán más adelante.*

*Ello, sin perjuicio de los debates que pueden suscitarse en el evento de que las partes no aclaren si el acuerdo abarca algún subrogado o cualquier otra decisión relevante sobre la pena o su forma de ejecución.*

*En síntesis: (i) en esta modalidad de acuerdo no se pretende que el juez, al emitir la condena, le imprima a los hechos aceptados una calificación jurídica que no corresponde, lo que elimina cualquier debate acerca de la correspondencia entre los hechos jurídicamente relevantes y la norma penal aplicada; (ii) ello la diferencia de la modalidad de acuerdo analizada en el acápite anterior; (iii) la alusión a normas penales que no corresponden tiene como única finalidad establecer el monto de la rebaja; (iv) bajo esta variante, el debate no se centra en la correspondencia entre los hechos y su calificación jurídica, sino en el monto del beneficio que finalmente se otorga a través de la alusión a las consecuencias punitivas previstas en normas penales que no se avienen a los hechos aceptados por las partes; (v) por tanto, su viabilidad legal solo podría verse afectada ante concesiones desproporcionadas, sin perjuicio de la trasgresión de los derechos del procesado o de otras formas de violación de los derechos de las víctimas; y (vi) el acuerdo debe ser suficientemente claro, para evitar debates innecesarios sobre sus términos, la concesión de subrogados, etcétera....”*

*..... “En el ámbito de los acuerdos tiene plena vigencia el principio de discrecionalidad reglada. Así, además de la obligación de realizar con rigor los juicios de imputación y de acusación y de explicar cuándo una modificación de los cargos corresponde a un beneficio o al ajuste del caso a la estricta legalidad, para establecer el monto de la concesión otorgada los fiscales deben tener en cuenta, entre otras cosas: (i) **el momento de la actuación en el que se realiza el acuerdo, según las pautas establecidas por el legislador**; (ii) el daño infligido a las víctimas y la reparación del mismo, (iii) el arrepentimiento del procesado, lo que incluye su actitud frente a los beneficios económicos y de todo orden derivados del delito; (iv) su colaboración para el esclarecimiento de los hechos, y (v) el suministro de información para lograr el procesamiento de otros autores o partícipes, para lo que debe abordarse sistemáticamente el ordenamiento jurídico, en orden a establecer en qué eventos se justifican las mayores rebajas o beneficios.”- negrilla fuera del texto original*

Al revisar, lo expuesto en la verbalización del preacuerdo salta a la vista que la Fiscalía no ajustó la negociación a las pautas fijadas por la jurisprudencia, pues evidente es que se le está reconociendo una ostensible rebaja de pena al procesado sin que se respete la necesaria proporcionalidad de la rebaja, pues el mismo reconoce un descuento punitivo de la mitad de la pena, y evidente es que tan amplios beneficios no se pueden conceder en una actuación que ya se encuentra en la etapa de la audiencia preparatoria.

De otra parte, avizora la Sala que, en el preacuerdo puesto a consideración de la judicatura, no se aclara que pasa con los sustitutivos de la pena, visto que por una mera ficción se está mutando la forma de participación de autor a cómplice, y esto solo tiene efectos para la punibilidad, no siendo admisible para otras razones, pues no se expuso ninguna base fáctica que motivara la mutación de autor a cómplice.

En ese orden de ideas, indiscutible es que se debe improbar el preacuerdo, que se muestra ajeno a la línea jurisprudencial trazada por la Corte Suprema de Justicia que modera los preacuerdos, sin que evidencie la Sala como lo plantea la recurrente que el *a quo* este confundiendo los acuerdos y los allanamientos, simplemente el operador judicial, acogió lo planteado por el Ministerio Público que no es otra cosa que ajustar el preacuerdo a los lineamientos fijados por la jurisprudencia.

Así las cosas, la providencia materia de impugnación debes ser confirmada.

Providencia discutida y aprobada por medios virtuales, conforme lo dispuesto en la ley 2213 del 2022.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR**, la providencia materia de impugnación por las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO:** Contra lo aquí resuelto no procede recurso alguno

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Gustavo Adolfo Pinzón Jácome**  
Magistrado Ponente

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
Magistrado

**Nancy Ávila de Miranda**  
Magistrada

**Alexis Tobón Naranjo**  
Secretario

Proceso No.: 051016000000202000015 NI: 2022- 1035

Acusado: MILTON MARINO MEJIA LLANOS

Delito: Porte Ilegal de armas

Procedencia: Juzgado Penal del Circuito de Yarumal

Motivo: Apelación auto

Decisión: Confirma

**Firmado Por:**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 007 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Nancy Avila De Miranda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b9289d05f77cf975b32f0e66f31b358cb89b4c2c0e254dd42fadf7e1aff5a3d**

Documento generado en 01/08/2022 02:41:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**

**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**Proceso No:** 050002204000202200314

**NI:** 2022-1020-6

**Accionante:** CRISTIAN MEJÍA PARRA

**Accionados:** JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA Y OTRO

**Decisión:** Niega

**Aprobado Acta No:** 120 de agosto 5 del 2022

**Sala**

**No:** 6

Magistrado Ponente:

**Dr. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME**

Medellín, agosto cinco del año dos mil veintidós

**VISTOS**

Procede esta Corporación a resolver la acción de tutela que interpone el señor Cristian Mejía Parra en procura de la protección a los derechos fundamentales, que en su sentir le vienen siendo vulnerados por parte del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia.

**LA DEMANDA**

El señor Mejía Parra, se encuentra detenido en el Establecimiento Penitenciario de Apartadó (Antioquia), desde el 16 de enero de 2019, descontando una pena de 75 meses de prisión.

Su fin constitucional es la libertad condicional, manifiesta que ha descontado las 3/5 Partes de la pena impuesta, en tiempo físico 43 meses y 13 de

redenciones. Asegurando que le falta por redimir el periodo de octubre de 2021 al julio de 2022.

Cuestiona las razones por las cuales el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia negó la libertad condicional, teniendo únicamente en cuenta la gravedad de la conducta. Resalta su buen comportamiento durante el tiempo de reclusión, existiendo concepto favorable por parte del establecimiento donde se encuentra recluso.

Itera que los despachos encausados no valoraron las consideraciones de las autoridades penitenciarias acerca de su positivo proceso evolutivo, donde su buen comportamiento dentro del centro de reclusión, demuestra un gran avance en su proceso de resocialización.

Como pretensión constitucional insta por la protección de los derechos fundamentales, y en ese sentido se le conceda la libertad condicional por cumplir con todos los beneficios establecidos en la ley.

### **TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO**

Admitida la acción de tutela el pasado 27 de julio de la presente anualidad, se dispuso la notificación al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y al Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia, en el mismo acto, se dispuso la vinculación del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Apartadó (Antioquia). Posteriormente, se ordenó la integración del Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Medellín.

**El Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia**, informó que el conocimiento del proceso penal seguido en desfavor del demandante correspondió al Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Medellín. Por ende, al no tener conocimiento del mismo, solicita sean desvinculados del presente trámite.

**La Dra. Mónica Lucia Vásquez Gómez Juez Segunda de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia**, por medio de oficio N 1128 del 28 de julio de 2022, manifestó que concerniente al señor Cristian Mejía Parra, correspondió a ese despacho la vigilancia de la pena de setenta y cinco (75) meses de prisión impuesta por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia el día 31 de julio de 2017, tras ser hallado penalmente responsable de las conductas punibles de concierto para delinquir agravado y desplazamiento forzado.

La primera ocasión que se le negó al demandante la libertad condicional fue por medio de auto interlocutorio N° 799 del 15 de abril de 2021, pues desde ese momento el Juzgado sentó su criterio de que los delitos cometidos por él, acusaban una grave entidad. Ante una segunda petición con las mismas características, el 3 de enero de 2022 por medio de auto N° 005 rechazó de plano la solicitud.

Posteriormente ante una nueva solicitud, por medio de auto N° 898 del 14 de abril de 2022, de nuevo se negó la pretensión; aclara que no fue porque el condenado aún no hubiera descontado el monto de la pena que exige el artículo 64 del C.P., si no por la gravedad de la conducta por el desplegada. Dicha determinación fue recurrida por el demandante, siendo despachados de manera negativa, negando la reposición y confirmando la decisión el juzgado fallador por medio de auto N° 023 del 17 de junio.

Para el mes de junio, recibió nueva solicitud de libertad condicional la cual rechazo de plano a través del auto N° 1294 del 27 de julio de 2022, aludiendo al hecho de que las razones que fundamentaban la solicitud habían sido examinadas totalmente con antelación. Pues la grave entidad de las conductas delictivas perpetradas por el demandante, dado que *“fue condenado como cabecilla de una banda delincuencia adscrita al CLAN DEL GOLFO en la que se ocupó directamente no solo de adelantar acciones intimidatorias para desplazar a miembros de la comunidad de la zona de influencia de la banda, sino de efectuar el cobro de las extorsiones realizadas a comerciantes del*

*lugar*”. impidiendo el acceso a la gracia en tanto el artículo 64 del C.P., impone al juez executor un análisis previo a la hora de evaluar la pertinencia del otorgamiento de la libertad condicional.

Finalmente, ante la falta de vulneración de derechos fundamentales solicita se declare la improcedencia de la presente acción constitucional ordenando la desvinculación de ese despacho. Adjunta a la respuesta de tutela copia del auto interlocutorio N° 0798, 0799 y 800 del 15 de abril de 2021, copia del auto de sustanciación N 005 del 3 de enero de 2022, copia interlocutorios N 0897 y 0898 del 14 de marzo de 2022, interlocutorio 1633 del 3 de mayo de 2022, auto N 023 del 17 de junio de 2022 proferido por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Medellín, y copia del auto de sustanciación N 1294 del 27 de julio de 2022.

**El asesor jurídico de la Cárcel y Penitenciaria de Apartadó**, por medio de oficio calendado el 30 de julio de 2022, señala que el 24 de mayo de 2022 por medio de auto interlocutorio N 1778 le fue negada de plano la solicitud de libertad condicional al demandante. Posteriormente, el 6 de julio de 2022 interpone acción de Habeas Corpus, la cual fue negada por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Apartadó.

Finalmente solicita negar las pretensiones constitucionales que invoca el señor Mejía Parra, por tanto, el juzgado executor se ha pronunciado en varias ocasiones sobre la solicitud de libertad condicional que pretende el sentenciado.

**El Dr. Juan Carlos Acevedo Velásquez Juez Cuarto Penal del Circuito Especializado de Medellín**, por medio de oficio 1565 del 1 de agosto de 2022, asintió que ese despacho judicial conoció del proceso en desfavor del señor Cristhian Mejía Parra, emitiendo sentencia el 31 de julio de 2017 en la cual lo condenó por los delitos de concierto para delinquir agravado y desplazamiento forzado, a la pena de 75 meses de prisión. Determinación que no fue recurrida, quedando en firme la decisión, remitió las diligencias a los juzgados de ejecución de penas para la vigilancia de la pena.

Posteriormente, el 17 de junio de 2022, confirmó la determinación del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, en auto interlocutorio 0898 del 14 de marzo de 2022 que negó la libertad condicional, pues si bien cumplía con el factor objetivo establecido en el artículo 64 del Código Penal, no se cumplía con la totalidad de las exigencias que autorizan su concesión.

Finalmente señala que no ha vulnerado derecho fundamental alguno al demandante, pues no tiene solicitud alguna en nombre del demandante pendiente por resolver. Además, las actuaciones surtidas dentro del proceso penal se rigieron con respeto de las garantías fundamentales.

## **CONSIDERACIONES**

### **Competencia**

Esta Corporación es competente para conocer el mecanismo activado, de conformidad con el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 del 2000, así como del artículo 1º numeral 5º del Decreto 1983 de 2017 y decreto 333 de 2021, que modificara el Decreto 1069 de 2015, respecto de las reglas de reparto de la acción de tutela.

### **La solicitud de amparo**

En el caso bajo estudio el señor Cristian Mejía Parra solicitó se amparen en su favor sus derechos fundamentales, y en ese sentido se le ordene al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de Antioquia y al juzgado fallador se le conceda la libertad condicional, por cumplir con el lleno de requisitos para acceder a este beneficio liberatorio.

### **Naturaleza de la acción**

Ha de precisarse que el alcance de la acción de tutela es un mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos específicamente contemplados en la ley.

Se trata, sin embargo, de un procedimiento consagrado no con el fin de invadir la competencia de otras jurisdicciones o dejar sin efecto los procedimientos legalmente establecidos para la defensa de los derechos de los asociados, sino como vía de protección de carácter subsidiario y residual. De allí que no sea suficiente que se alegue vulneración o amenaza de un derecho fundamental para que se legitime automáticamente su procedencia, pues no se trata de un proceso alternativo o sustitutivo de los ordinarios o especiales, cuando, además, se debe descartar la existencia de otros mecanismos de defensa o su eficacia en el caso concreto.

### **De la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales**

Como regla general se tiene establecida la improcedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales, por cuanto las sentencias constituyen ámbitos ordinarios de reconocimiento y realización de los derechos fundamentales proferidos por funcionarios profesionalmente formados para aplicar la Constitución y la ley, por el valor de cosa juzgada de las sentencias a través de las cuales se resuelven las controversias planteadas ante ellos, la garantía del principio de seguridad jurídica y, además, por la autonomía e independencia que caracteriza a la jurisdicción en la estructura del poder público inherente a un régimen democrático<sup>1</sup>.

En torno a la procedibilidad de la acción de tutela en contra de decisiones judiciales, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en sentencia

---

<sup>1</sup> Sentencia C-590 de 2.005. M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño

STP2897-2019, Radicación Nro. 103412 del pasado 07 de marzo del 2019, señaló:

*“La doctrina constitucional ha sido clara y reiterativa en señalar que cuando se trata de providencias judiciales el amparo constitucional solamente resulta procedente de manera excepcional, pues, como regla general la inconformidad de las partes con lo resuelto por los funcionarios judiciales ha de ser planteada y debatida en forma oportuna, a través de los medios de impugnación instituidos en los códigos de procedimiento para tal fin.”*

*“En ese orden, la presente acción constitucional, está sometida a las condiciones de procedibilidad del amparo contra providencias judiciales, a saber:”*

*“De orden general, en virtud de las cuales es necesario: (i) que la problemática tenga relevancia constitucional; (ii) que se hayan agotado todos los recursos o medios ordinarios o extraordinarios de defensa; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez; (iv) que el actor identifique debidamente los hechos que generaron la violación y los derechos afectados; y, (v) que la providencia controvertida no sea una sentencia de tutela.”*

*“De carácter especial, que supeditan la concesión del amparo a que aparezca probada la ocurrencia de alguno de los siguientes vicios o defectos: orgánico, procedimental absoluto, fáctico, material o sustantivo, error inducido, decisión sin motivación, desconocimiento del precedente o violación directa de la Constitución (CC C-590/05 y T-488/14, entre otras.”*

### **Del caso en concreto**

En el presente asunto se tiene que por medio de la acción de tutela el señor Cristian Mejía Parra, cuestiona las providencias proferidas por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Medellín, por medio de las cuales le han estado negando la libertad condicional, sin tener en cuenta el positivo proceso de resocialización en el establecimiento donde se encuentra recluido, además, que ha descontado las 3/5 partes de la pena impuesta, solo basándose en la gravedad de la conducta punible.

En primer lugar, esta Sala, entrará a definir si se cumplen con los requisitos para la procedencia de la acción constitucional en contra de providencias judiciales.

La acción de tutela fue creada para que toda persona puede reclamar ante los jueces de la República en todo momento y lugar, bajo un procedimiento preferente y sumario la protección de los derechos fundamentales que consideren vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, no obstante para la procedencia de la acción de tutela en contra de providencia judiciales se debe de cumplir con los siguientes requisitos: *“(i) que la problemática tenga relevancia constitucional; (ii) que se hayan agotado todos los recursos o medios ordinarios o extraordinarios de defensa; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez; (iv) que el actor identifique debidamente los hechos que generaron la violación y los derechos afectados; y, (v) que la providencia controvertida no sea una sentencia de tutela.”*

Una vez se establece la procedencia de los requisitos que anteceden, se pasa a verificar los requisitos específicos de la misma, estos son: (1) defecto orgánico<sup>2</sup>; (2) defecto procedimental<sup>3</sup>; (3) defecto fáctico<sup>4</sup>; (4) defecto material o sustantivo<sup>5</sup>; (5) error inducido<sup>6</sup>; (6) decisión judicial sin motivación<sup>7</sup>; (7) desconocimiento del precedente<sup>8</sup> y (8) violación directa de la Constitución<sup>9</sup>.

Ahora, encuentra la Sala que el tema de inconformidad del accionante frente a la decisión que ahora se ataca por vía de tutela, se basa en las razones por las cuales el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia ha negado en varias ocasiones el beneficio liberatorio. Además, desde el año 2021 ha elevado sendas solicitudes de libertad condicional, las cuales han sido despachadas desfavorablemente.

---

<sup>2</sup> Sentencia T-186/21 “cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece, de forma absoluta, de competencia”

<sup>3</sup> Sentencia T-186/21 “cuando el juez actuó al margen del procedimiento previsto por la ley para adelantar el proceso judicial”

<sup>4</sup> Sentencia T-186/21 “surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión”

<sup>5</sup> Sentencia T-186/21 “ocurre en los casos en los que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión”

<sup>6</sup> Sentencia T-186/21 “se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales”

<sup>7</sup> Sentencia T-186/21 “implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido de que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional”

<sup>8</sup> Sentencia T-186/21 “esta hipótesis se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado”

<sup>9</sup> Sentencia SU 024 y SU 069 de 2018 “la Constitución es norma de normas y que en todo caso que encuentre, deduzca o se le interpele sobre una norma que es incompatible con la Constitución, debe aplicar las disposiciones constitucionales con preferencia a las legales mediante el ejercicio de la excepción de inconstitucionalidad”

Ahora, encuentra la Sala que el tema de inconformidad del sentenciado Mejía Parra frente a la decisión que ahora se ataca por vía de tutela, se basa en las razones por las cuales el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Medellín, le ha venido negando la libertad condicional solicitada, las cuales no fueron otras que las fijadas en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el canon 30 de la Ley 1709 del 2014, que hace referencia a la gravedad de la conducta punible.

En tal sentido, tenemos que el artículo 64 del Estatuto Penal que fuera modificado por artículo 30 de la Ley 1709 de 2004, señala lo siguiente:

*“Artículo 30. Modifícase el artículo [64](#) de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:*

***Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:”*

De lo anterior se colige entonces, que fue precisamente este concepto el que tuvo en cuenta el despacho encargado de la vigilancia de la pena impuesta para considerar que el procesado Mejía Parra no era merecedor del beneficio de la libertad condicional, toda vez que la conducta por la que éste fue condenado ha sido considerada como grave, decisión que fue confirmada en segunda instancia por el juzgado fallador.

Quiere aquí señalar la Sala que conforme a la tesis presentada por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, en la providencia que negó el beneficio de la libertad condicional, el sentenciado Mejía Parra, *“... fue condenado como miembro de la organización criminal conocida como EL TABLAZO que operaba en el Municipio de Itagüí- Antioquia, dedicada al tráfico de estupefacientes, desplazamiento forzado, y extorsión, y en la que el hoy condenado, conjuntamente con sus secuaces, participaba activamente ejerciendo actos de violencia e intimidando a los residentes de*

*viviendas y comerciantes de ese municipio para que abandonaran sus inmuebles y se fueran a residir a otra zona, además de que era quien hacía los cobros de dinero producto de las extorsiones y usaba menores de edad para el microtráfico de estupefacientes”;* sino que también se dedicó a analizar elementos tales como el comportamiento del individuo frente a las normas que regulan la sana convivencia ciudadana y de la protección de la comunidad de nuevas conductas delictivas *“(prevención especial y general)”*.

Ahora, encuentra la Sala que el pretender controvertir el acierto o no de la interpretación que sobre tal aspecto hiciera el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Medellín, no resulta posible mediante el mecanismo excepcional de la acción de tutela, pues esta acción fue instituida por el constituyente como un mecanismo excepcional, lo que quiere decir que no fue creada como un mecanismo sustituto de los demás procedimientos establecidos para cada actuación, o que esta sea considerada como una tercera instancia a la que se pueda acudir para dejar sin efecto decisiones tomadas en el desarrollo normal de cualquier proceso. Maxime si no se avizora vulneración de derechos fundamentales, toda vez que se reservó el derecho a impugnar la decisión, lo que en efecto sucedió y en segunda instancia el Juzgado fallador confirmó tal determinación. Además, el juzgado executor ha resuelto la totalidad de las peticiones de libertad condicional elevadas por el sentenciado Mejía Parra.

Tampoco aprecia la Sala que en los argumentos que expone el actor en su escrito de tutela se configure algún defecto, que haga evidente la vulneración de derechos fundamentales y que en esa medida sea necesaria la intervención del Juez de tutela para conjurar tal situación, pues por el contrario lo que aflora es que quien acciona hace una interpretación distinta acerca del contenido del artículo 64 del Estatuto Penal, que fuera modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que fue precisamente la norma tenida en cuenta por los despachos accionados para negar el beneficio reclamado por el sentenciado Mejía Parra; y ahora como si la acción de tutela

fuera una tercera instancia pretende que se revise tal pronunciamiento, situación que de manera alguna está contemplada como motivo que válidamente admita una acción de tutela contra providencias judiciales.

De acuerdo al precedente contenido en la sentencia C-757 de 2014<sup>10</sup>, donde consigna que al momento de valorar la solicitud de libertad condicional, se debe analizar otros aspectos como el avance positivo del sentenciado en el proceso de resocialización a tal punto de aceptar que este fenómeno ha surtido efectos positivos en el condenado; sin embargo, tanteada también la gravedad de la conducta se puede determinar que pesa más esta y por eso la determinación de negar el beneficio liberatorio es posible de acuerdo a la citada sentencia.

Circunstancias por las cuales el amparo incoado contra las providencias judiciales que se están atacando en esta oportunidad, no es procedente, pues se insiste, el Juez de Tutela no puede soslayar las competencias asignadas a las diferentes autoridades judiciales.

Así las cosas, queda claro que el amparo incoado por el señor Cristian Mejía Parra, deberá NEGARSE por improcedente.

Providencia discutida y aprobada por medios virtuales.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN, SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

---

<sup>10</sup> Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas. En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia, así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado. Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:

**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE**, la solicitud de amparo elevada por el señor Cristian Mejía Parra, en contra del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Medellín; de conformidad con las consideraciones plasmadas en precedencia.

**SEGUNDO:** Desvincular de la presente acción constitucional al Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia.

**TERCERO:** La notificación de la presente providencia se realizará de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Frente a la presente decisión procede el recurso de impugnación, el cual se deberá de interponer dentro los tres días siguientes a su notificación.

**QUINTO:** En caso de no ser apelada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Gustavo Adolfo Pinzón Jácome**  
Magistrado

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
Magistrado

**Nancy Ávila de Miranda**  
Magistrada

**Alexis Tobón Naranjo**  
Secretario.

**Firmado Por:**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 007 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Nancy Avila De Miranda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Edilberto Antonio Arenas Correa**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Penal**  
**Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37261f1a663c9ad6bca0810baa91910eea72138ec91e51bf99c9e12458eab5c8**

Documento generado en 05/08/2022 08:47:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL**

Medellín agosto cinco de dos mil veintidós

Toda vez que la sentencia emitida dentro de la actuación con radicado 2021-1153 fue aprobada por la Sala de decisión que preside el suscrito magistrado lo procedente es entrar a señalar día y hora para la audiencia de lectura de la aludida providencia, la cual conforme a lo dispuesto en los artículos 91 de la Ley 1395 del 2010 y 2 de la Ley 2213 del 2022 será leída en audiencia virtual a celebrarse el próximo 11 de agosto a las 10 a.m. con los correos electrónicos de los sujetos procesales se enviará una copia de la providencia que será leída y que ya fue debidamente aprobada y firmada por los magistrados integrantes de Sala.

CUMPLASE

GUSTAVO ADOLFO PINZON JACOME

MAGISTRADO

**Firmado Por:**  
**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 007 Penal**  
**Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96ef88e7e28044e863606f86481ab6c82bb06e28e7d10beff03c32e8252d5cb9**

Documento generado en 05/08/2022 09:16:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**